

Líneas y Criterios Jurisprudenciales
de Conflictos de Competencia
en Materia Privado y Social
2014

MATERIA: CIVIL

ACUMULACIÓN DE JUICIOS EJECUTIVOS

ANTE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD DE EMBARGOS, LA ACUMULACIÓN SE HARÁ AL PROCESO EN QUE SE HAYA ORDENADO PRIMERAMENTE EL EMBARGO

“A los efectos de su acumulabilidad, los juicios ejecutivos no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante o se declare la insolvencia del ejecutado. Esta posibilidad está expresamente contemplada y autorizada por el art. 628 inc. 2º Pr.C. que permite la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo deudor al proceso de ejecución más antiguo, o en el que se ha ordenado el primer embargo. La citada disposición legal señala el modo de proceder cuando exista comunidad de embargos, estableciendo que será el Juez que ha ordenado el primer embargo, el competente para conocer de la acumulación de autos, con las excepciones establecidas en la misma.

En el caso sub lite, consta según informes [...], provenientes, el primero de la Tesorería Institucional de la Presidencia de la República, y el segundo, del Juzgado Primero de Menor Cuantía, que los autos clasificados bajo el número 2-EM-5-09, ya fueron sentenciados y declarados ejecutoriados, estando pendiente únicamente su liquidación; y que en igual estado se encuentra el expediente 132-EC8-09; es decir que, con la acumulación que se pretende es que los acreedores en dichos procesos sean pagados con el monto de los descuentos efectuados en el salario de la ejecutada, y en la manera establecida en el Código Civil, para la clase de créditos de que se trate. Arts.2212 y siguientes C.C.

Y en virtud de que ambos procesos ejecutivos han sido incoados contra la misma persona y existe comunidad de embargos, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de “Economía Procesal”, “Celeridad”, “Abreviación” “Inmediación” y el de una “Tutela Judicial Efectiva”, determinase que el competente para realizar las diligencias necesarias en la fase de ejecución de los autos en análisis, es la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, y así se declarará.

De la misma forma, adviértasele a dicha Juzgadora, que incumplió con el procedimiento establecido por ley en el Art. 1204 inc. 2ºPr.C., al no haber remitido los autos a esta Corte, por lo que se le exhorta a que en el futuro sea más diligente y cuidadosa en sus resoluciones”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 133-COM-2013, fecha de la resolución: 18/03/2014

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 183-COM-2013, fecha de la resolución: 25/03/2014

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 31-COM-2014, fecha de la resolución: 23/10/2014

DILIGENCIAS DE AUSENCIA

POSIBILIDAD DE TRAMITARSE COMO ACTO PREVIO AL PROCESO O COMO INCIDENTE DENTRO DEL MISMO

“Del análisis del proceso, se advierte, que el Juez de lo Civil de Sonsonate, admitió la solicitud de respectiva, el uno de marzo de dos mil diez y casi dos años después, el once de enero de dos mil doce, declinó su competencia, después de haber llamado a declaración de testigos, y al observar que la ausente tuvo por último domicilio, la ciudad de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Respecto a lo anterior, se vuelve necesario recordar, que lo primero que un Juez debe revisar de una causa que llegue a su conocimiento, es su competencia para conocer, esto con el fin de evitar que su liminar inobservancia produzca nulidad. -Art. 1116 Pr.C. En el presente caso, consta a fs. [...] de la dicha solicitud, que el último domicilio conocido de la señora [...], fue Antigua Cuscatlán departamento de La Libertad; y a pesar de eso, el Juez de lo Civil de Sonsonate, resolvió admitir la misma, la tramitó hasta ponerla en estado de pronunciar resolución final.

Necesario es advertir, que el Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso en cuestión, establecía en su art. 141, la forma de proceder en el caso de pretenderse el nombramiento de Curador Especial al ausente no declarado, tanto como acto previo al proceso, como incidente dentro del mismo”.

PROCEDE QUE SIGA CONOCIENDO DE LA SOLICITUD EL JUEZ ANTE QUIEN SE APORTÓ LA PRUEBA PERTINENTE, POR HABERSE PREVENIDO SU COMPETENCIA

“De la solicitud inicial se desprende que la parte que pretende el nombramiento del Curador ya dicho, tiene iniciado Juicio Civil Ejecutivo ante el Juzgado de lo Laboral de la ciudad de Sonsonate, por lo que procedía que en ese mismo juicio, siguiera las diligencias como incidente dentro del mismo, al no hacerlo de esa manera, iniciándolas por separado, previno la jurisdicción del Juez de lo Civil de esa misma ciudad.

En consecuencia de lo anterior, esta Corte, comparte el análisis realizado por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, respecto a que siendo el Juez de lo Civil de Sonsonate ante quien se aportara la prueba pertinente para demostrar la ausencia de la señora [...], éste debe resolver en definitiva lo que corresponda; y para evitar un dispendio inútil de la jurisdicción, en base al principio de Economía Procesal, este Tribunal tiene a bien establecer que el competente para seguir conociendo de las presentes diligencias, es el Juez de lo Civil de Sonsonate y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 199-COM-2013, fecha de la resolución: 25/03/2014

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN REAL

POTESTAD DEL ACTOR DE ENTABLAR SU PRETENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO O EN EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el caso sub examine nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el cual no podemos determinar la competencia únicamente bajo el parámetro de la regla general que es el domicilio de la demandada, en virtud que para el caso concreto el objeto de la pretensión versa sobre un derecho real.

En virtud de lo anterior se determina la competencia de conformidad a lo establecido en el Art. 35 inciso 1° CPCM el cual reza lo siguiente: “[...] En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble [...1], en razón de ello, es el actor el que tiene la decisión de entablar su pretensión ante el Tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso, o en el del domicilio de la demandada, en virtud del principio dispositivo regulado en el Art. 6 del CPCM; puesto que ambos son competentes, por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos acá expresados, como bien lo argumenta la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad al declinar su competencia.

Por consiguiente, en el caso en sub examine, el demandante en virtud de que el inmueble objeto de disputa, como ya se dijo en el párrafo anterior, se encuentra ubicado en jurisdicción de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, interpuso su demanda ante la Jueza de Primera Instancia de dicha ciudad, en consecuencia, es ésta la competente para conocer y sentenciar del proceso en análisis, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 1-COM-2014, fecha de la resolución: 08/05/2014

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 343-COM-2013, fecha de la resolución: 27/05/2014

ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

ES LEGALMENTE PROCEDENTE ACUMULAR LAS EJECUCIONES DE LAS SENTENCIAS, NO IMPORTANDO LA NORMATIVA CON LA QUE SE HAYAN INICIADO LOS JUICIOS EJECUTIVOS DE CONOCIMIENTO

“En el caso sub lite, se discute una acumulación de ejecuciones, figura procesal regulada en el art. 97 C.Pr.C. y M., el cual a su letra reza lo siguiente: “Las partes podrán

solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [---] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes.[---] La acumulación podrá solicitarle ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones; y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo. [---] Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. [---] En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas, no obstante lo establecido en el artículo 110.” (sic). Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Art. 573 C.Pr.C. y M. que a su letra reza: “Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en la disposiciones concordantes”. (sic); sin perjuicio de lo que más adelante se argumentará.

Tal como esta Corte lo ha venido sosteniendo, es legalmente procedente acumular las ejecuciones de sentencias, aunque alguno de los juicios de conocimiento ejecutivos que dieron lugar a la demanda de ejecución forzosa haya sido sustanciado bajo el imperio del C.Pr.C. o no importando la normativa en que se hayan iniciado los procesos –Código de Procedimientos Civiles o Código Procesal Civil y Mercantil-; hasta el momento nada más eso se ha señalado; puesto que la finalidad de la expresada acumulación es garantizar el pago de las obligaciones contraídas por los deudores, cuando en los procesos hayan sido embargados los mismos bienes, es decir, que exista comunidad de embargos, tal como lo refieren las disposiciones antes transcritas y el art. 628 C.Pr.C.; toda vez que se observen los créditos privilegiados, las garantías hipotecarias o prendarias, y al no concurrir las mismas, los créditos deberán ser pagados de la manera prevenida en el art. 2229 C.C.; en relación a los arts. 628 inc.2º, 652 C.Pr.C. y 664 inc.2º. C.Pr.C.y M”.

IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN CUANDO AÚN NO HA INICIADO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA POR FALTA DE IMPULSO DEL ACREEDOR

“Ahora bien, mediante este precedente añadimos otros aspectos a considerar, a los que nos referiremos en virtud de lo planteado por los Jueces de Primera Instancia que han intervenido en este asunto.

Al respecto, en el Código Procesal Civil y Mercantil se estructuró el juicio ejecutivo de manera distinta a como el Código de Procedimientos Civiles lo regulaba. En la normativa actual hay dos procesos, el primero, cognitivo y el segundo, de ejecución de sentencia, ambos se inician a instancia de parte, por medio de un escrito (art.570 C.Pr.C.y M.), según las particularidades del caso. De forma que el juez no puede iniciar oficiosamente la ejecución de la sentencia. Esta situación debe considerarse como premisa a efecto de

que el juez decida la acumulación de ejecuciones de sentencias pronunciadas en distintos tribunales. Por esa razón, consideramos acertada la argumentación de la Jueza de lo Civil de San Marcos, cuando señala que la ejecución se inicia a instancia de parte. Si aquella no ha sido iniciada por falta de impulso del acreedor, no puede acumularse esta “ejecución de sentencia” a otra, por cuanto aquella no ha sido instaurada todavía”.

PROCEDE LA ACUMULACIÓN DE OFICIO UNA VEZ INICIADAS A PETICIÓN DE PARTE LAS EJECUCIONES ANTE DISTINTOS TRIBUNALES, AUNQUE ESTÉN REGIDAS POR DISTINTA NORMATIVA

“Por el contrario, iniciadas a petición de parte dos o múltiples ejecuciones ante distintos tribunales, aun tratándose de una ejecución que debiese ser regida por el C.Pr.C., debe procederse a la acumulación de ejecuciones. Para tales efectos, los jueces deben informarse suficientemente para tomar la decisión pertinente a la acumulación y en su caso, declinatoria de competencia judicial y posterior remisión del asunto a esta Corte para dirimir competencia.

Una vez iniciadas las ejecuciones, su acumulación debiese ser impulsada de oficio. Esta forma de proceder se encuentra más acorde con el principio de completa satisfacción del ejecutante y con más énfasis con la tutela del derecho de crédito de todos los acreedores de un deudor moroso. Al acumularse las ejecuciones, el Juez podrá considerar los derechos de todos los acreedores para verse beneficiados del trámite de la ejecución.

Asimismo, su acumulación permitiría que el Juez que las conozca pueda cumplir su deber de verificar el saneamiento de la venta en pública subasta del bien embargado y objeto de ejecución, por ejemplo. El Juez que de la vista del informe registral observe que varios gravámenes recaen en el inmueble a subastar, puede asegurar los derechos de todos los acreedores y terceros interesados en el bien. Y una vez verificadas las operaciones legales pertinentes, también estará habilitado para entregar el bien libre de gravámenes, es decir, en conformidad jurídica con derechos de terceros que pudieren ejercerlos y con ello entorpecer la disposición y el goce del dominio al adquirente, art. 41 Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Entonces, el bien que se entrega al adquirente debe estar libre de esos derechos. Por el contrario, hay falta de conformidad jurídica a causa de la realización de la venta en pública subasta de un bien embargado y su posterior entrega al adquirente con múltiples cargas jurídicas que impiden que él pueda inscribirlo y llegar a ser propietario mediante documentos inscritos en el Registro competente. Arts. 661 inc. 3º, 667, 672 y 673 C.Pr.C.

En abono a lo dicho en párrafo anterior, la no acumulación oficiosa pudiera derivar en que el juzgador cometa una falta al deber de cuidado al celebrar la venta en pública subasta y que lo haga acreedor a una consecuencia civil (véase: Sala de lo Civil de esta Corte, por sentencia de las ocho horas y veinte minutos del veintitrés de febrero de dos mil cinco. Marcada bajo la referencia 26-Ap-2004. Confirmó la sentencia de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, once horas, diez minutos del cinco de julio del año dos mil cuatro, caso: Colombo Granados Benítez vs. Dr. José Manuel Molina López y subsidiariamente el Estado de El Salvador).

Igualmente nos referimos al caso de que los bienes embargados no fueren objeto de subasta; es decir, como en el caso de mérito, en que el embargo ha recaído sobre el salario de la parte ejecutada. El Juez que debe conocer de la acumulación es aquél que ha ordenado primeramente la medida y sobre todo que ésta se haya hecho efectiva por el Pagador o el Tesorero en su caso; para tales efectos, será el depositario judicial el que debe brindar tal información. Por otra parte, queremos dejar sentado, que cuando este tipo de embargo se produzca en los procesos o ejecuciones, y si los acreedores no tienen derecho preferente, sus créditos deberán ser cubiertos a prorrata, sin consideración a la fecha de los mismos, tal como lo establecen los arts. 2228 y siguientes C.C.

Dicho lo anterior, debe descartarse la tesis consistente en que la acumulación opera sólo a petición de parte, ya que el art. 573 C.Pr.C.y M., no lo señala así. Además, el art. 97 del mismo cuerpo legal, que se refiere a la acumulación de ejecuciones, tampoco lo estatuye así; esta última disposición legal, al referirse a la comunidad de embargos, recoge la premisa estatuida en el art. 628 inc. 2° C.Pr.C., en cuanto a la comunidad de embargos y la forma de acumulación cuando existen garantías hipotecarias o prendarias; y el orden de preferencia de las mismas. Asimismo, el art. 576 inc.2° C.Pr.C.y M., señala que el Juez debe impulsar oficiosamente el procedimiento, pudiendo ordenar los actos que fueren necesarios para asegurar que el acreedor reciba lo suyo.

Si consideráramos que la acumulación únicamente puede darse a instancia de parte, eventualmente, algún acreedor que ha iniciado la ejecución de su sentencia pudiese querer beneficiarse únicamente y abstenerse de pedir la acumulación, para evitar que otros participen y disfruten de los frutos a obtenerse en la ejecución de la sentencia que se llevase a cabo sobre un bien embargado por todos los acreedores mediante distintos decretos. La acumulación oficiosa elimina este riesgo procesal.

Vista la importancia del caso bajo estudio, consideramos que la Corte Suprema de Justicia no solo está facultada para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de distinto orden judicial; también pensamos, que mediante su decisión se distribuye y organiza la carga laboral entre los juzgadores. Como tal surte efectos en la prestación del servicio de administración de justicia. Por eso, la toma de su decisión debe tener por directriz el cumplimiento de la atribución de impartir una pronta y cumplida justicia, art. 182, at. 2ª Cn., para lo cual deben dictarse las políticas institucionales pertinentes”.

IMPOSIBILIDAD QUE LAS VENTAS EN PÚBLICA SUBASTA SE REALICEN EN LOS DESPACHOS PRIVADOS DE LOS JUECES O EN SALAS DE AUDIENCIAS

“Sobre la base de lo anterior y precisamente con el firme propósito de mejorar la prestación de la administración de justicia, ya nos hemos referido a varios puntos y también expondremos los siguientes:

Debe tenerse claro, que la venta en pública subasta es un negocio jurídico. Como tal es una venta de un bien o bienes, con la novedad que el comprador eventual está representado por la universalidad de sujetos que pueden acudir a ella y tomar la calidad de postores. Además, porque es dirigida por autoridad judicial, quien actúa en calidad de representante del ejecutado.

Varios principios concurren al procedimiento que conduce a la realización del bien y al acto mismo, como son, la publicidad y la transparencia. Ambos pueden concretarse

mediante la publicación de los edictos, pero también es necesario que el acto mismo se verifique ante los ojos de todo aquel que pueda ver y oír, en cuyo caso, debiese celebrarse en plaza pública, en cuyo escenario la autoridad judicial de viva voz debe anunciar su realización, ejecutarlo y hacer participe a quien lo solicite verbalmente en el mismo instante en que ocurre el acto.

“Ello es una forma de llevar a la práctica el concepto de “Acceso a la Justicia” en su vertiente material, pues se permite que cualquier persona pueda estar en condiciones de tomar parte del acto y formular posturas. Para ello la infraestructura juega un papel importante. Como política judicial administrativa debiese, por ejemplo, construirse un palacio judicial que albergue a los juzgados competentes en materia civil y mercantil, y disponer su ubicación de tal suerte que cualquier usuario que acceda pueda con facilidad apreciar el orden de horario de las ventas en pública subasta y su realización, pudiendo considerarse que algunos de ellos se ubiquen entorno a una plaza central en la que algún transeúnte o corredor de bienes pueda asistir al acto con solo hacerse presente al lugar. De modo que bajo un principio de máxima transparencia de ese acto descartamos que tales ventas sean celebradas en los despachos privados de jueces o en salas de audiencias”.

DEBE REALIZARSE LA SUBASTA AUNQUE LOS SUJETOS INTERESADOS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, INCLUYENDO AL EJECUTADO, NO ASISTAN AL ACTO

“Asimismo, en su calidad de acto público, la subasta como medio para realizar la venta del bien embargado, debe realizarse, aunque la parte ejecutada no asista. Véase que el Juez es el representante del ejecutado, tradente, que viene a ser la persona cuyo dominio del bien se transfiere, arts. 652 inc. 3 y 695 C.C. Por eso, la venta en pública subasta debe celebrarse cuando todos los sujetos interesados han sido debidamente citados, aunque no asistan. Es más, si el ejecutante no lo hace, tampoco es óbice para la celebración de la venta. Suspenderla en condiciones contrarias es atentar contra el interés del acreedor, precisamente en perjuicio del derecho a que se le dispense un proceso sin dilaciones indebidas, lo que pudiese ser incluso objeto de sanción administrativa contra el infractor.

El cumplimiento dinámico y eficiente de las normas de ejecución de sentencia pudiese contribuir a dinamizar el mercado de bienes a los que se encuentren adscritos los embargados. Para el caso, si se trata de un bien raíz, pudiese incidir en el mercado inmobiliario, en tanto se generan las condiciones propicias para despertar el interés de los diferentes agentes involucrados en el sector. Lo que constituiría un aporte del Órgano Judicial a la Economía Nacional.

Todo lo anterior puede propiciar el cumplimiento de lo siguiente: el principio de completa satisfacción del ejecutante, los principios de publicidad y transparencia, de economía procesal, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Enunciados normativos:

La ejecución de la sentencia se lleva a cabo sólo a petición de parte por escrito, art. 551 C.Pr.C. y M.

Dada tal premisa, iniciadas dos o más ejecuciones, el Juez debe acumularlas oficiosamente, cuando sus embargos recaigan en un mismo bien.

El Juez que decida en relación a la acumulación de ejecuciones seguidas en distintos tribunales debe, previamente, informarse precisa y abundantemente, para estar en condiciones de abstenerse de conocer la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, por el momento, sobre la base de la información vertida en el proceso, no es posible determinar el funcionario o la funcionaria competente para conocer de la acumulación de ejecuciones de sentencia, ya que al momento de provocarse la misma, la parte acreedora no ha iniciado la ejecución de la sentencia ante la Jueza de lo Civil de San Marcos. En lo venidero, de darse los requisitos expuestos, los jueces deberán decidir lo pertinente”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 336-COM-2013, fecha de la resolución: 22/04/2014

PROCEDE CUANDO NO SE ESTÁ FRENTE A PROCESOS, PROCEDIMIENTOS O DILIGENCIAS EN ESTRICTO DERECHO, SINO A PRETENSIONES EN LA FASE DE EJECUCIÓN

“Que los argumentos vertidos por la licenciada [...], Jueza Cuarto de Menor Cuantía, en el auto inserto en la certificación de mérito, no son suficientes para que esta Corte pueda hacer pronunciamiento alguno sobre la discrepancia a que alude dicha funcionaria, denotándose de la lectura del mismo, que se refiere a un probable conflicto suscitado entre ella y la Jueza de lo Civil de Delgado sobre una eventual acumulación de autos en fase de ejecución al menos, el tramitado ante el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía.

Que las razones y disposiciones en que basa su negativa, están referidas a la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales, contemplada en los arts. 116 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

Que tal funcionaria aduce en su resolución, que el proceso ventilado ante su Tribunal, lo ha sido en base a la normativa vigente, el Código Procesal Civil y Mercantil; y el tramitado ante el Juzgado de lo Civil de Delgado, en base al Código de Procedimientos Civiles; dada esta circunstancia y que el Juzgado requirente es este último, es menester analizar lo que la normativa aplicable regula al respecto.

Tanto el art. 557 del Código de Procedimientos Civiles, como el art. 1198 del mismo cuerpo legal, pertinente al caso que se ventila en el Juzgado de lo Civil de Delgado, establecen que si al Juez requirente no le convencen las razones dadas por el requerido, lo comunicará así a éste, y ambos remitirán los autos a Corte Plena. Al parecer, esto no ha ocurrido en el caso en estudio, pudiéndose considerar que a la requirente le convencieron las razones dadas para no remitir los autos para acumulación, motivo más que imposibilita a esta Corte a pronunciarse respecto de la discrepancia anunciada por la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, quien se ha limitado a remitir a este Pleno, únicamente certificación de lo por ella resuelto ante el requerimiento de la Jueza de lo Civil de Delgado, no constando si en el proceso ventilado en este último tribunal, ya se dictó sentencia de mérito.

En consecuencia, con base en las razones antes expuestas, se concluye que en el caso de mérito no existe conflicto de competencia que dirimir, lo que así se declarará; no sin antes advertir a la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, que esta Corte ya ha hecho pronunciamientos respecto a conflictos de competencia devenidos de la acumulación de autos en la fase de ejecución, relativos a procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles y Código Procesal Civil y Mercantil. Entre esos casos mencionamos: 230-D-2012 entre el Juzgado Tercero de lo Mercantil y el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; en el cual en lo pertinente se dijo: “...la acumulación favorece a ambas partes: al actor porque no tramita dos procesos hacia un mismo resultado, y al demanda-

do porque, si es vencido, no tiene que duplicar la deuda de las costas procesales.- Por donde se vea, la acumulación es conveniente para todos, incluyendo a la Administración de Justicia, en aplicación al principio de economía procesal, ahorrándose trabajo y eventualmente evitando que dos Jueces puedan resolver asuntos casi idénticos de manera dispar.---” y también en cuanto a la acumulación de ejecuciones se razonó: “... esta Corte considera que es procedente la acumulación de las presentes ejecuciones, puesto que no estamos frente a procesos, procedimientos ni diligencias, en estricto derecho, a los que se refiere el Art. 706 CPCM; sino que a pretensiones en fase de ejecución; además de la naturaleza misma de la acumulación y por los beneficios que la misma genera.”, por lo que se le exhorta a verificar los criterios jurisprudenciales emanados de este Tribunal, a fin de evitar pronunciamientos contrarios a los mismos, y dispendios innecesarios en los procesos”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 65-COM-2013, fecha de la resolución: 18/03/2014

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 184-COM-2013, fecha de la resolución: 18/03/2014

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

COMPETENCIA ATRIBUIDA, EN EL CASO PARTICULAR, AL JUEZ DEL LUGAR QUE CORRESPONDE LA PRETENSIÓN DE MAYOR CUANTÍA

“En el presente caso, la parte actora demanda como deudor principal a la Sociedad [...], y como fiadores, al señor [...], y a la señora [...], indicando que la Sociedad y los demandados tienen su domicilio en el municipio de Santa Ana; lugar donde presentó la demanda, haciendo uso de la regla general del domicilio del demandado.

Por otra parte, la pretensión ejecutiva tiene fundamento en tres créditos descritos como A, B, y C. El crédito A, es correlativo a un mutuo hipotecario, a fs 13 al 20, siendo reclamada la cantidad de Cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete dólares treinta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América; luego, los créditos, B y C, se deben a la suscripción de dos pagarés, cuya cantidad reclamada es menor al total reclamado en la pretensión deducida por el crédito A, ya que asciende a Catorce mil cuatrocientos dólares con setenta y cuatro centavos de dólar.

En tal sentido, si bien en los pagarés se ha cumplido con el requisito de cumplimiento de pago, con el cual determina la competencia territorial cuando así procede, la legislación procesal, establece que en los casos de acumulación de pretensiones, debe seguirse la suerte de la mayoría acumuladas o la de mayor valor, cuando se reclamen varias simultáneamente, tal como lo estipula el art. 36 inc. 1° CPCM, que a su tenor expresa: “Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda la pretensión de mayor cuantía”

De tal manera que, para el caso que nos ocupa, deberá tomarse en cuenta la optada por la parte actora, que es la del domicilio de sus demandados, dado que los pagarés,

en suma, no superan la cantidad reclamada en el mutuo hipotecario, y que da lugar, a la aplicación de la regla en comento, por lo que el competente para decidir el caso de mérito es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, habida cuenta de ser el del domicilio de los demandados; y así impone declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 82-COM-2014, fecha de la resolución: 23/10/2014

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN POR ENCONTRARSE LOS PROCESOS EN FASES PROCESALES DISTINTAS

“Del informe rendido por el Juez de lo Civil de Santa Tecla [...], se denota que el juicio ejecutivo seguido ante ese Tribunal, se encontraba a la fecha del informe -28 de agosto de 2012- para notificar el decreto de embargo; sin embargo la Jueza Tercero de lo Mercantil con vista de tal informe, ordenó que el proceso tramitado en su Tribunal, se acumulara al seguido ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, una vez que en el proceso tramitado en este último se hubiere dictado sentencia y la misma estuviere firme; razones que dieron motivo para la negativa de acumulación de que ahora se conoce en esta Corte.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se establece que los procesos a que se refiere el presente conflicto, no se encontraban a la fecha en que se provocó el mismo, en la misma etapa procesal; es decir, el tramitado en el Juzgado Tercero de lo Mercantil en la fase de ejecución; y en el seguido ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, aún no había sido dictada sentencia; y al haber sido iniciado el primero de ellos con base al Código de Procedimientos Civiles y el segundo en base al Código Procesal Civil y Mercantil, no es viable decidir sobre la acumulación de los mismos, aun cuando la Jueza que la ordenara haya solicitado el juicio de mérito manifestando que procedía: “(...) una vez que haya pronunciado sentencia y la misma se encuentre firme (...)”; puesto que no se puede especular sobre lo que podía ocurrir en la sede de Santa Tecla: que se dictara sentencia en el proceso o que el mismo terminara anormalmente.

Previo al pronunciamiento de fondo es necesario advertir que:

A. Cuando de juicios ejecutivos en la fase de ejecución se refiere, esta Corte ha decidido que procede la acumulación de los mismos; y para ello se cita la sentencia dictada en el conflicto de competencia No. 230-D-2012 suscitado entre el Juzgado Tercero de lo Mercantil y el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; en el cual en lo pertinente se dijo: “...la acumulación favorece a ambas partes: al actor porque no tramita dos procesos hacia un mismo resultado, y al demandado porque, si es vencido, no tiene que duplicar la deuda de las costas procesales.- Por donde se vea, la acumulación es conveniente para todos, incluyendo a la Administración de Justicia, en aplicación al principio de economía procesal, ahorrándose trabajo y eventualmente evitando que dos Jueces puedan resolver asuntos casi idénticos de manera dispar.--” y también en cuanto a la acumulación de ejecuciones se razonó: “...esta Corte considera que es procedente la acumulación de las presentes ejecuciones, puesto que no estamos frente a procesos, procedimientos ni diligencias, en estricto derecho, a los que se refiere el Art. 706 CPCM;

sino que a pretensiones en fase de ejecución; además de la naturaleza misma de la acumulación y por los beneficios que la misma genera.”; entre otras de igual naturaleza.

B. Que las sentencias relacionadas por el Juez de lo Civil de Santa Tecla para denegar la acumulación, con referencias 169-D-2010 y 161-D.2011 son supuestos totalmente distintos al que en esta nos ocupa; puesto que la primera de ellas deviene de Diligencias de Visación de Planillas y la segunda a cumplimiento de sentencia en un Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio; por ello se alude en las mismas al Principio de Jurisdicción Perpetua: el juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; siendo necesario aclarar, que tal principio cede cuando nos encontramos ante juicios en los cuales se haya embargado los mismos bienes, es decir, cuando en ellos exista comunidad de embargos, puesto que para la realización de los bienes o pago de dinero, deben respetarse las preferencias de los créditos, ya sean estos privilegiados, hipotecarios o prendarios que hayan dado motivo a las ejecuciones; y aún a los quirografarios, los que deberán pagarse a prorrata del producto de los bienes embargados.

En razón de tales argumentos, esta Corte considera que por encontrarse los procesos de mérito en fases procesales diferentes, no es procedente la acumulación de los mismos, por lo que no existe conflicto de competencia que dirimir, debiendo devolverse los autos al Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad, en virtud de los efectos del D.L. No. 59 de fecha 12 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 146 Tomo N° 396, de fecha 10 de agosto de 2012, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 188-COM-2013, fecha de la resolución: 18/03/2014

PROCEDE LA ACUMULACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE HERENCIA YACENTE Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR, DEBIENDO CONOCER EL JUZGADOR ANTE QUIÉN PRESENTÓ LA SOLICITUD MAS ANTIGUA

“De ese modo, la Juzgadora en comento, decide ordenar la remisión de oficio del expediente en el que se tramitaba tal diligencia, sin que haya mediado requerimiento de la parte interesada al efecto. Ante esta situación, el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, declina conocer de la acumulación requerida por la mencionada juzgadora, debido a dos razones principales: la primera, es que en su sede no se halla en trámite la diligencia de mayor antigüedad; y la segunda, porque el procedimiento para la acumulación requerida, no es el que legalmente corresponde.

En consideración a los argumentos expuestos por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, cabe pronunciarse respecto a la negativa de acumulación del proceso que ante él se ventila, en especial lo atinente a la antigüedad de las diligencias en cuestión. Así, en la certificación de las diligencias de declaratoria de Herencia Yacente, tramitadas por el referido Juzgador, consta una serie de información emitida por los distintos tribunales donde penden el despacho de diligencias de la misma naturaleza respecto del mismo causante, en este caso, el señor [...], siendo éstas en su totalidad cuatro sedes judiciales.

De ahí que en el caso *sub lite*, también constan informes de las fechas respectivas en las que se iniciaron las distintas diligencias en cuestión, periodos en los que se enfatizará lo concerniente a los dos más antiguos siendo estos los juzgados Primero de lo Civil y

Mercantil, y Quinto de lo Civil y Mercantil ambos de San Salvador. La discrepancia entre ambos, radica en que a criterio de la Jueza del primer tribunal citado, ésta comenzó a tramitar las diligencias el día treinta de abril de dos mil doce, y según el segundo, éste comenzó su tramitación el dos de marzo de dos mil doce.

Ahora bien, según puede observarse de los autos dictados por el Juez requerido, existen datos contenidos en el expediente remitido por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, en los que constató que sus diligencias habían sido remitidas a su vez por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, debido a que éste se declaró incompetente para conocer de las mismas. En esa ocasión, se manifiesta que en dicha sede la solicitud fue presentada por el licenciado [...] en representación del señor [...], el día dieciséis de febrero de dos mil doce.

En consideración a las circunstancias ocurridas en estos dos últimos tribunales, es preciso subrayar que la regla de acumulación de los distintos procesos o procedimientos es clara en cuanto a su forma de tramitación, como en los supuestos jurídicos en que procede su ocurrencia.

En primer orden, el juzgador no debe perder de vista que la normativa procesal ha señalado explícitamente la forma que debe tramitarse un caso acumulable, cuyas *disposiciones comunes* se encuentran previstas en el capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil. Ello significará que su actividad jurisdiccional ante una presumible situación de acumulación, se legitimará de la forma establecida en dicha sección.

De ese modo, cuando el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, expone como punto para declinar su competencia, que la pretendida acumulación, no deriva de una solicitud de parte, sino que obedece a una remisión oficiosa por parte de la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, su postura se estima atinada dado que el art.105 C.P.C.M., en general, determina que la acumulación de procesos se legitimará mediante la solicitud por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende, salvo las excepciones de ley.

En el caso *sub judice* en el momento procesal que la mencionada juzgadora ordena la remisión de las diligencias para ser acumuladas por otro tribunal, aún no mediaba requerimiento alguno de acumulación por las partes procesales de la causa, de modo que es advertible que la misma cometió una inobservancia al trámite legal señalado para tal efecto.

No obstante, siendo la regla común para solicitar una determinada acumulación que se requiera por la parte en cualquiera de los procesos, dicho aspecto ocurrió con posterioridad en el presente caso, cuando el Licenciado [...] y el licenciado [...], dos de las partes procesales en las distintas diligencias, solicitaron implícitamente al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, que éste ventilara otras diligencias sobre la misma causa por considerar que era el de mayor antigüedad, lo que a criterio de esta Corte se traduce en una petición de acumulación, que solventa así la necesidad para decidir sobre aquélla. Arts.110 y 117 C.P.C.M.

Ahora bien, para conocer la hipótesis en que procede la acumulación de procesos, es necesario referirnos a los casos de conexión estipulados por la Ley, que en el caso en concreto, debe responder a las causas establecidas en el art.106 C.P.C.M, entre cuyos objetos procesales deberá existir conexión fáctica o jurídica. Partiendo de dichos supuestos, las acumulaciones pretendidas de diversas diligencias de herencia yacente tramita-

das separadamente, encuentran su conexión jurídica al tratarse de objetos procesales paralelos, puesto que la solicitud de declaratoria de yacencia recaerá sobre una misma herencia y un mismo causante.

Por ello se estima, que en el caso en estudio se han configurado las causas determinadas para solicitar la acumulación de procesos; debiendo, a raíz del rechazo de la misma por parte del Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, definir cuál de las diligencias tramitadas separadamente fue iniciada primero en tiempo, ya que una vez conformada las causas de acumulación, la competencia para tramitarlas se determinará por la fecha y hora de la presentación de la demanda, en este caso, la solicitud de herencia yacente, lo que marcará la antigüedad de las mismas conforme a lo previsto en el art.110 inciso 2° C.P.C.M.

No obstante, hay que tomar en cuenta que el Juez que declina la competencia remite únicamente la certificación del expediente de sus propias diligencias, sin enviar conjuntamente las respectivas actuaciones del juez requirente tal como lo indica el art.122 C.P.C.M., sin embargo, esta Corte, debe evitar dilaciones indebidas en el trámite de los procesos, a efecto de cumplir con las atribuciones propias de este Tribunal, Art.182 at.5° Cn., y en razón de ello se estima viable solventar tal omisión, con los antecedentes registrados en las actuaciones de aquél en función de resolver la discrepancia suscitada.

Bajo ese contexto, [...], consta que las diligencias promovidas por el doctor [...], en calidad de apoderado del señor [solicitante], fueron presentadas en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, el día *dos de marzo de dos mil doce*, para su respectivo trámite; y habiendo manifestado este último Tribunal mediante auto de las doce horas treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil trece, [...], que en las actuaciones de la Juez requirente, la fecha de presentación de la solicitud de sus diligencias, fueron iniciadas el día *dieciséis de febrero de dos mil doce*, por el licenciado [...] en representación del señor [...]; es consecuente que la competente para conocer la acumulación de mérito, sea la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por ser ésta quien tramita la solicitud de mayor antigüedad, lo que así se deberá determinarse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 351-COM-2013, fecha de la resolución: 08/04/2014

CESE DE LA CURADURÍA DE LA HERENCIA YACENTE

CONOCIMIENTO A CARGO DEL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, EN VIRTUD DE SER ÉSTA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

“De lo expuesto por la parte actora, se colige que al presente caso le han precedido diligencias de declaratoria de herencia yacente en la sucesión del señor [...]. Dicha solicitud fue dirigida en su oportunidad al Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador.

El art. 490 inc 2° del Código Civil (CC), regula que la curaduría de la herencia yacente cesa a causa de la aceptación de la herencia. Asimismo, quien se considera tener derecho a heredar a otro puede aceptarla, con arreglo a los arts. 1162 y siguientes de dicho cuerpo legal.

En efecto, en el presente caso el actor ha solicitado al juez se tenga por aceptada la herencia del causante, para que se le declare heredero y que como consecuencia de

tal declaratoria cese la curaduría de la herencia yacente, pues ésta deja de estar en esa situación; y así lo expresa claramente al manifestar: "(...) siendo que la curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptación de la herencia (...)"

Por el contrario, los jueces observaron únicamente la existencia de la cesación de la curaduría como fundamental para determinar la competencia, esto evidencia que no examinaron debidamente la demanda ni sus pretensiones y dado tal proceder –errático- de forma derivada calificaron su competencia. Como el correcto entendimiento de la primera operación constituye una premisa necesaria para auscultar la segunda, es menester devolver el expediente al juez a quien se le presentó primeramente la solicitud para que actúe conforme a la ley, dando el trámite que corresponde a la solicitud de mérito, puesto que siendo la pretensión principal la declaratoria de herederos, es el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, el competente para conocer de la misma; y así se declarará.

Además, siendo que la pretensión de declaratoria de herederos es en sí misma de naturaleza elemental, se supone bien conocida por quien se dedica a esta materia, por lo que se llama la atención al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, Lic. [...], para que ponga cuidado en su quehacer, art. 182, At. 5ª Cn., ya que la declaratoria de incompetencia formulada inadecuadamente ha provocado una dilación innecesaria en la tramitación del caso venido a conocimiento de esta Corte".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 84-COM-2014, fecha de la resolución: 30/09/2014

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ANTE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL, POR HABERSE INTERPUESTO LA DEMANDA EN UN LUGAR QUE NO CORRESPONDE A LA COMPETENCIA CONVENCIONAL

"Es necesario apuntar que al incidente que ahora nos concierne le precede la denuncia de parte sobre la falta de competencia territorial, la cual fue sustanciada en la forma prevenida en el inc. 3º del Art. 42 CPCM; siendo aceptada inicialmente dicha competencia por el primero de los funcionarios, pero declinando la misma en audiencia, debido al domicilio del demandado que corresponde a Santa Ana; en cambio, la segunda considera que concurre el domicilio especial y no debió por tanto estimarse su falta.

Respecto al fuero convencional y general del domicilio del demandado, se considera que cuando concurren ambos, esto es, cuando el domicilio especial es señalado en los distintos contratos y documentados debidamente autenticados ante notario, han sido firmados por ambas partes, ratificando su contenido; por otra parte, se tiene la afirmación del actor en la demanda indicando cuál sea el domicilio del demandado; es el demandante quien tiene el poder de interponer su demanda en cualquiera de los dos fueros concurrentes.

Pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal. Al respecto, el Art. 67 C. a su letra reza: "Se podrá en un con-

trato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En armonía con tal precepto, el Art. 33 inc. 2º CPCM., dispone que será competente territorialmente, el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes, lo que no es más que la prórroga expresa de la jurisdicción ordinaria, verificada por el consentimiento de ambas partes, constando en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso sub iudice, consta en el documento base de la pretensión que el día diez de enero de dos mil ocho, el Banco Cuscatlán de El Salvador S.A., otorgó documento Privado Autenticado de Préstamo, a favor de [...], instrumento en el que se acordó que, para los efectos legales de dicha obligación se establecía como domicilio especial el de las ciudades de Santa Tecla y San Salvador, a cuyos tribunales se someterían ambas partes en caso de ser necesario.

Así, dicho sometimiento fue reconocido, tanto por la deudora, como por el acreedor, Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., (por medio de su Apoderado especial, [...]) al suscribir, el contrato base de la acción, tal y como consta a fs. [...], cumpliéndose todos los efectos de lo dispuesto en el Art. 33 CPCM.

Ahora bien, el Art. 42 del CPCM, deja claramente establecido que uno de los requisitos base para alegar la falta de competencia territorial por parte del actor, es que éste no conteste la demanda. En razón de lo anterior, al constar en el presente caso, que el apoderado de la parte demandada alegó en tiempo la incompetencia del Juez de lo Civil de Mejicanos, sin contestar la demanda, cumpliendo con los requisitos que la ley le impone y agregando, para ello copia del Documento Único de Identidad de su representada, con lo que queda demostrado fehacientemente en autos que la señora [...], cambio de domicilio, a la ciudad de Santa Ana.

En el presente caso, el domicilio convencional establecido por las partes es válidamente aceptado por ambas, siendo éste San Salvador y Santa Tecla. Pero, es de aclarar que ante el error de la abogada de la parte actora que interpuso la demanda ante el Juez de lo Civil del Municipio de Mejicanos no podemos hacer valer la cláusula contractual. Cabe especificar que aunque Mejicanos sea parte de los municipios del Gran San Salvador, no por eso ello significa que la cláusula se haga extensiva a cualquiera de los municipios distintos al de San Salvador.

Dado que la demanda ha sido incoada en Mejicanos y que éste no corresponde a la competencia convencional, concluimos que debemos hacer privar el derecho de la deudora a ser enjuiciada en su domicilio. Y puesto que la parte demandada al haber interpuesto la excepción de incompetencia por razón del territorio –como ya se expusiera- hizo valer su derecho a ser demandada ante su Juez Natural, se confirma la conclusión antes dicha.

Aclarando, que si la apoderada del banco acreedor no deseaba hacer valer la sumisión expresa a domicilio especial (San Salvador y Santa Tecla), únicamente le quedaba la opción de demandar a la deudora en su domicilio (Santa Ana) y no elegir otro independiente de estos dos supuestos.

En conclusión, siendo que no se hizo valer el domicilio convencional estipulado válidamente por las partes contratantes, esta Corte tiene a bien establecer que la Juez

competente para sustanciar y decidir el presente proceso es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 213-COM-2013, fecha de la resolución: 25/03/2014

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, POR HABERLO ASÍ DISPUESTO LA PARTE ACTORA RENUNCIANDO TÁCITAMENTE AL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

“En el caso en estudio, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, en el cual en el documento base de la pretensión, existe consentimiento bilateral de las partes contratantes sobre el domicilio especial al que se someten los demandados en caso de acción judicial, y a pesar de ello, el demandante, decide entablar su pretensión ante el tribunal con la competencia territorial del domicilio de los deudores, siendo ésta, la ciudad de Santa Ana, obviando lo suscrito por las partes en el documento base de la pretensión.

Debemos tener en cuenta que es la propia parte actora la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere el sometimiento a un domicilio especial, el cual es fijado en el contrato celebrado para los efectos derivados de la obligación consignada, pues el mismo (actor) decidió demandar a sus deudores en su domicilio, lo cual implica una prórroga tácita del actor, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el cual nos establece lo siguiente: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”; al mismo tiempo se determinó en la demanda, que los deudores tienen por domicilio la ciudad de Santa Ana, por lo que establece esta Corte que en vista de contar con dos Tribunales competentes, el Art. 33 CPCM deja claro que la competencia territorial en este caso, se regirá por el domicilio de los “demandados”, por haberlo dispuesto así la parte actora renunciando tácitamente al domicilio pactado como ya se dijo con anterioridad; lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada, por sobre el criterio de domicilio especial al que se hayan sometido expresamente las partes contratantes.

En virtud de lo expuesto, siendo competentes ambos funcionarios involucrados en el conflicto suscitado y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, es dicha funcionaria la competente para conocer y sustanciar el presente proceso y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 314-COM-2013, fecha de la resolución: 01/04/2014

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO AL TRATARSE DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA PARA LA CUAL NO APLICA EL DOMICILIO ESPECIAL REGULADO EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

“El precedente citado por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, bajo referencia 248-D-2012, es aplicable al caso bajo estudio. Efectivamente, la demanda de fs. [...], identifica al demandante como una Sociedad Cooperativa, regulada por el Código de Comercio, siendo incuestionable que los preceptos de la Ley General de Aso-

ciaciones Cooperativas (en lo sucesivo, LGAC), identifican un elemento subjetivo para su aplicación, esto es para aquellas entidades denominadas “Asociaciones” reguladas por la misma; en consecuencia, la regla prescrita en el Art. 77 LGAC, de la cual se deduce que el domicilio del ejecutante determina la competencia territorial, no puede ser estimada por la falta del elemento subjetivo en comento.

En ese sentido, resulta aplicable la regla general del domicilio del demandado, dado que fue en dicha circunscripción territorial en la que ejerció su derecho de acción el actor, haciendo consignar en el escrito de la demanda, a fs. [...], que el deudor y codeudor son del domicilio de Santa Ana, cumpliéndose con los requisitos que exige el Art. 276 ord. 3° CPCM, que identifican al sujeto pasivo de la pretensión, suministrando con ello, los datos mínimos para la admisión de la misma.

La regla en comento está regulada por el Art. 33 inc. CPCM que a su letra reza lo siguiente: “Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”; dicha disposición, determina que el lugar de la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Dable es advertir, que aún en el caso de existir fuero legal o convencional; si el actor decide demandar a su deudor en el domicilio de este último, esa será la única vía de interpretación que debe acoger el Juez de la causa; y no buscar el modo de inhibirse de conocer del caso; volviendo nugatorio con sus actuaciones el derecho de acceso a la justicia.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el juez competente para conocer el proceso de mérito es de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 361-COM-2013, fecha de la resolución: 22/04/2014

COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ATRIBUIBLE, EN EL CASO PARTICULAR, AL JUEZ DE TRÁNSITO QUE INICIALMENTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PROMOVIDA POR LA PARTE ACTORA

“En relación al caso que nos ocupa, debe recalcarse que lo pretendido en la demanda es que se declaren los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito; en vista de lo cual, primeramente debemos examinar la competencia objetiva en razón de la materia, que no es más que la determinación del Juzgado que conocerá de la causa, atendiendo a su objeto y naturaleza; o bien, del contenido de la relación jurídica, que como se expresara, se originó a raíz de un accidente de tránsito.

En tal sentido, la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, creada por Decreto Legislativo No. 420 de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el D.O. No. 183, Tomo 217 de fecha seis de octubre de ese mismo año, fue determinada, con la finalidad de ejercer ante tribunales especiales, las acciones tanto penales como civiles, provenientes exclusivamente de los accidentes de tránsito; y así lo establece el art. 1 de la citada ley; regulándose en el título IV de la misma, lo concerniente al ejercicio de la acción civil.

En así, que mediante D.L. No. 771 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el D.O No. 231 Tomo 345 de fecha diez de diciembre de ese mismo año, se estableció en el art.1 del mismo, que los Juzgados de Tránsito son los competentes para determinar las responsabilidades civiles derivadas de los accidentes de tránsito. Por su parte el art. 2 del referido decreto, reitera que cuando dichos tribunales conozcan de la acción civil, deberán aplicar lo establecido en los títulos IV y V de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Por ende, es menester advertir que el art. 9 de la iterada Ley, a su letra reza. “*Cuando del accidente sólo resultaren daños materiales, únicamente habrá lugar a la acción civil, salvo que hubiere dolo, en cuyo caso se procederá conforme al Art. 34.*”; esto y sin mayores consideraciones, en razón de los argumentos vertidos por el Juez Cuarto de Tránsito de San Salvador, cuando resolvió sobre la conciliación que en su sede fuere presentada.

En vista de lo cual, lo que queda evidenciado, es que ninguna de las juezas en contienda es competente para conocer del asunto venido en autos, dado que su actividad jurisdiccional recae sobre las determinadas en los arts. 21, 30 y 31 CPCM; siendo procedente que conozca un juez del orden jurisdiccional en materia de tránsito; por lo que este Tribunal concluye, que a quien le corresponde ventilar y dilucidar el caso de que tratan los autos, es al Juez Cuarto de Tránsito de esta ciudad, dado que fue el que inicialmente rechazó la solicitud de conciliación promovida por la parte actora, siendo el mismo competente por razón de la materia; lo que así impone declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 26-COM-2014, fecha de la resolución: 06/11/2014

CONFLICTO DE COMPETENCIA

INEXISTENTE CUANDO UN PROCESO HA CONCLUIDO POR HABER SIDO RECHAZADA LA DEMANDA Y LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA HA CAUSADO ESTADO

“El emplazamiento al demandado, de fs. [...], mediante la resolución de las diez horas diez minutos del catorce de marzo de dos mil trece, haciéndose constar en acta de fs. [...], que no fue posible notificar al demandado.

3) La prevención, a fs. [...], de las catorce horas del once de junio de dos mil trece, para que la parte actora proporcionara nueva dirección a fin de realizar el emplazamiento, siendo notificada el trece de junio del referido año, sin ser evacuada en tiempo.

4) La declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, a fs. [...], mediante auto de las once horas cinco minutos del diecinueve de julio de dos mil trece, por no haberse evacuado la prevención, dejando a salvo el derecho a las parte para plantear su demanda, notificado el veintitrés de julio del año en comento.

5) La revocación del auto que declara inadmisibile la demanda, a fs. [...], mediante resolución de las catorce horas del siete de agosto de dos mil trece, como respuesta a escrito del veintinueve de julio de ese mismo año, presentado por la parte actora, expresando la dirección para emplazar al demandado y la consecuente revocatoria e improponibilidad de la demanda por falta de competencia.

De lo anterior se colige el trámite anómalo conferido a la presente causa, dado que una vez declarada la inadmisibilidad de la demanda en el proceso ejecutivo, el auto que

así lo dispone únicamente es impugnabile en apelación según lo regula el Art. 461 CPCM. Así para el caso, dicho auto adquirió firmeza al no interponerse el recurso que procede —Art. 229 ord. 3° CPCM-, no puede por tanto haber revocación oficiosa alguna, dado que la misma si bien está prevista para la inadmisión de la demanda en el proceso común, Art. 278 inc. 2° CPCM, siempre debe ser a petición de parte, debido al carácter dispositivo que rige la materia recursiva —Art. 501 CPCM-, reiterándose que para este caso, no medió petición alguna al respecto. Por consiguiente, ha sido manifiesta la inobservancia de los preceptos transcritos por parte del Juez de lo Civil de Cojutepeque, a quien se le hace un llamado de atención para que en lo sucesivo sea más acucioso en el trámite de los procesos que tiene pendientes y los que están por sustanciarse en ese sentido.

Ahora bien, el deber de examinar in limine la competencia, es regulado en el Art. 40 CPCM, cuya falta puede hacer concurrir en el juez, de manera tácita, en la aceptación de la misma; siempre que, el demandado no se haya opuesto sobre tal extremo, según lo previsto en el Art. 43 CPCM. De lo contrario, se perpetúa la competencia —Art. 93 CPCM-; cuestión que no ocurre en el presente caso, ya que ante la falta de emplazamiento del demandado, no ha podido oponerse en la forma prevenida en el Art. 42 CPCM; es decir, denunciando la falta de competencia territorial. En otras palabras, no hay prórroga de competencia tácita, sin el consentimiento del juez y el demandado.

En esa línea de pensamiento, es necesario destacar que el control de los requisitos de la demanda corresponde al juez y oportunamente al demandado, pero la determinación de su domicilio, es responsabilidad exclusiva del demandante; si bien es subsanable, su omisión trae como consecuencia la inadmisión de la demanda a cargo de la parte actora, en el momento procesal oportuno, y como lo consideró el Juez de lo Civil de Cojutepeque, al considerar que ante el incumplimiento de una prevención para manifestar el lugar donde pudiera ser emplazado el demandado, inadmitió la demanda que liminarmente ya había calificado y admitido, pues en la misma se estableció cual era el domicilio del demandado, que no es lo mismo, que el lugar para notificarle la demanda, pues ambos pueden no coincidir.

Así para el caso, si bien la parte actora indicó la nueva dirección para realizar el emplazamiento, no se determina con ello el domicilio del demandado, ya que se trata de otro requisito para efectos de comunicarle la demanda incoada en su contra y demás resoluciones que atañen al proceso incoado. Lo anterior, se ha reiterado en abundante jurisprudencia por parte de este Tribunal, haciendo el distinto entre “domicilio” y “la dirección para realizar el emplazamiento”, siendo el primero el atributo de la persona, donde constituye su sede como sujeto de derechos y obligaciones, y la dirección señalada en la demanda para efectos de actos de comunicación, sin más.

Por consiguiente, en el sub judice, y tal como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, la resolución que declaró inadmisibile la demanda, causó firmeza, al no haber sido recurrida por la parte actora en su momento; en consecuencia: no existe conflicto de competencia que dirimir, cuando un proceso ha sido concluido porque la demanda ha sido rechazada y la resolución que la declara ha causado estado; por lo que deberán remitirse los autos al Juez de lo Civil de Cojutepeque para que proceda conforme a derecho corresponda”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 347-COM-2013, fecha de la resolución: 20/05/2014

DEFINICIÓN DE LOS CRITERIOS DE COMPETENCIA

“1. Todos los jueces de la jerarquía que fuesen tienen el deber de juzgar. Con el propósito de asegurar el pleno desarrollo de esa función pública, el ejercicio de la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado ha sido organizado sobre la base de distintos criterios de distribución del trabajo jurisdiccional. Tales criterios, según el tipo, pueden ser concurrentes o excluyentes. La toma de la decisión de juzgar con arreglo a ellos puede suscitar desavenencias entre pares que deben ser solventados.

2. Al respecto, el art. 27, ord. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) confiere a la Corte Suprema de Justicia la potestad de conocer de los conflictos de competencia entre jueces. Esta disposición no especifica a qué tipos de conflictos de competencia se refiere en relación a los criterios de competencia, es decir, a conflictos por razón del territorio, cuantía, materia, etc. Ante tal situación, es aconsejable realizar una interpretación sistemática.

3. El CPCM reconoce los criterios de competencia, con el propósito de distribuir el trabajo judicial, siguientes: (i) territorio, (ii) objetiva, (iii) funcional y (iv) por grado. Nos referiremos brevemente a cada uno de ellos.

(i) Este criterio tiene por objeto establecer que un juzgador puede conocer de un proceso o diligencia según consideraciones meramente territoriales, ya sea para permitir mayor acceso a la justicia, facilitar el derecho de defensa, en atención a la proximidad de los medios de prueba o de la ubicación del objeto en litigio, etc. Los arts. 33-36 CPCM, entre otros, se refieren a ello.

La jurisprudencia de la Corte (1-romano IV, párrafo tres de la sentencia de las catorce horas cincuenta y tres minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once, caso marcado bajo la referencia: 159-D-2011; 2- romano IV, párrafo tres de la sentencia de las nueve horas once minutos del veintidós de septiembre del dos mil once, 87-D-2011; 3-Romano IV, párrafo cuatro, sentencia de las quince horas y nueve minutos del veintiséis de octubre de dos mil diez, 146-D-2010; 4- romano IV, párrafo dos, sentencia de las trece horas ocho minutos del diecisiete de agosto de dos mil diez, 52-D-2010, entre otras), de la Sala de lo Civil (del tres de junio de dos mil cinco, expediente de casación marcado bajo la referencia 1580 S.S.; once horas del cuatro de abril de dos mil tres bajo la referencia 1508) y de la Sala de lo Constitucional (amparo 453-2007, del cinco de diciembre de dos mil ocho) son uniformes al señalar que ésta es la única disponible y prorrogable. La doctrina sobre la materia es conforme.

(ii) El CPCM reúne la competencia por razón de la cuantía y de la materia bajo el término competencia objetiva, art. 37. En razón de la cuantía, los arts. 240 y 241 CPCM dan cuenta de tal criterio. Por razón de la materia, laboral, familia, protección a la infancia, vemos que los jueces también pueden dividir su competencia.

(iii) El art. 38 CPCM se encarga de la competencia funcional, que es aquella que un tribunal tiene para conocer de un asunto incidental coligado al principal o para llevar a efecto sus resoluciones.

(iv) Por último, el art. 39 CPCM se refiere a la competencia de los jueces cuando el Estado sea el demandado.

Aclaremos que esta definición del criterio .es legal, al igual que lo expuesto en los apartados anteriores.

Como venimos exponiendo, todo juez de la República a quien se le presente una demanda o solicitud tiene como deber preliminar examinar su competencia, art. 40 CPCM. Es decir, esta labor debe ejercerla oficiosamente. No obstante, la parte demandada que haya sido emplazada tiene la oportunidad para denunciar la falta de competencia del juez por cualquiera de los criterios ya mencionados, arts. 41 y 42 CPCM. En consecuencia, un juzgador pudiere considerar que carece de competencia a petición de parte o de oficio.

V.-A continuación se seguirá el siguiente orden de exposición: V.1- la causa de pedir en el presente proceso y la norma aplicada por el juzgador que recibió primeramente la demanda (art. 45 CPCM). V.2.1 — El tratamiento legal relacionado al conflicto de competencia: en este apartado se expondrán dos interpretaciones de esa norma, una legal y (V.2.2) la segunda conforme a la Constitución y el precedente que se ha seguido.

V.1-La parte actora presentó su demanda movida por la necesidad de asegurar su derecho reconocido en la sentencia que dictó el entonces Juez Tercero de lo Civil de San Salvador. Y que no ha podido inscribir a su favor, porque la oficina registral se ha negado. Es decir, a la demanda subyace una dificultad en el cumplimiento de esa sentencia, porque mediante ésta se declaró el derecho a prescribir un inmueble contra un sujeto distinto a los que aparecen últimamente como propietarios.

Por tal razón, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se declaró incompetente por el criterio funcional de competencia. Art. 45 CPCM. En cuya virtud nos avocamos a estudiar tal norma más abajo”.

INTERPRETACIÓN LEGAL DE LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA FALTA DE COMPETENCIA JUDICIAL

“V.2.1-Nos referiremos a una interpretación legal de la regulación normativa de la falta de competencia judicial.

El CPCM establece un tratamiento diferenciado a aplicar a la decisión judicial de falta de competencia en consideración a los criterios señalados. Ese tratamiento se divide en dos:

(a) Falta de competencia por razón distinta al territorio

1. El art. 45 CPCM prescribe que si el tribunal considerase carecer de competencia objetiva o de grado, operan las siguientes consecuencias:

1.1) Rechazará la demanda por improponible.

2.2) Pondrá fin al proceso.

3.3) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto.

2. Si el juez estimase que carece de competencia funcional operarán las siguientes situaciones:

2.1) Rechazará motivadamente el asunto incidental.

2.2) Continuará conociendo el proceso principal.

2.3) Impondrá el pago de costas a la parte que hubiese planteado el incidente.

Tanto en uno como en el otro caso, los autos que contengan tales decisiones pueden ser adversados por los recursos de apelación y, en su caso, casación. Art. 45 CPCM.

(b) Falta de competencia por razón del territorio

El juez que declina su competencia por razón del territorio señalará:

1.1) Improponible la demanda.

1.2) Se abstendrá de seguir conociendo del asunto.

1.3) Remitirá el proceso al juez que considere competente.

Esta decisión no puede ser recurrida.

El tribunal que reciba el expediente debido a que otro juez rechazó su competencia para conocerlo, por razón del territorio, puede aceptar o denegar su conocimiento. En este último caso, deberá enviarlo a la Corte Suprema de Justicia, entidad que decidirá el juzgado que deba conocer el proceso, art. 47 CPCM.

Como primera conclusión que se sigue de esta “interpretación legal”, la Corte está habilitada a decidir un conflicto de competencia únicamente por razón del territorio. Tratándose de una decisión por falta de competencia objetiva (cuantía y materia) o de grado, como se pondrá fin al proceso, éste ya no será enviado a otro tribunal, por lo que no habrá posibilidad de conflicto de competencia entre jueces y consecuentemente la Corte no tendrá que dirimirlo. Era lo que, conforme al C.Pr.C. constituía una vía procesal inadecuada que habilitaba la ineptitud de la demanda e incluso la improponibilidad o manifiestamente improponible.

Hacemos hincapié que el CPCM dispone dos vías procedimentales para discurrir y decidir la solución a la falta de competencia que son: el conflicto de competencia y el empleo de los recursos (apelación y casación). El primero aplica tratándose del conflicto por razón del territorio; los segundos, permiten a las partes adversar la decisión del juez de terminar el proceso por improponibilidad *sustancial*, que por su trascendencia no puede ser subsanada y que por tanto, carece de sentido que un juez pase los autos a otro que considerare competente, pues, lo hecho por el que primigeniamente los conoció no puede ser convalidado.

Por su parte, en el caso de la competencia funcional, el juez sigue conociendo el asunto principal, aunque hubiese desechado la competencia por un ítem incidental. Aparte, si se tratara de una solicitud de ejecución de sentencia presentada ante un juez que no la ha pronunciado, estaremos en presencia de una falta de competencia funcional, art. 38 en relación al 561 CPCM. El primer artículo reconoce que: “el tribunal competente para conocer de un asunto lo será también (...) para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.”. El segundo artículo citado en su inciso uno prescribe: “La competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiese dictado en primera instancia,...”.

De ahí que, como venimos diciendo (respecto de esta línea de argumentos), se pudiese presentar un conflicto de competencia solamente por razón del territorio. La Corte es la competente para dirimirlo. Sin embargo, como diremos más abajo, esta tesis tiene sus inconvenientes, por eso, continuaremos nuestro análisis en búsqueda de una interpretación armónica con la Constitución”.

CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y AL PRECEDENTE QUE SE HA APLICADO, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUYE LA ENTIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE TODOS LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA SUSCITADOS ENTRE LOS JUECES POR CUALQUIER CRITERIO

“V.2.2 En este acápite nos referiremos a la interpretación conforme a la Constitución y al precedente que se ha aplicado en la resolución de los conflictos de competencia.

Aclaremos que, en el pasado y con relación al CPCM, la Corte decidió continuar aplicando la jurisprudencia fundada en el C.Pr.C. que habilitaba conocer de los conflictos de competencia suscitados por cualquier criterio, bajo los siguientes argumentos: porque la interpretación literal de los artículos 27 y 40 CPCM y 182, at. 2° Cn., así lo señalan. Porque continuar aplicándola dotaba de previsibilidad, carácter propio de la seguridad jurídica al quehacer judicial a favor de los usuarios del sistema de justicia.

En cuestión de organización del trabajo judicial, deben tenerse presente dos conceptos: Acceso Formal a la Justicia y el Acceso Material a la Justicia. Por el primero, una persona debe tener la oportunidad de presentar una demanda. Por el segundo, aquél debe obtener una sentencia y su ejecución, para ver materializado su derecho reconocido u otorgado judicialmente. Ambos engranan en el deber de garantía de los derechos humanos a cargo del Estado, art. 2 Pacto de San José. Tal norma señala: «*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*» En la expresión empleada: “medidas... de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, cabe el análisis y decisión que se tomará en esta sentencia. Con lo que se preserva el derecho humano a disfrutar de garantías judiciales, arts. 8 y 25 de dicho Pacto.

Dado que en el presente caso, el artículo a aplicar es el 45 CPCM, consideramos que debe efectuarse conforme a la Constitución, ya que mediante el seguimiento de la interpretación que llamamos “legal”, expuesta anteriormente, se derivan consecuencias jurídicas que no son plausibles desde una perspectiva constitucional.

En ese sentido, haremos mención de los contraargumentos de esa tesis (la legal):

Primeramente, aclararnos que la improponibilidad es un rechazo de la demanda, puede ser declarada al inicio del proceso o durante su desarrollo.

El art. 277 CPCM regula sus motivos. Aunque el art. 45 CPCM, objeto de nuestro análisis, también hace mención de tal figura jurídica y a la carencia de competencia judicial que impide a un juzgador conocer un caso, por eso nos referimos a ella.

La improponibilidad que ha sido empleada sin moderación, obstruye el acceso a la justicia. Por ejemplo, prestigiosa doctrina ha reconocido tal peligro, cuando se rechaza una demanda, por improponible, bajo el argumento que un reclamo no está expresamente contenido en una norma, en cuyo caso el juez debió integrar el Derecho y no eximirse de resolver; o también se rechaza la demanda bajo el argumento de existir cosa juzgada, cuando en verdad previamente sólo hubo una improponibilidad inicial de la demanda y no un juzgamiento del asunto controvertido mediante sentencia (definitiva). De modo que, estos asuntos relatan el riesgo procesal que constituye el conjuntar el análisis de la falta de competencia con la improponibilidad de la demanda en perjuicio del usuario que desea disfrutar del Acceso a la Justicia. Este tipo de riesgos deben ser superados mediante una interpretación conforme a la Constitución y bajo tal óptica seguiremos nuestro análisis, art. 77-B, lit. (b), parte final de la Ley de Procedimientos Constitucionales. La Sala de lo Constitucional ha empleado la interpretación conforme a la Constitución en las sentencias de inconstitucionalidad de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, con referencia 5-99, considerando X.4 y de fecha seis de marzo de dos mil siete, con referencia 23-2006/24-2006/29-2006/35-2006/37-2006, literal C, entre otras.

Asimismo, observamos que “la tesis legal” lleva a las inconsistencias siguientes:

1. El art. 45 CPCM que autoriza al juez a declarar improponible la demanda por falta de competencia objetiva o grado, finalizando el proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer su litigio constituye una solución jurídica que pudiera generar las consecuencias siguientes:

- a) Entorpecer el Acceso a la Justicia: porque insta a promover múltiples demandas, este supuesto pudiere ocurrir así: un juez que declara improponible la demanda porque considera no ser competente por razón del criterio objetivo o grado, pone fin al proceso y enviará a las partes a entablar nueva demanda ante el juez que suponga competente. Si las partes acatas-en la decisión, plantearán la demanda ante otro juzgador. Éste pudiere rechazar también la demanda si se considerase incompetente en razón del criterio objetivo y mandar a las partes a que presenten su demanda ante otro juez e incluso ante el que primeramente se declaró incompetente y rechazó el libelo. Y así sucesivamente. De forma que la aplicación de esta solución jurídica no garantiza el número de veces en que el actor tendrá que incoar su demanda hasta que al fin sea admitida. Evidentemente, esto incrementa los costes de litigación y obstaculiza el acceso citado. Por el contrario, en una sociedad democrática, se debe dejar expedito el derecho a que las personas accedan a mecanismos de heterocomposición de los conflictos sociales mediante demandas, para evitar el ejercicio de la autotutela.
- b) Limitar la atribución constitucional de la Corte, art. 182, 2ª. Este tribunal tiene un mandato constitucional claro, dirimir los conflictos de competencia.
- c) Merma la seguridad jurídica a causa de que la dispersión de la facultad de decidir sobre la competencia judicial recae en varios tribunales (Cámaras), vía apelación y con ello se elimina la oportunidad que un único Tribunal uniforme el criterio a seguir.

En igual sentido podemos decir para sustentar una interpretación conforme a la Constitución que conserve la potestad de la Corte para conocer estos casos. Que el art. 182, at. 2a CN reza: “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza,” expresión que debe entenderse así:

- 1) Cuando se refiere al «fuero» significa competencia judicial.
- 2) La norma no hace ningún tipo de distinción en cuanto a la competencia judicial para discernir tal potestad. Por eso, tal control debe ejercitarse en virtud de cualquier criterio de competencia.
- 3) Se supone que la norma predica el reconocimiento de la idea que debe existir un único Órgano Constituido que ejerza una atribución exclusiva de decisión de los conflictos de competencia.
- 4) Que la toma de decisión por un ente director de la administración de justicia evita dilaciones innecesarias en un procedimiento que sucediesen en perjuicio de las partes procesales.
- 5) Que las partes procesales tienen derecho a disfrutar de una justicia sin dilaciones indebidas para gozar de un Acceso Formal y Material de la justicia.
- 6) Que ante la deliberación por los jueces sobre su competencia la mejor opción es que un tercero, la CSJ, autoridad máxima, la decida de una vez.

Asimismo, el art. 182, at. 5ª Cn., prescribe que la Corte debe «Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias». Esto significa en este caso:

- a) Se reconoce como la mejor medida en casos de conflictos de competencia que un único ente los decida, la Corte.
- b) Es necesario redoblar esfuerzos tendentes a que se respete la idea del precedente.
- c) El precedente genera efectos en el Acceso a la Justicia. Aquél debe facilitararlo.
- d) Por eso, no es conveniente cambiar el precedente que se ha venido siguiendo para resolver conflictos de competencia.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional, por sentencia de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, caso marcado bajo la referencia 5-99 (referida a la inconstitucionalidad de normas de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura), párrafo VIII, 3, lit. A y siguientes, analizó la iniciativa de ley que la Constitución confiere a la Corte, para lo cual realizó la interpretación desde una perspectiva sistemática del art. 133, 3º y el art. 182, at. 5º, en su inciso final Cn. Relativo a que se encomendó a la Corte tomar las medidas adecuadas, como el ejercicio de la iniciativa legislativa, en materias del Notariado y Abogacía, porque ambas funciones son prestaciones de servicios jurídicos y por ello es pertinente que tal control lo ejerza. Lo mismo se dice en relación al vocablo “competencia” que se emplea en el art. 133, 3º Cn, que indica los criterios a los que antes nos referimos. En ese hilo de ideas, estimamos que si la Corte puede ejercer tal iniciativa para organizar el trabajo que corresponde al Órgano Judicial, también puede dictar líneas de trabajo a través de las sentencias de competencia que impliquen la determinación de su competencia judicial.

La Corte debe asegurar una pronta y cumplida justicia y para ello dictar las políticas de distribución del trabajo judicial pertinentes (sentencia de competencia 336-COM-2013). Las decisiones de competencia forman parte de tales políticas. Bajo esta misma premisa, organizamos el trabajo judicial, para tal efecto interpretamos y aplicamos sistemáticamente las disposiciones ya señaladas a fin de que la discusión procesal sobre la competencia o carencia de ésta por razones distintas al territorio y por éste se diriman ante la Corte, previo agotamiento del trámite legal respectivo.

El art. 172, inc. 1 Cn: señala que “Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.” Asimismo, el art. 182, 2ª Cn.: “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;”. La primera disposición otorga la potestad jurisdiccional al Órgano Judicial a ejercerla en cualesquiera materia común o especializada. La segunda, confiere a la Corte Suprema de Justicia la atribución de resolver los conflictos entre tales tribunales. Por eso, de su interpretación conjunta vemos que esta situación permite ejercitar la interpretación a la que nos hemos referido anteriormente, a fin de tomar la línea jurisprudencial que potencie el acceso a la justicia para que la Corte pueda tomar la decisión gubernativa de distribución del trabajo judicial, en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia.

En ese sentido, el principio N° 6.2 de las Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica ilustra: «En esta misma línea (se refiere a la “previsibilidad”) es preciso reforzar la carga argumentativa para casos en los que los jueces se apartan de los precedentes, en especial del propio precedente o los del órgano máximo del sistema. La seguridad no debe ser entendida como extrema estabilidad, o inmovilismo de las decisiones judiciales, sino que, bien comprendida, no impide la admisión de nuevos criterios en la interpretación y

aplicación normativa, no impide la necesaria adecuación de las reglas a las necesidades sociales ni a las circunstancias del conflicto en particular, siempre que los cambios de criterio se encuentren suficientemente motivados.» (La llamada es nuestra, sic). Siguiendo estas ideas, no vemos necesidad de un cambio del precedente, pero sí es necesario dar cuenta a la sociedad de las diversas posturas que existen sobre esta temática y de la opción jurisprudencial que esta Corte toma para responder a la necesidad social de consolidar la idea del precedente como instrumento a emplear para facilitar a los usuarios que disfruten de los servicios de justicia.

Sobre la base de la comparación de nuestra legislación y algunas leyes extranjeras que tratan la materia, observamos que algunos legisladores foráneos han conferido a órganos judiciales superiores en grado, resolver algunos conflictos de competencia y no solo se ha reservado este tipo de decisión a las Cortes Supremas o a las Salas de las Cortes Supremas. A manera de interpretación histórica, esa solución jurídica también fue objeto de regulación en el art. 1205 C.Pr.C.

Como ya la Sala de lo Constitucional de nuestro país lo ha sostenido (en sentencia de las once horas del dos de septiembre de dos mil cinco, IV, 1.B.c., parte final, marcado bajo la referencia 36-2004), el legislador es libre para establecer los mecanismos legales que creyese conveniente para tutelar derechos. Sin embargo, con arreglo al art. 18 CPCM, los jueces tienen el deber de interpretar el Código Procesal Civil y Mercantil con el fin de promover la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines constitucionales. Al punto, remover los obstáculos que impidan el acceso a los servicios de justicia a los usuarios del sistema, lo que representa una actuación consecuente con esta forma de interpretar el CPCM.

En ese mismo sentido, la labor legislativa se ve complementada por el quehacer judicial, ya que los juzgadores son competentes para interpretar las *disposiciones jurídicas*, es decir, los enunciados lingüísticos contenidos en textos legislativos y con ello dotarlos de significado obligatorio para los justiciables. Es decir, la jurisprudencia es “una actividad racional argumentativa creadora de normas” que constituye un autoprecedente para el ente que la emite y un precedente vertical para los entes jurisdiccionales ubicados en la jerarquía inferior de la estructura de la organización, por medio del cual poder resolver casos futuros que guarden semejanza relevante con el ya decidido. De ahí que la jurisprudencia sea fuente del derecho y que pueda servir de sustento jurídico a las resoluciones judiciales (Sala de lo Constitucional, nueve horas un minuto del veintisiete de octubre de dos mil diez, III, 2, A, i, expediente marcado al 408-2010; Sala de lo Constitucional, catorce horas cuarenta y un minutos del dieciséis de diciembre de dos mil trece, IX, 2, literal A, párrafo 2, expediente marcado al 7-2012; sentencia de la Sala de lo Constitucional diez horas cuarenta y un minutos, del veintitrés de noviembre de dos mil once, I, 1, A, expediente marcado al 11-2005; sentencia de la Sala de lo Constitucional de las diez horas, catorce de octubre de dos mil trece, V).

Sobre la base de experiencias que otras Cortes y el legislador han tenido al implementar medidas de buen gobierno aplicables a la administración de justicia para mejorar la misma, se ha considerado que las Cortes Supremas deben concentrarse en resolver casos emblemáticos, unificar la jurisprudencia y pronunciar precedentes a seguirse por los tribunales inferiores.

En síntesis, el art. 45, inc. 1 CPCM puede interpretarse de dos formas: la legal y la interpretación conforme a la Constitución, art. 182, at. 2”. Esta lleva a que:

- 1°) Los pronunciamientos que el juez debe dar sobre la base del art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente.
- 2°) El juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte.
- 3°) La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos”.

CORRESPONDE AL JUEZ ANTE QUIEN SE PLANTEA LA DEMANDA, ANALIZAR LA VÍA PROCESAL UTILIZADA POR EL ACTOR PARA HACER CUMPLIR UN DERECHO RECONOCIDO EN UNA SENTENCIA

“Análisis del caso: Volviendo al caso en cuestión, el actor pide: en sentencia cancelar matrículas de una pluralidad de sujetos. La pretensión en sí es autónoma, porque contiene una nueva petición, el actor no pide la ejecución de la sentencia pretérita. Los sujetos demandados en éste son distintos al demandado, Curador de la Herencia Yacente, que figuró en la sentencia que el entonces Juez Tercero de lo Civil de San Salvador declaró. Lo cierto es que ante un incumplimiento de sentencia lo debido es ejecutar al demandado que perdió el juicio. En el sub lite, no se pide la ejecución de la sentencia contra el Curador citado. Esto trae consecuencias en cuanto a la calificación del criterio de la competencia, pues, el art. 38 CPCM, la califica de funcional, a aquella referida a “llevar a efecto sus resoluciones”, es decir, ejecutar o, en su caso, conocer un incidente. En este proceso, solo la causa de pedir explica el ánimo del actor de querer asegurar el derecho reconocido en una sentencia, pero la vía procesal que ocupa para tal efecto es un objeto que debe ser analizado por el juez, a quien primeramente se le planteó la demanda.

Es necesario detallar que al caso bajo estudio le precede un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que -a juicio del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad- no puede ni debe ser desvinculado de la pretensión del actor de darle cumplimiento a lo sentenciado por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, pues representa la ejecución de esta sentencia firme, facultándosele de este modo que sea el mismo tribunal que la dictó el que también deba hacerla cumplir, art. 441 C.Pr.C. Aunque en el caso, la parte actora demanda con el ánimo de hacer cumplir un derecho, lo cierto es que él ha utilizado la demanda como una vía procesal que debe ser analizada por el juez; que la recibió inicialmente.

En virtud de la decisión anterior, en el presente caso, hay conflicto de competencia que dirimir. Consecuentemente, deberá devolverse el proceso al juez a quien se le presentó la demanda a fin de que decida lo que crea legalmente procedente”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 60-COM-2014, fecha de la resolución: 16/10/2014

DENUNCIA DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

PROCEDIMIENTO A APLICAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA ALEGACIÓN

“Antes de resolver el asunto venido en autos, es necesario relacionar cronológicamente los pasajes más importantes del trámite que le han precedido al caso de mérito, de la siguiente forma:

- 1) La declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado de lo Civil de Usulután, a fs. [...]; y, la admisión de la demanda por parte del Juzgado de Primera Instancia de Berlín y lo que a consecuencia de ella se deriva, a fs. [...].
- 2) La contestación a la demanda por parte de la Licenciada [...], en el que pide se declare incompetente el Juzgado antes aludido, debido a que la misma, en los documentos base de la acción, señaló como domicilio especial la ciudad de San Salvador y San Miguel.
- 3) La resolución del Juzgado de Primera Instancia de Berlín, a fs. [...], en la que resuelve, no ha lugar a la petición de remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, ya que había aceptado la competencia y admitido la demanda de mérito, y no hay conflicto de competencia; pero ante la petición hecha por la demandada se “declara incompetente por la incompetencia sobrevenida”, ordenando remitir los autos al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.
- 4) El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a fs. [...]; y, la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, a fs. [...], en la que declara inadmisibles los recursos con base en el Art. 41 CPCM.
- 5) El auto pronunciado por el Juez de Primera Instancia de Berlín, de las quince horas del once de noviembre de dos mil trece, a fs. [...], en el que ordena continuar con el trámite de ley, dada la advertencia que hace la Cámara respectiva, en el sentido de que el domicilio de la demandada es Berlín.
- 6) La nulidad alegada por la demandada, a fs. [...], debido a que la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia de Berlín se encuentra firme, al no haber sido revocada por la Cámara, por lo que pide se remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia; y, finalmente, el auto pronunciado por el Juez interino del expresado Juzgado, quien remite los autos a este Tribunal.

De lo antes relacionado, se advierte el trámite anómalo que se le ha dado al presente incidente, desatendiendo las normas que regulan esta actividad, siendo evidente la inobservancia a los Arts. 42 y 46 CPCM.

En tal sentido, ha quedado demostrada la denuncia sobre la falta de competencia territorial por parte de la demandada, por lo que dicho incidente debió tramitarse en la forma prevenida en el Art. 41 CPCM, que refiere a que una vez presentada dicha alegación, se suspende el proceso y se cita a una audiencia dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, a efectos de practicar prueba –Art. 41 inc. 2° CPCM-. Luego, se decide dicha cuestión y si el juez estima que carece de competencia territorial, debe declarar improponible la demanda y remitir el asunto al juez que considere competente –Art. 46 CPCM-.

Sin embargo, dichas reglas en comento no fueron observadas por el Juez de Primera Instancia de Berlín, quien omitió la audiencia que correspondía”

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURAR VÁLIDAMENTE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA AL OMITIR EL JUZGADOR SU OBLIGACIÓN DE REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO QUE CONSIDERABA COMPETENTE

“Además, luego de la interposición del recurso de apelación, contra la expresada decisión; y su consecuente pronunciamiento por parte de la Cámara respectiva, ordenó la continuación del proceso, cuando su resolución había causado firmeza por la decisión del tribunal de alzada.

El último defecto en mención, ha dejado desprovisto de razones para configurar válidamente un conflicto de competencia, dado que debió remitir el proceso al Juzgado que consideraba competente, tal como lo dispuso con base en el Art. 46 CPCM, al manifestar que correspondía conocer del mismo al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; y era éste el que en última instancia tenía que estimar si tenía o no competencia y si consideraba que carecía de la misma, remitir los autos a esta Corte con base en el art. 47 CPCM.

Ante dicha omisión, este Tribunal se ve inhibido de resolver un conflicto que no ha sido configurado legalmente, siendo procedente remitir los autos al tribunal de origen, a efectos que se le dé el trámite que legalmente corresponde. Por lo que se le hace un llamado de atención al Juez de Primera Instancia de Berlín, para que en lo sucesivo sea más cuidadoso de las normas que rigen este tipo de incidentes, ya que de manera injustificada ha provocado dilaciones indebidas en la tramitación del proceso, volviendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 50-COM-2014, fecha de la resolución: 30/09/2014

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS

DETERMINADA POR EL DOMICILIO CONSIGNADO EN LA CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS MERCANTILES DEL REGISTRO DE COMERCIO

“En caso sub lite los representantes de la parte actora, en el libelo de la demanda, han expresado que la demandada, SOCIEDAD DESARROLLOS CENTROAMERICANOS TURÍSTICOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, [...], sin embargo, en la fotocopia certificada de la constancia extendida por el Registro de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, [...], se establece que el domicilio de la referida sociedad es la ciudad de San Salvador.

Al respecto, para determinar competencia territorial, se estará en primer lugar al domicilio contemplado en la escritura de constitución de la misma y en cuyo caso, de no haberse presentado, se estará a lo denunciado por la parte actora en la demanda, así lo ha establecido esta Corte en anteriores ocasiones. (vgr. Ref.170-D-2010).

En esa virtud, como ya se dijo, los demandantes han presentado constancia emitida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, la cual, si bien es cierto no es la escritura de constitución de la sociedad, pero en ella se consigna información que proviene de dicho instrumento, tal como se encuentra inscrito en el referido Registro, por lo que es en razón del domicilio ahí señalado –San Salvador- que se determinará la competencia territorial.

Ahora bien, erróneamente, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, remitió el proceso al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien al calificar su competencia, resolvió rechazar el conocimiento del mismo, en vista de que la cuantía de lo reclamado por la parte actora, no corresponde a la suma que la ley le faculta para conocer.

En consecuencia, esta Corte tiene a bien declarar que los jueces en contienda no son competentes para conocer del presente conflicto, por lo que en razón y de conformidad a

los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se resuelve que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que tratan los autos, es el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador (Juez 1), y así se determinará.

Se previene al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para que en lo sucesivo, al calificar liminarmente su competencia, sea más cuidadoso con las decisiones que adopte, ello con el fin de no retardar injustificadamente el conocimiento de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales, y así dar una pronta respuesta al usuario que así lo demanda". *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 219-COM-2013, fecha de la resolución: 25/03/2014*

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN SUPUESTOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE SE REALICE EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPECTIVA

"En el proceso de mérito nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el cual la pretensión de la parte actora es el pago adeudado de tributos municipales por parte de la sociedad [demandada], con domicilio en esta ciudad, según lo manifestado por la parte actora en la demanda y lo consignado en la escritura de constitución de la misma.

Por regla general, el Juez natural del domicilio del demandado es el competente para conocer en razón del territorio de conformidad a lo establecido en el Art. 33 inciso 1° CPCM; en el caso sub júdice, se está en presencia de una acción ejecutiva consistente en el reclamo del pago de impuestos tributarios; por lo que es menester aclarar, que en una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, no se aplica la regla general de competencia antes mencionada; será entonces competente, el Juez donde se realice el *hecho generador* de la obligación tributaria respectiva, el cual a tenor de lo dispuesto en la Ley General Tributaria Municipal se considera realizado desde el momento en que se producen todas las circunstancias y elementos constitutivos previstos en la ley u ordenanza respectiva, o en el momento en que legalmente se considera producido, dicha normativa prescribe una prerrogativa procesal en beneficio de la parte actora y en su Art. 15 considera que el hecho generador ocurre: "[...] a) *En el lugar donde se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del mismo [...]*" en concordancia con lo dispuesto en el Art. 24 de la referida ley, el cual para efectos tributarios municipales establece un domicilio presunto, el cual a su letra reza lo siguiente: "*Para efectos tributarios municipales, se presume de derecho, que los sujetos pasivos tienen como domicilio aquel en que se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva*", coincidiendo esta Corte con lo manifestado por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad al declinar su competencia.

En ese orden de ideas, siendo que el lugar en el cual ocurre el hecho generador es la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, es que se determina la competencia territorial en el caso específico, correspondiendo dirimir el proceso de mérito a la Jueza de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y así se impone declararlo".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 93-COM-2014, fecha de la resolución: 26/08/2014

DILIGENCIAS DE DESALOJO

CONOCIMIENTO A CARGO DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA JURISDICCIÓN EN QUE SE ENCUENTRE EL INMUEBLE INVADIDO

"En el sublite, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el cual no podemos determinar la competencia bajo el parámetro de la regla general que es el domicilio del demandado, en virtud que para el caso concreto el objeto de la pretensión versa sobre un derecho real.

La Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, tiene por objeto establecer un procedimiento eficaz y ágil, a fin de garantizar la propiedad o la posesión regular sobre inmuebles, frente a personas invasoras; dicha ley en su Art. 2, reza lo siguiente: "La autoridad competente para conocer de los procedimientos establecidos en la presente Ley, será el Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble invadido".

Para el caso en análisis, lo que determina la competencia es la ubicación del inmueble, la cual ha sido consignada claramente por la parte actora en la demanda, siendo ésta la ciudad de San Juan Opico, departamento de La Libertad, asimismo consta en la razón y constancia de inscripción su ubicación geográfica, la cual coincide con la consignada por la parte actora en la demanda y en la escritura pública de dación en pago de dicho inmueble; dato que no puede colegirse de ningún otro documento, ni tampoco es válido el argumento de la Jueza de Paz de San Juan Opico, al manifestar que el inmueble "documentalmente" se encuentra en la jurisdicción de San Juan Opico, pero que "materialmente" se encuentra ubicado en la ciudad de Colón, ya que al contar con la descripción técnica de la ubicación geográfica del inmueble proporcionada por el Centro Nacional de Registros, ésta debe ser suficiente para determinar que dicho inmueble pertenece a la ubicación que se consigna en la referida constancia registral, coincidiendo además, con lo manifestado por la parte actora en la solicitud presentada y lo plasmado en la escritura pública de dación mencionada con anterioridad.

Por consiguiente, en el presente caso el inmueble invadido, objeto de disputa, se encuentra ubicado en la ciudad de San Juan Opico, y por tratarse de una acción real, ciertamente la competente para conocer y sentenciar el proceso en análisis, es la Jueza de Paz de San Juan Opico, departamento de La Libertad y así se determinará".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 346-COM-2013, fecha de la resolución: 01/04/2014

CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A CARGO DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA RESPECTIVAS

"El proceso sub júdice tiene como finalidad determinar a quién corresponde, conocer del recurso de apelación interpuesto de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Paz de Colón, departamento de La Libertad.

El asunto que se ha planteado, en el aparente conflicto de competencia funcional, atañe a las potestades resolutorias concebidas por el recurso interpuesto, en cuanto a qué Tribunal debe conocer.

En vista de lo anterior, es necesario abordar lo relativo a la competencia funcional y las potestades resolutorias del recurso de apelación. Hay que tener claro que, con la competencia por razón del grado, conocida también como funcional, se determina qué Tribunal es el competente para conocer de los recursos; a su vez que, viene aparejado con ella, cómo deben resolverse esos medios de impugnación. De manera que la ley establece cual es el Tribunal competente para sustanciar y resolver los recursos, y cuáles son las facultades que se conceden para resolverlos, desde el auto de admisión hasta el auto o sentencia que lo estime o no.

A manera de conclusión, la configuración legal de los recursos comporta que en un determinado proceso van a intervenir distintos Tribunales. Para fijar a qué Tribunal le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de un proceso, iniciado ante un determinado órgano jurisdiccional y sustanciado por trámites específicos.

Por otro lado, específicamente en lo relativo a la interpretación de disposiciones procesales con respecto al principio de Legalidad, esta Corte ha subrayado que dichos preceptos deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En ese sentido, los juzgadores deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

Es necesario traer a cuenta lo que la Sala de lo Constitucional manifestó, respecto del derecho a recurrir en la sentencia de inconstitucionalidad número 40-2009/41-2009 de las diez horas nueve minutos del doce de noviembre de dos mil diez que a su letra reza: “[...] se advierte que la normativa procesal civil (v. gr. En los Arts. 47 476 inciso 2° y 508 CPrCyM) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil se habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en ellos. En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo -la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble- resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia dictada con ocasión de este tipo de reclamos, el recurso de apelación, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule. El recurso de apelación se interpone para ante un tribunal jerárquicamente superior (ad quem) respecto del que dictó la resolución impugnada (a quo), lo que a luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Juez de Paz serán de conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente al territorio en que aquél tenga su sede (art. 60 Ley Orgánica Judicial) En conclusión debe declararse que el Art. 6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que dicha disposición se integra con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, v.gr. los art. 476 inciso 2° y 508 a 518 CPr. CyM, para conceder al afectado la habilitación de hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto. Ahora bien, es preciso aclarar que el presente pronunciamiento no pretende sustituir las consideraciones legislativas que sobre el asunto pudiera determinar el Órgano Legislativo. Por ello, debe entenderse la anterior integración normativa hasta que dicho órgano del Estado regule un recurso idóneo para dicho tipo de proceso” [...]” (sic).

Cabe señalar que el caso en análisis la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles en su Art. 6 estipula: “[...] si la invasión del inmueble se hizo con fines de apoderamiento o de ilícito provecho, con violencia o amenaza, engaño o abuso de confianza, el juez competente procederá por el delito de usurpación...” es de hacer notar que el caso se vuelve penal cuando en su contorno se realiza una conducta de apoderamiento acompañada de violencia, engaño o abuso de confianza de una determinada persona para con el dueño de la casa o terreno en comento; parámetros que no se cumplen en el caso en análisis, y que determinan la competencia en razón de la materia.

Por otro lado, es de mencionar que en el conflicto de competencia con referencia 302-D-2011, esta Corte expresó que en casos de desalojo lo conveniente es dilucidar que la limitación que adolece en efecto la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, respecto de los medios impugnativos, conduce a la Sala de lo Constitucional al pronunciamiento referido en la citada Sentencia 40-2009/41-2009, como reducto de los derechos fundamentales en la configuración al debido proceso, que sabemos cumple con el deber de efectuar una interpretación conforme a la Constitución ante el irrespeto de garantías esenciales reconocidas constitucionalmente, lo que ha llevado a declarar por parte de aquella, la integración de la norma omisa con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, que para el caso se refiere a la disposiciones procesales que amparan el derecho recursivo derivados de la tutela al derecho de posesión, regulados en los Arts. 471 y 476 CPCM; en donde además se estableció, la competencia de los Tribunales de Primera Instancia para conocer ante un recurso de apelación, basado en el inciso 2° del Art. 60 de la Ley Orgánica Judicial.

Partiendo de esto, y ante la falta de previsión de un medio impugnativo que garantizara el debido proceso, es menester tutelarlos mediante una interpretación conforme a la Constitución tal como lo estableció la Sala de lo Constitucional en la sentencia citada, que controle la regularidad jurídica de la actividad judicial en casos como el presente, no obstante ello, cabe observar que al momento de realizar la auto integración por parte de la referida Sala, en cuanto al Tribunal competente para conocer del recurso de apelación suplido en la norma procesal vigente, se ha indicado que dicha atribución corresponde a los tribunales de Primera Instancia pertenecientes a la sede jurisdiccional del Juzgado de Paz ante el cual se inicia la solicitud, atendiendo a lo establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica Judicial.

Este marco constitucional, es una guía que contribuye a configurar el debido proceso ante la norma omisa, pero no debe dejarse de lado que todo proceso deberá tramitarse ante el Juez competente y conforme a las disposiciones de la normativa procesal civil, mismas que no podrán ser alteradas debiéndose adoptar la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida, tal como lo dispone el principio de legalidad. En ese sentido, ante un vacío legal la integración de las normas debe responder a los principios y regulaciones del referido cuerpo normativo, de tal suerte que es consecuente que el recurso de apelación, como medio impugnativo para el proceso constitucionalmente configurado, sea el adecuado en la tutela efectiva del derecho que se limita a través de las diligencias de desalojo; lo que no significará que deba dejarse de lado, los criterios y reglas que regulan la competencia de cada órgano que le inviste de la potestad jurisdiccional en cada asunto sometido a su conocimiento.

Se advierte que en sentencias de competencia bajo referencias 6-D-2011 y 98-D-2011, esta Corte adaptó un antecedente a lo resuelto en la sentencia de Inconstitucionalidad aludida, determinando que el tribunal que debía conocer en apelación en caso de impugnar cualquiera de las partes la resolución definitiva del Juez de Paz, sería el de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente a su sede, en cuya providencia el análisis jurisdiccional del estatuto jurídico procesal resulta ser exiguo en relación a la Ley Orgánica Judicial, pues si bien el Art. 60 de la Ley Orgánica establece que: “Estos Tribunales conocerán en Primera Instancia, según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes”; debe observarse que dicha disposición, que confiere aptitud al Juez de Primera Instancia para conocer de asuntos en Segunda Instancia, lo hace supeditado a que una norma secundaria le haya atribuido tal competencia.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración, que la Ley Especial de la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, al no contar con una regulación expresa respecto al medio impugnativo contra la resolución de fondo del Juez de Paz, mucho menos lo hace respecto a la competencia de un tribunal en específico, ante cuyo vacío se efectuó la autointegración aludida que debió vincularse conforme a lo dispuesto al estatuto procesal; y por tanto a la luz del mismo, se pone de relieve que el legislador en la normativa procesal vigente a diferencia del antecedente histórico de ésta, no confiere facultad al Juez de Primera Instancia para conocer de procesos en segunda instancia vistos por el Juez de Paz, cuando ha sido éste de conocimiento (A quo), tal como lo dispone el capítulo II, del Art. 30 del CPCM, que establece las normas que atribuyen a cada tribunal la facultad para juzgar y ejecutar lo juzgado; en virtud de ello el criterio plasmado en los conflictos de competencia citados en el párrafo anterior, ha sido superado a partir de la sentencia con referencia 302-D-2011 y la presente bajo los motivos antes expuestos.

En conclusión, la determinación de competencia para conocer en segunda instancia a un Juez particular debe responder, a la interpretación y aplicación de la Ley Orgánica en armonía con las disposiciones de la nueva legislación procesal -CPCM-, cuidando de integrar los posibles vacíos legales mediante el empleo de dichas normativas.

Por consiguiente, esta Corte acuerda integrar la falta de regulación relacionada en párrafos anteriores, atendiendo a las reglas de distribución jurisdiccional fijadas en la norma procesal actual, que son de aplicación supletoria en el caso en análisis, en lo que se refiere a la competencia para conocer del recurso de apelación, que es atribuido taxativamente a las Cámaras de Segunda Instancia y no así a los Tribunales de Primera Instancia, tal como lo señala el Art. 29 ordinal 1° CPCM, que a su letra reza: “Las cámaras de segunda Instancia conocerán: 1° Del recurso de apelación”, y por cuyo motivo, en el caso específico, será la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede Santa Tecla la competente para conocer en apelación de las providencias definitivas dictadas por el Juez de Paz de Colón, departamento de La Libertad, en las diligencias de desalojo reguladas en la citada Ley, por tener ésta jurisdicción para conocer en segunda instancia de asuntos civiles en el departamento de La Libertad lo que así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 222-COM-2013, fecha de la resolución: 20/05/2014

CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE DILIGENCIAS POR LOS JUECES DE PAZ

“Antes del análisis del caso y ulterior pronunciamiento, es menester aclarar que: en la sentencia de competencia 60-COM-2014, esta Corte sostuvo en síntesis que es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. La solución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre.

Esta decisión es el resultado de una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales aplicables al conflicto de competencia y especialmente del art. 45 CPCM. Ésta ha sido la norma aplicada al caso y trata de los conflictos de competencia por razón objetiva (materia y cuantía), grado y función. En la sentencia se las engloba con la expresión “Falta de competencia por razón distinta al territorio” y a manera de ejemplo, en el caso de la falta de competencia objetiva y grado, produce las consecuencias siguientes: 1.) Rechazará la demanda por improponible. 2.) Pondrá fin al proceso. 3.) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto.

Mediante el seguimiento de esa interpretación que llamamos “legal”, se llega a consecuencias jurídicas que pudieren reñir con la Constitución. Por eso se adopta la interpretación conforme a la Constitución y se rechaza la meramente legal. Para explicarnos, se esbozó que la improponibilidad, como un rechazo de la demanda, si fuere empleada sin moderación, obstruye el acceso a la justicia. Y se dijo: <<cuando se rechaza una demanda, por improponible, bajo el argumento que un reclamo no está expresamente contenido en una norma, en cuyo caso el juez debió integrar el Derecho y no eximirse de resolver; o también se rechaza la demanda bajo el argumento de existir cosa juzgada, cuando en verdad previamente sólo hubo una improponibilidad inicial de la demanda y no un juzgamiento del asunto controvertido mediante sentencia (definitiva). De modo que, estos asuntos relatan el riesgo procesal que constituye el conjuntar el análisis de la falta de competencia con la improponibilidad de la demanda en perjuicio del usuario que desea disfrutar del Acceso a la Justicia. >>

El riesgo procesal mencionado, se incrementa cuando sin suficiente discernimiento el juzgador aplica la improponibilidad que viene combinada con la falta de competencia, sin reparar en las consecuencias en perjuicio de los justiciables. Por eso se aclara que el art. 45 CPCM, tratándose de la falta de competencia por razón objetiva o grado, el juez rechaza la demanda por improponible, poniendo fin al proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer su reclamo, tal improponibilidad no puede, lógicamente, constituir una cosa juzgada material. Ésta, por su naturaleza jurídica, impide que el asunto pueda volver a intentarse. Por el contrario, el legislador ha dispuesto que las partes estén habilitadas para presentar su demanda ante el juzgado competente, es decir, a litigar su derecho donde corresponde. En todo caso, la interpretación debe favorecer el Acceso a la Justicia, salvo, por supuesto, de verdaderas razones que vuelvan inviable conocer la demanda y por tanto ésta sea improponible.

Así las cosas, mediante el precedente mencionado la Corte, en representación del Estado y en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales para facilitar el goce al derecho de la protección jurisdiccional, se dedicó a proporcionar argumentos conforme a la Constitución que remueven los obstáculos que pudieran surgir al Acceder a la Justicia.

En la actualidad, se considera que el precedente es el medio idóneo para garantizar el Acceso a la Justicia, de acuerdo al estadio jurisprudencial y del Derecho en nuestro país. Que para reforzarlo es necesario que una autoridad central, la Corte, tenga la función de establecerlo. Por tanto concluyó: <<1°) Los pronunciamientos que el juez debe dar sobre la base del art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente. 2°). El juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte. 3°). La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos.>> Precedente que deberá ser observado para futuros casos.

Expuesto tal precedente y en relación al asunto que se ha planteado en el aparente conflicto de competencia funcional, mismo que atañe a las potestades resolutorias concedidas por el recurso interpuesto, en cuanto a qué Tribunal debe conocer.

En vista de lo anterior, es necesario abordar lo relativo a la competencia funcional y las potestades resolutorias del recurso de apelación. Hay que tener claro que, con la competencia por razón del grado, conocida también como funcional, se determina qué Tribunal es el competente para conocer de los recursos; a su vez que, viene aparejado con ella, cómo deben resolverse esos medios de impugnación. De manera que la ley establece cual es el Tribunal competente para sustanciar y resolver los recursos y cuáles son las facultades que se conceden para resolverlos, desde el auto de admisión hasta el auto o sentencia que lo estime o no.

A manera de conclusión, la configuración legal de los recursos comporta que en un determinado proceso van a intervenir distintos Tribunales. Para fijar a cual le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de un proceso, iniciado ante un determinado órgano jurisdiccional y sustanciado por trámites específicos.

Por otro lado, específicamente en lo relativo a la interpretación de disposiciones procesales con respecto al Principio de Legalidad, esta Corte ha subrayado que dichos preceptos deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En ese sentido, los juzgadores deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

Es necesario traer a cuento, lo que la Sala de lo Constitucional manifestó respecto del derecho a recurrir en la sentencia de inconstitucionalidad número 40-2009/41-2009 de las diez horas nueve minutos del doce de noviembre de dos mil diez que a su letra reza: “[...] se advierte que la normativa procesal civil (v. gr. En los Arts. 47 476 inciso 2° y 508 CPrC y M) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutelé la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil se habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en ellos. En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo-la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble- resulta perti-

nente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia dictada con ocasión de este tipo de reclamos, el recurso de apelación, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule. El recurso de apelación se interpone para ante un tribunal jerárquicamente superior (ad quem) respecto del que dictó la resolución impugnada (a quo), lo que a luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Juez de Paz serán de conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente al territorio en que aquél tenga su sede (art. 60 Ley Orgánica Judicial) En conclusión debe declararse que el Art. 6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que dicha disposición se integra con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, v.gr. los art. 476 inciso 2° y 508 a 518 CPr.CyM, para conceder al afectado la habilitación de hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto. Ahora bien, es preciso aclarar que el presente pronunciamiento no pretende sustituir las consideraciones legislativas que sobre el asunto pudiera determinar el Órgano Legislativo. Por ello, debe entenderse la anterior integración normativa hasta que dicho órgano del Estado regule un recurso idóneo para dicho tipo de proceso” [...]” (sic).

Cabe señalar que el caso en análisis la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles en su Art. 6 estipula: “[...] si la invasión del inmueble se hizo con fines de apoderamiento o de ilícito provecho, con violencia o amenaza, engaño o abuso de confianza, el juez competente procederá por el delito de usurpación...” es de hacer notar que el caso se vuelve penal cuando en su contorno se realiza una conducta de apoderamiento acompañada de violencia, engaño o abuso de confianza de una determinada persona para con el dueño de la casa o terreno en comento; parámetros que no se cumplen en el caso en análisis, y que determinan la competencia en razón de la materia.

Por otro lado, es de mencionar que en el conflicto de competencia con referencia 302-D-2011, esta Corte expresó que en casos de desalojo lo conveniente es dilucidar que la limitación que adolece en efecto la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, respecto de los medios impugnativos, conduce a la Sala de lo Constitucional al pronunciamiento referido en la citada Sentencia 40-2009/41-2009, como reducto de los derechos fundamentales en la configuración al debido proceso, que sabemos cumple con el deber de efectuar una interpretación conforme a la Constitución ante el irrespeto de garantías esenciales reconocidas constitucionalmente, lo que ha llevado a declarar por parte de aquella, la integración de la norma omisa con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, que para el caso se refiere a las disposiciones procesales que amparan el derecho recursivo derivados de la tutela al derecho de posesión, prescritos en los Arts. 471 y 476 CPCM; en donde además se estableció, la competencia de los Tribunales de Primera Instancia para conocer ante un recurso de apelación, basado en el inciso 2° del Art. 60 de la Ley Orgánica Judicial.

Partiendo de esto, y ante la falta de previsión de un medio impugnativo que garantizara el debido proceso, es menester tutelarlos mediante una interpretación conforme a la Constitución tal como lo estableció la Sala de lo Constitucional en la sentencia citada, que controle la regularidad jurídica de la actividad judicial en casos como el presente, no obstante ello, cabe observar que al momento de realizar la auto integración por parte de la referida Sala, en cuanto al Órgano Judicial competente para conocer del recurso

de apelación suplido en la norma procesal vigente, se ha indicado que dicha atribución corresponde a los tribunales de Primera Instancia pertenecientes a la sede jurisdiccional del Juzgado de Paz ante el cual se inicia la solicitud, atendiendo a lo establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica Judicial.

Este marco constitucional, es una guía que contribuye a configurar el debido proceso antela norma omisa, pero no debe dejarse de lado que todo proceso deberá tramitarse ante el Juez competente y conforme a las disposiciones de la normativa procesal civil, mismas que no podrán ser alteradas debiéndose adoptar la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida, tal como lo dispone el principio de legalidad. En ese sentido, ante un vacío legal la integración de las normas debe responder a los principios y regulaciones del referido cuerpo normativo, de tal suerte que es consecuente que el recurso de apelación, como medio impugnativo para el proceso constitucionalmente configurado, sea el adecuado en la tutela efectiva del derecho que se limita a través de las diligencias de desalojo; lo que no significará que deba dejarse de lado, los criterios y reglas que regulan la competencia de cada órgano que le inviste de la potestad jurisdiccional en cada asunto sometido a su conocimiento.

Se advierte que en sentencias de competencia bajo referencias 6-D-2011 y 98-D-2011, esta Corte adaptó un antecedente de competencia a lo resuelto en la sentencia de Constitucionalidad aludida, determinando que el tribunal que debía conocer en apelación en caso de impugnar cualquiera de las partes la resolución definitiva del Juez de Paz, sería el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente a su sede, en cuya providencia el análisis jurisdiccional del estatuto jurídico procesal resulta ser exiguo en relación a la Ley Orgánica Judicial, pues si bien el Art.60 de la Ley Orgánica establece que: "Estos Tribunales conocerán en Primera Instancia, según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes"; debe observarse que dicha disposición, que confiere aptitud al Juez de Primera Instancia para conocer de asuntos en Segunda Instancia, lo hace supeditado a que una norma secundaria le haya atribuido tal competencia.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración, que la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, al no contar con una regulación expresa respecto al medio impugnativo contra la resolución de fondo del Juez de Paz, mucho menos lo hace respecto a la competencia de un tribunal en específico, ante cuyo vacío se efectuó la auto integración aludida que debió vincularse conforme a lo dispuesto al estatuto procesal; y por tanto a la luz del mismo, se pone de relieve que el legislador en la normativa procesal vigente a diferencia del antecedente histórico de ésta, no confiere facultad al Juez de Primera Instancia para conocer de procesos en segunda instancia vistos por el Juez de Paz, cuando ha sido éste de conocimiento (a quo), tal como lo dispone el capítulo II, del Art.30 del CPCM, que establece las normas que atribuyen a cada tribunal la facultad para juzgar y ejecutar lo juzgado; en virtud de ello el criterio plasmado en los conflictos de competencia citados en el párrafo anterior, ha sido superado a partir de la sentencia con referencia 302-D-2011 bajo los motivos antes expuestos.

En conclusión, la determinación de competencia para conocer en segunda instancia a un Juez particular debe responder, a la interpretación y aplicación de la Ley Orgánica en armonía con las disposiciones de la nueva legislación procesal –CPCM-, cuidando de integrar los posibles vacíos legales mediante el empleo de dichas normativas.

Por consiguiente, esta Corte siguiendo los precedentes anteriores, sin entrar al análisis de las valoraciones hechas por el Juez Cuarto de Paz de San Miguel, en lo relativo al tipo de pretensión, establece que la competencia para conocer del recurso de apelación, es atribuida taxativamente a las Cámaras de Segunda Instancia y no así a los Tribunales de Primera Instancia, tal como lo señala el Art. 29 ordinal 1° CPCM, que a su letra reza: "Las cámaras de segunda Instancia conocerán: 1° Del recurso de apelación", y por cuyo motivo, en el caso específico, será la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente con sede en San Miguel la competente para conocer en apelación de las providencias definitivas dictadas por el Juez Cuarto de Paz de San Miguel, en las diligencias –denominadas- de desalojo reguladas en la citada Ley, por tener ésta jurisdicción para conocer en segunda instancia de asuntos civiles en el departamento de San Miguel lo que así se determinará".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 87-COM-2014, fecha de la resolución: 11/11/2014

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL DESALOJO

"En el *sublite*, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el cual no podemos determinar la competencia bajo el parámetro de la regla general que es el *domicilio del demandado*, en virtud que para el caso concreto el objeto de la pretensión versa sobre un derecho real.

La Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles –LEGPRI-tiene por objeto establecer un procedimiento eficaz y ágil, a fin de garantizar la propiedad o la posesión regular sobre inmuebles, frente a personas invasoras; dicha ley en su Art. 2, reza lo siguiente: "*La autoridad competente para conocer de los procedimientos establecidos en la presente Ley, será el Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble invadido*".

Para el caso en análisis, lo que determina la competencia es la *ubicación del inmueble*, la cual ha sido consignada claramente por la parte actora en la solicitud, siendo ésta la jurisdicción de *San Carlos, departamento de Morazán*, asimismo consta en escritura de compraventa de dicho inmueble la descripción técnica del mismo y su ubicación geográfica, la cual coincide con la consignada por la parte actora en la solicitud presentada; dato que no puede colegirse de ningún otro documento, ni tampoco es válido el argumento de la Jueza de Paz Villa San Carlos, al manifestar que es incierto el inmueble objeto de desalojo se encuentre en la jurisdicción de San Carlos, ya que al contar con la descripción técnica de la ubicación geográfica del inmueble, la cual ha sido consignada en la escritura de compraventa del mismo, ésta debe ser suficiente para determinar que el referido inmueble objeto de desalojo pertenece a la ubicación que se consigna en la escritura relacionada, coincidiendo además, con lo manifestado por la parte actora en la solicitud presentada.

Por consiguiente, en el presente caso el inmueble invadido, objeto de disputa, se encuentra ubicado en la Hacienda San Pedro, situada en la jurisdicción de San Carlos, distrito de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y por tratarse de una acción real, ciertamente la competente para conocer y sentenciar el proceso en análisis, es la

Jueza de Paz Villa San Carlos, departamento de Morazán, de conformidad a los Arts. 22 Inc. 1° y 63 de La Ley Orgánica Judicial y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 11-COM-2014, fecha de la resolución: 11/09/2014

DILIGENCIAS DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

CONSTITUYE OBJETO DE PREVENCIÓN LA OMISIÓN DEL ACTOR DE CITAR EL DOMICILIO DE LA PARTE SOLICITADA

“Antes del pronunciamiento de mérito, es menester aclarar que: en la sentencia de competencia 60-COM-2014, esta Corte sostuvo en síntesis que es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. La solución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre.

Esta decisión es el resultado de una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales aplicables al conflicto de competencia y especialmente del art. 45 CPCM. Ésta ha sido la norma aplicada al caso y trata de los conflictos de competencia por razón objetiva (materia y cuantía), grado y función. En la sentencia se las engloba con la expresión “Falta de competencia por razón distinta al territorio” y a manera de ejemplo, en el caso de la falta de competencia objetiva y grado, produce las consecuencias siguientes:

- 1.) Rechazará la demanda por improponible.
- 2.) Pondrá fin al proceso.
- 3.) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto.

Mediante el seguimiento de esa interpretación que llamamos “legal”, se llega a consecuencias jurídicas que pudieren reñir con la Constitución. Por eso se adopta la interpretación conforme a la Constitución y se rechaza la meramente legal. Para explicarnos, se esbozó que la improponibilidad, como un rechazo de la demanda, si fuere empleada sin moderación, obstruye el acceso a la justicia. Y se dijo: <<cuando se rechaza una demanda, por improponible, bajo el argumento que un reclamo no está expresamente contenido en una norma, en cuyo caso el juez debió integrar el Derecho y no eximirse de resolver; o también se rechaza la demanda bajo el argumento de existir cosa juzgada, cuando en verdad previamente sólo hubo una improponibilidad inicial de la demanda y no un juzgamiento del asunto controvertido mediante sentencia (definitiva). De modo que, estos asuntos relatan el riesgo procesal que constituye el conjuntar el análisis de la falta de competencia con la improponibilidad de la demanda en perjuicio del usuario que desea disfrutar del Acceso a la Justicia. >>

El riesgo procesal mencionado, se incrementa cuando sin suficiente discernimiento el juzgador aplica la improponibilidad que viene combinada con la falta de competencia, sin reparar en las consecuencias en perjuicio de los justiciables. Por eso se aclara que el art. 45 CPCM, tratándose de la falta de competencia por razón objetiva o grado, el juez

rechaza la demanda por improponible, poniendo fin al proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer su reclamo, tal improponibilidad no puede, lógicamente, constituir una cosa juzgada material. Ésta, por su naturaleza jurídica, impide que el asunto pueda volver a intentarse. Por el contrario, el legislador ha dispuesto que las partes estén habilitadas para presentar su demanda ante el juzgado competente, es decir, a litigar su derecho donde corresponde. En todo caso, la interpretación debe favorecer el Acceso a la Justicia, salvo, por supuesto, de verdaderas razones que vuelvan inviable conocer la demanda y por tanto ésta sea improponible.

Así las cosas, mediante el precedente mencionado la Corte, en representación del Estado y en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales para facilitar el goce al derecho de la protección jurisdiccional, se dedicó a proporcionar argumentos conforme a la Constitución que remueven los obstáculos que pudieran surgir al Acceder a la Justicia.

En la actualidad, se considera que el precedente es el medio idóneo para garantizar el Acceso a la Justicia, de acuerdo al estadio jurisprudencial y del Derecho en nuestro país. Que para reforzarlo es necesario que una autoridad central, la Corte, tenga la función de establecerlo. Por tanto concluyó: <<1°) Los pronunciamientos que el juez debe dar sobre la base del art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente.

2°).El juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte.

3°).La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos.>>.

Expuesto lo dicho en el precedente mencionado, en el caso de autos, cabe mencionar que no puede determinarse la competencia en base a la regla general que es el domicilio del “demandado”, en virtud de que en la solicitud presentada por el licenciado [...], no se le dió cumplimiento al Art. 276 numeral 3° del CPCM, ya que no se consignó el domicilio de la solicitada, en virtud de lo cual no opera dicho criterio de competencia, por tanto la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, no debió declinar su competencia por esa situación.

Asimismo, la declinatoria de competencia de la referida funcionaria, no se encuentra apegada a derecho, en virtud de que en reiteradas ocasiones esta Corte ha determinado a través de su jurisprudencia que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar al demandado, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del mismo, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el Art. 33 CPCM, establece los criterios sobre competencia en razón del territorio, el cual en su inciso primero enuncia el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país. Partiendo de esa premisa, el juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde ésta conoce que está fijado el domicilio de la parte demandada; bajo el supuesto que es él quién conoce los hechos que motivan su acción- Art.7 CPCM, y además en base al principio establecido en el Art. 13 del mismo cuerpo legal, que atañe exclusivamente a las partes al momento de proporcionar sus alegatos; y 2. Que conocido que sea el hecho

del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona.

En ese orden de ideas, respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere “por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico...”; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional, por lo que resulta errado deducir que el domicilio de la parte solicitada en este caso es el señalado por el solicitante para efectos de realizar el emplazamiento.

Esta Corte tiene a bien advertir a la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, que debió calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir todas las situaciones de hecho en relación al domicilio de la persona a favor de quien se pretende la consignación; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.- La deficiencia radica en que el solicitante no citó el domicilio de la beneficiaria, lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial”.

COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ DE MENOR CUANTÍA CUANDO LO QUE SE PRETENDE CONSIGNAR NO EXCEDE LOS VEINTICINCO MIL COLONES O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES

“Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso de autos, el solicitante claramente establece que el total a entregar a la beneficiaria asciende a la cantidad de UN MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones, por haber sido ya entregado el otro cincuenta por ciento a la otra beneficiaria; lo que en definitiva determina que la cuantía de lo que se pretende consignar no excede de los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, razón por la cual la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad tuvo a bien declinar su competencia en razón de la cuantía, ya que ésta es improrrogable.

En definitiva y de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias; y con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del presente proceso, remítase el expediente a la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, para que sobre la base de elementos de hechos concernientes al domicilio de la solicitada decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 342-COM-2013, fecha de la resolución: 06/11/2014

DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ DE LO CIVIL DEL DOMICILIO DE LA PARTE SOLICITADA

“En el presente caso, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio; es de mencionar, que según lo consignado en la demanda ha quedado establecido por el solicitante que la solicitada es del domicilio de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, por lo que hay que establecer como criterio de competencia la regla general, de conformidad al Art. 33 Inc. 1º CPCM el cual a su letra reza: “Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de la solicitada condiciona la presentación de las diligencias en cuestión por parte del solicitante y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio de la solicitada, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte solicitada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada –o solicitada-, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1º CPCM.

Por otro lado, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el domicilio especial que establece el Art. 33 Inc. 2º CPCM para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral, en el que ambas partes, (de común acuerdo) convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar el mismo contrato; estableciéndose como regla, que todo domicilio especial, que conlleve prórroga de la competencia deberá ser determinado por voluntad expresa de ambos contratantes, tal como lo argumenta el Juez de lo Civil de Soyapango, no obstante lo anterior, cabe señalar que el documento base de la pretensión en el proceso de autos no es el contrato de arrendamiento tal como erróneamente lo argumenta el referido funcionario, ya que la parte solicitante ha sido clara en su libelo, con respecto a cuál es el documento base de la pretensión, manifestando que dicho documento consiste en el “acuerdo compromisorio” firmado por las partes y que el contrato de arrendamiento ha sido presentado únicamente con el fin de facilitar el reconocimiento de la firma consignada por la solicitada en el acuerdo compromisorio.

En virtud de lo mencionado queda claro que el criterio de competencia a seguir es el domicilio de la solicitada –regla general de competencia Art. 33 Inc. 1º CPCM–siendo éste la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador; por tanto se concluye,

que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 282-COM-2013, fecha de la resolución: 25/03/2014

DILIGENCIAS DE RECONVENCIÓN DE PAGO

IMPOSIBILIDAD QUE LA COMPETENCIA SE DETERMINE POR LA CUANTÍA

“Como primer punto, según los hechos relacionados por el actor en su demanda, la arrendataria ha incumplido con su obligación de pagar la renta, pretendiendo con las diligencias incoadas que se requiera el pago de los cánones de arrendamiento y lo que a consecuencia de su falta corresponda; esto es, que se constituya en mora de la relación jurídica que lo vincula con el arrendador”.

La cuantía en estos supuestos no determina la competencia en dichos términos, pues se trata de diligencias preliminares previstas en otras leyes especiales materiales -Art. 256 CPCM-; así para el caso, la falta de pago de la renta no constituye automáticamente en mora al arrendatario, pues para que posea tal calidad es necesario que el arrendador realice dos reconvencciones en las cuales debe existir un espacio de por lo menos cuatro días -Art. 1765 C-. Es en tal virtud que la diligencia preliminar en comento se orienta a obtener dicha situación jurídica desfavorable a cargo del arrendatario.

En lo concerniente a la materia, sin duda alguna esta diligencia preliminar inicia la preparación de un proceso declarativo común, su naturaleza no engrana una pretensión que a futuro podrá ser ejercida en el proceso regulado por alguno de los supuestos consignados en el Art. 477 CPCM, pues el ámbito de aplicación de dichas reglas tiene preeminencia cuando versa sobre arrendamiento de viviendas, lo que para el caso resulta inaplicable, dado que la cosa dado en arriendo es un local comercial. Debiendo aplicarse las reglas comunes que no tienen señalado una tramitación especial”.

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONCURRENCIA DEL FUERO CONVENCIONAL O GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Por tal motivo, la competencia territorial del juez no viene determinada, como regla especial, por la ubicación donde radique el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, sino que ha de verificarse la concurrencia de alguno de los fueros, ya sea convencional o el general del domicilio del demandado. Así pues, si bien en la demanda se expone de manera inequívoca que el domicilio de la demandada es en Apopa, no puede obviarse que en el contrato de arrendamiento, [...], se ha expresado que el domicilio especial en caso de acción judicial, será en la ciudad de San Salvador, siendo firmado por ambas partes, por lo que es válido determinar la competencia territorial atendiendo al fuero convencional, dado que ha sido en dicho domicilio contractual donde fue interpuesta la demanda.

En vista de lo antes expuesto y dado que las diligencias de mérito inician la preparación de un ulterior proceso no siendo determinante la cuantía de lo adeudado; y por el hecho de haber sido interpuestas en el domicilio contractual indicado por las partes antes del conflicto; este Tribunal, establece que la competente para conocer y decidir lo perti-

nente, es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará”.
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 367-COM-2013, fecha de la resolución: 27/05/2014

DILIGENCIAS PRELIMINARES DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

FINALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

“Antes de resolver el asunto que concierne, es necesario acotar que las Diligencias Preliminares, tienen la finalidad principal de preparar el futuro proceso, para ello se han regulado una serie de diligencias que tienen por objeto: a) obtener información para individualizar al futuro demandado, b) relativas a la exhibición documental de quien los posea, así como de cosas y objetos sobre las que recaerá el procedimiento; y, c) relativas a que se realicen conductas de hacer o no hacer del futuro demandado. Todas ellas comprendidas en el Art. 256 CPCM.

Así en el presente caso, la solicitud de Diligencias Preliminares de Reconocimiento de Documento Privado, tiene por objeto que el demandado realice una conducta a su cargo, con base en el ordinal 9° del Art. 256 CPCM, que regula: “La citación a reconocimiento del documento privado por aquél a quien se atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido”. [...]. Siendo presentada la misma, el 20-VIII-13, fecha en la cual ya había entrado en vigencia el CPCM —1-VII-2010-.

Dichas diligencias tienen normas de competencia judicial contenidas en el Art. 257 CPCM, que prescriben: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. Cuando esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los números segundo y sexto del artículo anterior, será competente para conocer de la solicitud el tribunal que lo sea para darle curso a la futura pretensión”.

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA PERSONA NATURAL QUE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD EN QUE HAYA COMPARECIDO

“Al caso en análisis, se le aplica la premisa general del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones, ya que lo pretendido es que se realice una conducta de hacer, que se reconozca un documento, por parte de aquél que actuó como factor de la Sociedad CONSTRUCCIONES, REPRESENTACIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (COREYSA S.A. de C.V.) —que se dice- es obligada al pago de la obligación contenida en el documento base de las diligencias; independientemente de la circunstancia relativa al domicilio de la Sociedad.

En ese orden de ideas, es de advertir que si bien es cierto la persona de quien se pretende reconozca el documento de mérito —se dice- actuó como factor de la ya expresada sociedad, no es ésta la que debe manifestarse sobre tal reconocimiento a través de su órgano de representación o a quien ésta designe como lo aduce el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, puesto que no es la persona jurídica la que declarará

reconocer o no el documento privado, lo será la persona natural que lo suscribió, independientemente de la calidad en que haya comparecido; ya la persona jurídica manifestará su defensa en el proceso contencioso, si es que lo hubiere”.

IMPOSIBILIDAD QUE CONOZCA DE LAS DILIGENCIAS CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, UN JUEZ QUE SOLO TIENE ATRIBUIDO EL CONTINUAR CONOCIENDO DE LOS PROCESOS INICIADOS CON LA NORMATIVA DEROGADA

“Con respecto a la fecha en que fue presentada la solicitud de que tratan los autos y retomando lo expuesto por el Juez Primero de lo Civil de la ciudad de Santa Ana, ésta lo fue el veinte de agosto de dos mil trece, por lo que no puede conocer de ellas, el expresado funcionario, debido a que solo tiene atribuido el continuar conociendo de los procesos iniciados con el derogado Código de Procedimientos Civiles -Art. 8 del Decreto Legislativo Número 59 del 12-VII-12-por consiguiente, jamás ostentaría competencia objetiva a tales efectos.

En tal sentido y para concluir, la competente para conocer del asunto, por razón del territorio, es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por lo que así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 395-COM-2013, fecha de la resolución: 24/06/2014

DILIGENCIAS PRELIMINARES

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA

“En el presente caso se ha expuesto por la parte actora, que promueve diligencias preliminares de rendición de cuentas y exhibición de documentos, para que se intime al directivo presidente de [...], señor [...], quien tiene su domicilio en San Salvador, y como domicilio laboral en Soyapango. Así las cosas, el Art. 257 CPCM, establece la regla especial de competencia para los supuestos sobre diligencias preliminares, el cual a su letra expresa que: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones”.

Ahora bien, en concordancia al domicilio señalado por la parte actora, resulta inequívocamente la competencia territorial para conocer de la solicitud incoada el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), no siendo estimable que el lugar para realizar el emplazamiento sea el domicilio actual del intimado, dado que dicho atributo es la sede legal que los particulares determinan para realizar sus relaciones jurídicas. En otras palabras, es el centro territorial que identifica la ley para las relaciones de derecho; mientras que el lugar para realizar el emplazamiento, es únicamente para efectos de realizar actos de comunicación.

Ciertamente cumplir con ambos requisitos está a cargo del actor, por lo que dicha distinción debe ser considerada por el mismo al momento de presentar su demanda. Todo esto sin olvidar, que será el demandado el que podrá refutar dicho atributo mediante la excepción de ley.

Por otra parte, el domicilio laboral señalado por la actora no es vinculante para determinar la competencia territorial, dado que el futuro intimado no es empleado público para

considerar que tiene su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones –Art. 64 del Código Civil-.

En definitiva, y en aras de administrar una pronta y cumplida justicia, se considera competente al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), por lo que así impone declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 78-COM-2014, fecha de la resolución: 30/10/2014

DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

DETERMINADO POR EL LUGAR DONDE SE HALLA ESTABLECIDO SU OFICINA PRINCIPAL DE OPERACIONES

“En el presente caso se tiene como sujeto pasivo de la pretensión, una Sociedad no domiciliada en el país [...], la cual según documentación agregada al escrito de la demanda, es del domicilio de Barcelona, España. Y para efectos de realizar operaciones dentro del territorio nacional, se estipuló en la Escritura de “Apertura de Sucursal en el Extranjero –República de El Salvador”, a fs. [...], que [sociedad demandada], abre una sucursal, con domicilio en San Salvador, Departamento de San Salvador, [...]. Incluso en el poder especial se describe dicha circunstancia a fs. [...], tal como lo relacionó el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

Ahora bien, el domicilio para las sociedades extranjeras que operan mediante sucursal en el país, se establece en la forma prevenida en el Art. 360 Inc. 1° del Código de Comercio, que prescribe lo siguiente: “Para todos los efectos legales, las sociedades extranjeras que operen en la República por medio de Sucursal, se considerarán domiciliadas en el lugar, en que establezcan su oficina principal.”. Así pues, bajo la premisa fáctica apuntada, el domicilio de [sociedad demandada], radica en San Salvador, lugar donde se ha registrado su centro de operaciones para todos los efectos legales.

En relación con lo expuesto y para efectos de aplicar una regla de competencia, se tiene claro que dicho domicilio es el vértice para ello, lo cual puede ser controvertible al momento de contestar la demanda –así lo dispone el Art. 42 CPCM-, por lo que dentro de aquéllas reglas tenemos una división tripartita que atiende a las sumisiones de las partes, a circunstancias especiales previstas por la ley o la general de domicilio del demandado, siendo pertinente apuntar que ninguna de ellas excluye una de otra y el actor puede interponer su demanda frente a cualquiera de los jueces en quien concurra competencia bajo dichos criterios.

Para el caso que nos atañe, se ha deliberado sobre la aplicación de la regla contenida en el inc. 1° del Art. 34 CPCM, la cual reza a su letra que: “Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo”. Haciendo énfasis en la parte que regula el lugar donde los comerciantes “... tuvieren establecimiento a su cargo”.

Dicha norma es atinada para atribuir competencia al caso que nos concierne, dado que [demandada], es un comerciante social en los términos descritos por los Arts. 2 rom.

El inciso final, 17 y 358 del Código de Comercio. La regla en comento tiene un carácter especial dado que regula la competencia territorial del juez del lugar donde el comerciante tiene su establecimiento, y que dado su carácter extranjero, hace residir su domicilio donde se halla la oficina principal de sus operaciones, que para el caso se ha registrado en San Salvador, siendo dicho domicilio legalmente constituido a favor de [demandada] o requisito para realizar válidamente sus actos de comercio –Art. 358 Com.-.

Finalmente, debe apuntarse que la dirección consignada en facturas, quedan y otros documentos que describan la ubicación de oficinas de una Sociedad extranjera no domiciliada en el país, no tiene validez para efectos de determinar la competencia, dado que la ley exige la inscripción de la misma en el Registro de Comercio, por tanto, cualquier modificación al respecto, debe realizarse bajo el procedimiento previsto por dicha sede administrativa, ello responde a la seguridad jurídica y el carácter público de los registros, que para efectos legales, ponen a disposición de los ciudadanos la información de dicho atributo y que no se consigue con aquéllos documentos privados.

En conclusión, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, tiene competencia territorial para conocer del proceso de mérito, y en aras de una pronta administración de justicia, así impone declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 393-COM-2013, fecha de la resolución: 29/07/2014

DOMICILIO DEL DEMANDADO

FACULTAD DEL JUZGADOR PARA PREVENIR AL ACTOR RESPECTO DE LA IMPRECIACIÓN O CARENCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y OTROS REQUISITOS DENTRO DEL EXAMEN LIMINAR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

“En el proceso sub examine nos encontramos frente a un caso sui generis de conflicto de competencia en razón del territorio, en el que primeramente se ha de tomar en cuenta como parámetro para determinarla, el domicilio de la demandada; aclarando que no debe delimitarse la competencia en atención a la ubicación del inmueble objeto del litigio; pues la pretensión no versa sobre derechos reales.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que de lo consignado por la parte actora en el libelo, es difícil establecer de forma clara el domicilio de la demandada, debido a que en la misma, el actor únicamente consigna el lugar para emplazar a dicha demandada, dato sobre el cual, se estima que no es posible tener una certeza clara sobre la actualidad de la información que identifica a la demandada, especialmente en lo que concierne al domicilio.

De lo referido se colige, que de la forma en que fueron proporcionadas las generales de la demandada en el libelo, deviene en la falta de uno de los requisitos o datos constitutivos de una demanda para su admisión, pues no se relacionó el domicilio civil actual de dicha demandada; lo cual dificulta la calificación de la competencia territorial, debido a que únicamente se relacionó el lugar en el que puede ser emplazada, de lo cual esta Corte en reiterada jurisprudencia ha establecido que el simple señalamiento del lugar para emplazar no significa que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para

conocer del caso en concreto; es decir, que se omitió un dato personal útil, no sólo para la identificación de la parte demandada sino para el examen oficioso por parte del Juzgador, además de la obligación que tiene el actor de suministrar todos los datos conocidos del demandado, establecidos en el Art. 276 CPCM; obligación que no ha sido cumplida por la parte actora, en virtud de no haber proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia, generando duda con respecto al criterio aplicable para determinarla.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Juzgador tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal de conformidad al Art. 278 CPCM, para prevenir respecto de la imprecisión o carencia en la mención del domicilio del demandado y otros requisitos dentro del examen liminar para la admisión de la demanda; todo ello sin perjuicio de extralimitarse en sus funciones refiriéndose a los aspectos meramente formales o de oscuridad de la demanda siempre y cuando el requerimiento de tales requisitos no constituyan una obstrucción al acceso a la justicia, y de ninguna manera provoque dilaciones innecesarias que vuelva el trámite ineficaz.

Esta Corte tiene a bien advertir que ambos funcionarios involucrados, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio de la demandada; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente. La deficiencia radica en que el actor no citó claramente el domicilio de su demandada, lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.

Se advierte, que en el caso específico la Jueza de lo Civil de Soyapango, no debió considerar como parámetro de competencia, la ubicación del inmueble, para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia, pues dicho inmueble no es el objeto de la pretensión que se reclama en el proceso de mérito, sino que lo solicitado en la demanda es la nulidad de un instrumento público y consecuentemente la cancelación de su inscripción registral, lo cual constituye un derecho personal y no real, de conformidad a lo establecido en el Art. 567 inciso final del Código Civil, que a su letra reza: “Derechos personales son los que sólo se pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas”.

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio de la demandada decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 318-COM-2013, fecha de la resolución: 01/04/2014

IMPOSIBILIDAD QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN Y EL DE EMPLAZAMIENTO, CONSTITUYAN PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

“Es de señalar que en la demanda [...], se logra advertir que la parte actora fue categórica al manifestar que la demandada, [...] es del domicilio de Agua Caliente, Departamento de Chalatenango. Con ello, el demandante cumplió con el requisito de la demanda, prescrito en el ord. 2° del Art. 418 CPCM., que a su vez determina la competencia territorial.

La exigencia anterior corresponde con el derecho del demandado a que ejerza la defensa en su domicilio –Art. 33 inc. 1° CPCM-. Lo anterior significa que la competencia no está determinada por el lugar para realizar el emplazamiento citado en la demanda, ni por el domicilio que consta en el documento base de la pretensión, como erróneamente lo observó el Juez de Primera Instancia de Tejutla. En relación con esto último, esta Corte ha sostenido que el domicilio indicado en el mutuo no constituye un parámetro para calificar la competencia (v. gr. Sentencia 70-D-2011); de igual manera, en caso de haber un sometimiento especial de domicilio, es requisito indispensable que ambas partes, acreedor y deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio especial (v. gr. sentencia 159-D-2010).

Aclarado lo anterior, se reitera que el domicilio consignado en la demanda es el elemento de juicio para calificar la competencia, por ser uno de los requisitos establecidos en el Art. 276 ord. 3° del CPCM, y en el caso que nos ocupa la parte actora cumplió con ese requisito; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 CPCM, por lo que consideramos, que el criterio acorde con nuestra legislación es el expuesto por la Jueza de lo Civil de Soyapango; en vista de lo cual el competente para tramitar y decidir el proceso objeto de estudio es el Juez de Primera Instancia de Tejutla, y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 197-COM-2013, fecha de la resolución: 25/03/2014

DOMICILIO ESPECIAL LEGAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE

“La Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, se refiere al Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en vista de la naturaleza del sujeto demandante, (Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito), lo que conlleva a considerar la competencia del juzgado del domicilio de la parte actora como criterio para determinarla.

Así, cuando exista otro supuesto que induzca al planteamiento de la demanda, ante un Juez de distinto ámbito territorial al que le corresponde al demandado, la regla de perseguir a los deudores ante su juez natural cede ante el supuesto especial de competencia que deviene de una ley especial. En el presente caso consta que la parte actora es la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Responsabilidad Limitada, del domicilio es la ciudad de San Vicente. En tal sentido estamos frente a un supuesto especial de

competencia territorial, situándose al margen la aplicación para determinar el Tribunal que debe conocer del proceso, el criterio del domicilio del demandado.

Por lo anterior, se torna necesario traer a cuento que la actividad jurídica de dicha Cooperativa, se encuentra regulada bajo la Ley General de Asociaciones Cooperativas que modifica de cierta manera lo establecido por la legislación común, así en su título VII, capítulo II, regula lo concerniente a las “acciones procesales”, estableciendo en su Art. 77 lo siguiente: “Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes:...g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones”(sic); por ende constituye la fijación de un domicilio legal que se establece con exclusividad para relaciones jurídicas determinadas; por ello se entiende que sólo surte efecto para el acto en virtud del cual fue fijado. Es decir, no es que el deudor tenga que ejercer en lo sucesivo todos sus derechos y cumplir todas sus obligaciones en el domicilio de la Asociación demandante, sino que ese domicilio tendrá aplicación única y exclusivamente para hacer valer los derechos y satisfacer las obligaciones derivadas de esa relación jurídica con la Cooperativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es la Jueza de lo Civil de San Vicente, y así se determinará”.
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 231-COM-2013, fecha de la resolución: 01/04/2014

DOMICILIO ESPECIAL

COMPETENCIA NO PUEDE DETERMINARSE POR EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

“En el caso sub lite se hace énfasis en que no puede determinarse la competencia conforme a la regla general que es el domicilio del “demandado”, en virtud que en la demanda presentada por el licenciado [...], no se le dio estricto cumplimiento al Art. 276 num.3° CPCM, ya que al no consignar de manera clara y precisa cual es el domicilio de la demandada, no opera dicho criterio de competencia, puesto que la parte actora no ha proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitarla.

Se advierte que el parámetro utilizado por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, para declinar su competencia, no es válido, ya que en reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia ha determinado como criterio de competencia el domicilio del “demandado” y no el lugar para realizar el emplazamiento, puesto que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio de aquel, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto”.

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PREVENIR AL ACTOR RESPECTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO NO LO HA ESTABLECIDO EN LA DEMANDA O SOLICITUD

“Esta Corte tiene a bien advertir que ambos funcionarios involucrados, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es menester tener todos los

elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio del demandado; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de ésta no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente”.

CRITERIO DE COMPETENCIA APLICABLE ANTE LA FALTA DE CLARIDAD EN LA DEMANDA RESPECTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Ahora bien, es preciso aclarar, que a pesar de lo anterior, en el documento base agregado de fs. [...], consta que las partes establecen como domicilio convencional en caso de acción judicial, los tribunales de San Salvador o Santa Tecla, y en vista de quedar establecido en el mismo que la señora [...], se encuentra presente desde el inicio de la lectura del documento y actúa en el mismo, en nombre y representación de Banco Agrícola S.A., por lo que careciendo de claridad respecto al domicilio de la demandada, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, esta Corte hace uso de la regla del domicilio convencional establecido y determina que ninguno de los jueces en contienda es competente para conocer del presente por lo que, la competente para sustanciar y sentenciar el caso de autos es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (1), y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 379-COM-2013, fecha de la resolución: 06/05/2014

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO O EN DOMICILIO ESPECIAL PACTADO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

“El fuero convencional se considera como aquél sometimiento previo en el que las partes deciden acudir a los tribunales de una determinada circunscripción territorial en caso de conflicto, lo cual es permitido con carácter excepcional a la indisponibilidad de la competencia.

Ciertamente no hay una fórmula estándar de la cláusula contractual para tales efectos, pues lo relevante es que el instrumento sea firmado por las partes contratantes para que sea válida la misma, ello responde al requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como fundamental, puesto que implica la renuncia al domicilio civil de parte de uno de los contratantes; asimismo las normas que se refieren al domicilio contractual exigen la concurrencia de la referida condición del contrato, como producto de un acuerdo de voluntad entre ambas partes -Arts. 67 C y 33 inc. 2° CPCM-.

Ahora, en el caso bajo estudio, encontramos que el documento base de la obligación, un Mutuo Simple, el cual fue otorgado en la ciudad de Mejicanos, firmado por ambas partes; y en el que a fs. 4 y 5, específicamente en la cláusula VIII) que literalmente se expresa: “[...] RENUNCIA Y COMPETENCIA: el deudor en caso de ser demandado para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este instrumento acepta que serán a su

cargos los gastos fiscales [...] establecemos como domicilio especial en esta ciudad a cuyos tribunales nos sometemos [...]” (sic). Así pues, al final las partes ratifican el contenido del aludido documento, haciéndose cumplir con el requisito de bilateralidad que concierne para establecer el domicilio especial.

En ese sentido, la demanda ha sido interpuesta frente a uno de los jueces competentes, dado que el actor es quien tiene el poder de presentar su escrito en el domicilio especial, dado la renuncia previa por parte del deudor, así como también, en el domicilio del mismo –Art. 33 inc. 1° CPCM-, pues nada impide que en ambos lugares el demandado ejerza su defensa de manera plena y eficaz. Siendo objetable la decisión del Juez de lo Civil de Mejicanos, al declinar su competencia haciendo prevalecer el domicilio del demandado, cuando evidentemente es válido el sometimiento de las partes a dicha sede judicial.

En definitiva, el juez competente para conocer el caso de mérito es aquél al que las partes decidieron someterse en caso de conflicto de intereses, siendo en este caso el Juez de lo Civil de Mejicanos y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 265-COM-2013, fecha de la resolución: 25/03/2014

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 297-COM-2013, fecha de la resolución: 27/03/2014

EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA

CORRESPONDE AL JUEZ QUE HUBIESE DICTADO LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

“En el caso sublite, estamos en presencia de un conflicto de competencia funcional entre las Juezas Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, en el cual se discute quién es la competente para conocer del proceso que tiene como documento base de la pretensión una ejecutoria de ley dictada por la licenciada [...] como Jueza en dicho Juzgado. [...]

Antes del análisis del caso y ulterior pronunciamiento, es menester aclarar que: en la sentencia de competencia 60-COM-2014, esta Corte sostuvo en síntesis que es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al art. 182, at. 2° Cn, en relación a los arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. La solución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre.

Esta decisión es el resultado de una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales aplicables al conflicto de competencia y especialmente del art. 45 CPCM. Ésta ha sido la norma aplicada al caso y trata de los conflictos de competencia por razón objetiva (materia y cuantía), grado y función. En la sentencia se las engloba con la expresión “Falta de competencia por razón distinta al territorio” y a manera de ejemplo, en el caso de la falta de competencia objetiva y grado, produce las consecuencias siguientes: 1.) Rechazará la demanda por improponible. 2.) Pondrá fin al proceso. 3.) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto.

Mediante el seguimiento de esa interpretación que llamamos “legal”, se llega a consecuencias jurídicas que pudieren reñir con la Constitución. Por eso se adopta la interpretación conforme a la Constitución y se rechaza la meramente legal. Para explicarnos, se esbozó que la improponibilidad, como un rechazo de la demanda, si fuere empleada sin moderación, obstruye el acceso a la justicia. Y se dijo: <<cuando se rechaza una demanda, por improponible, bajo el argumento que un reclamo no está expresamente contenido en una norma, en cuyo caso el juez debió integrar el Derecho y no eximirse de resolver; o también se rechaza la demanda bajo el argumento de existir cosa juzgada, cuando en verdad previamente sólo hubo una improponibilidad inicial de la demanda y no un juzgamiento del asunto controvertido mediante sentencia (definitiva). De modo que, estos asuntos relatan el riesgo procesal que constituye el conjuntar el análisis de la falta de competencia con la improponibilidad de la demanda en perjuicio del usuario que desea disfrutar del Acceso a la Justicia. >>

El riesgo procesal mencionado, se incrementa cuando sin suficiente discernimiento el juzgador aplica la improponibilidad que viene combinada con la falta de competencia, sin reparar en las consecuencias en perjuicio de los justiciables. Por eso se aclara que el art. 45 CPCM, tratándose de la falta de competencia por razón objetiva o grado, el juez rechaza la demanda por improponible, poniendo fin al proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer su reclamo, tal improponibilidad no puede, lógicamente, constituir una cosa juzgada material. Ésta, por su naturaleza jurídica, impide que el asunto pueda volver a intentarse. Por el contrario, el legislador ha dispuesto que las partes estén habilitadas para presentar su demanda ante el juzgado competente, es decir, a litigar su derecho donde corresponde. En todo caso, la interpretación debe favorecer el Acceso a la Justicia, salvo, por supuesto, de verdaderas razones que vuelvan inviable conocer la demanda y por tanto ésta sea improponible.

Así las cosas, mediante el precedente mencionado la Corte, en representación del Estado y en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales para facilitar el goce al derecho de la protección jurisdiccional, se dedicó a proporcionar argumentos conforme a la Constitución que remueven los obstáculos que pudieran surgir al Acceder a la Justicia.

En la actualidad, se considera que el precedente es el medio idóneo para garantizar el Acceso a la Justicia, de acuerdo al estadio jurisprudencial y del Derecho en nuestro país. Que para reforzarlo es necesario que una autoridad central, la Corte, tenga la función de establecerlo. Por tanto concluyó: <<1°) Los pronunciamientos que el juez debe dar sobre la base del art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente. 2°). El juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte. 3°). La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos.>> Precedente que deberá ser observado para futuros casos.

Expuesto lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es menester definir que un título ejecutivo es aquel documento auténtico que da derecho al acreedor a exigir al sujeto que en virtud de ese mismo documento le es deudor, el pago de una deuda líquida, de cuyo cumplimiento se halla en mora y contra el cual no puede hacerse valer ninguna impugnación; asimismo, podemos decir que es el que trae aparejada ejecución judicial o sea, el que obliga al Juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal.

Los instrumentos que traen aparejada ejecución pueden clasificarse de diferentes maneras, según el punto de vista desde el cual se les examine. Así, puede hablarse de títulos ejecutivos de origen contractual, de origen judicial y de origen legal, propiamente dicho. Para que un documento posea ejecutividad, este carácter debe ser reconocido por la ley, podría afirmarse de una manera simple que todos los títulos ejecutivos son de origen legal; sin embargo, es en atención a las formalidades de que deben estar revestidos, que puede elaborarse dicha clasificación y así hablamos de títulos ejecutivos contractuales, que tienen su origen en una convención entre partes las que deben constar en instrumentos pre constituidos; de títulos ejecutivos judiciales, provenientes de alguna sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional; y de títulos ejecutivos que lo son por la sola disposición de la ley.

Por otro lado, el Código Procesal Civil y Mercantil en su Art. 554 numeral 1° clasifica la ejecutoria de ley en cuestión como un título de ejecución, dicha disposición a su letra reza lo siguiente: “Para que la ejecución forzosa tenga lugar, a fin de garantizar el resultado de un proceso, dar efectividad a la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo, se necesita un título que la lleve aparejada. [---] Son títulos de ejecución: [---] 1°. Las sentencias judiciales firmes. [...]”; de lo establecido en la referida disposición legal se colige que la ejecutoria de ley presentada como base de la pretensión en el proceso en cuestión, es considerada en la legislación procesal civil y mercantil como un título de ejecución; es decir, que tal como lo argumenta la licenciada [...] no se trata de un título ejecutivo, ya que la pretensión principal es que se ejecute una sentencia dictada con anterioridad, ya que si se toma como un título ejecutivo y no como un título de ejecución sería como volver a discutir un asunto ya resuelto con antelación, en un proceso previo en el cual ya se discutió la existencia de la obligación y su cuantificación, la que mediante la vía procesal adecuada debe ser pagada, por tanto, lo que procede es ejecutar dicha sentencia –ejecutoria de ley- para hacer cumplir al deudor con el pago de la obligación declarada anteriormente, la cual no debe ser controvertida nuevamente sino que ésta debe ser ejecutada a petición de la parte interesada.

En concordancia con lo anterior, resulta necesario señalar que los procesos de ejecución, son aquellos que sin resolver de fondo el asunto tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo; en estos procesos de ejecución por regla no hay contención ni controversia, sino que lo que se busca es el cumplimiento de una prestación reconocida en una sentencia de un proceso de conocimiento o en un título ejecutivo, tal como ocurre en el caso de autos.

Aunado a ello, es de mencionar que el “Principio de la Jurisdicción Perpetua”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el Art. 93 del CPCM.

En el caso de mérito, se ha cuantificado y declarado la existencia de la obligación reclamada, es decir nos encontramos en la fase de ejecución de la sentencia; así pues, para la ejecución de la misma se aplicará lo establecido en el Art. 561 del CPCM el cual en su inciso primero establece: “La competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiese dictado en primera instancia, indepen-

dientemente de cual sea el tribunal que la declaró firme ...”, lo anterior confirma el criterio de competencia determinado en la legislación derogada en el Art. 441 Pr.C., referente a que será el Juez que dictó la sentencia el que deberá ejecutarla; por tanto la licenciada Reyes de Marroquín. no debió haber declinado su competencia, ya que atenta contra el principio de pronta y cumplida justicia y perjudica el derecho del usuario a recibir los servicios de justicia sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la [...], Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 69-COM-2014, fecha de la resolución: 11/11/2014

LETRA DE CAMBIO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO EN EL TÍTULO VALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

“Es necesario recordar que la declaración de voluntad impresa en los títulos valores, constituye la literalidad e incorporación del mismo; por ello el Art. 623 Com., los define como, aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos, pues, son de naturaleza especial que difieren de las características que exhiben los documentos comunes.

Se advierte como característica especial común a dichos títulos, entre otros, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento crediticio, a los términos textuales en que se encuentra concebido. En consecuencia, es irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio documento.

Por su lado, la letra de cambio es un título valor de naturaleza abstracta por el cual una persona, suscriptor o librador, y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicado en el mismo instrumento.

Así, el Art. 702 Com., enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio; y al efecto, en el romano V establece que en dicho título valor se debe consignar, “el lugar y época de pago”; debiendo ser presentada la misma para este efecto, en el lugar y dirección señaladas para ello, tal como lo preceptúa el art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal.

De lo anterior se colige que el requisito antes mencionado, constituye la regla que en primer lugar determina la competencia; por lo que al examinar el título valor presentado con la demanda, se advierte que en el mismo se ha establecido como lugar para el cumplimiento de la obligación contenida en él, la ciudad de Suchitoto, departamento de Cuscatlán.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso de mérito, es el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, departamento de Cuscatlán y así se determinará; no sin antes advertirle a dicho funcionario, la obliga-

ción que tiene de examinar con sumo cuidado su competencia, a fin de evitar dispendios inútiles en los procesos”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 370-COM-2013, fecha de la resolución: 08/04/2014

NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM

COMPETE AL JUZGADOR CONTINUAR EL PROCESO BAJO LOS TRÁMITES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, INDISTINTAMENTE QUE EL NOMBRAMIENTO DEL CURADOR SE HAYA DILIGENCIADO CONFORME A LA NORMATIVA DEROGADA

“para el caso que nos ocupa, fundamentalmente se ha expuesto que, antes de promover el proceso ejecutivo de mérito, se siguieron diligencias para el nombramiento de un curador *ad litem* a favor de la demandada, precisamente, porque se ignora su paradero, siendo que las mismas fueron precedidas con base en el Art. 141 del derogado Código de Procedimiento Civiles (C.Pr.C.). Cabe mencionar que dicha figura procesal garantiza el derecho de audiencia y defensa del ausente, frente al litigio que se promueve en su contra.

El Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), regula dicho instrumento en el Art. 186 para tales efectos, y lo relevante es que, en el fondo, se sigue garantizando el derecho de audiencia y defensa de la persona demandada, de quien se ignora su paradero o que no haya sido posible localizarla. Así pues, el caso regulado en el derogado C.Pr.C., tiene las mismas propiedades que contiene el CPCM, y en ambos casos, la solución normativa radica en que el tribunal proceda al nombramiento de un curador *ad litem*, para que represente a quien corresponda en el proceso.

En tal sentido, para el caso bajo estudio, habiéndose nombrado un curador para los efectos señalados, puede continuarse el proceso de mérito bajo los trámites del CPCM, indistintamente se haya diligenciado con el C.Pr.C., dado que la finalidad de la misma se verá consumada en dicho proceso y no cambia en uno u otro caso, que es la de garantizar el derecho de audiencia y defensa del ausente.

Ahora bien, debe tenerse claro, que el cargo del curador nombrado para este caso, ha sido ya discernido conforme a la normativa vigente en su momento, tal como se demuestra a fs. 16 vuelto, por lo tanto, no puede cesar en el asunto conferido sino hasta finalizar el proceso o la eventual comparecencia de la demandada.

Por otra parte, resulta imperioso mencionar que, el citado efecto ulterior de la ley procesal contenido en el Art. 706 CPCM, tiene lugar sobre aquéllos procesos iniciados con anterioridad a dicha normativa, que entró en vigencia a partir del uno de julio de dos mil diez, por lo que no puede aplicarse dicho precepto al caso que nos concierne, debido a que la demanda ejecutiva fue presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, fecha en la que notablemente, no pueden seguirse trámites conforme el C.Pr.C.

En definitiva, el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, tiene competencia para conocer del proceso de mérito, tribunal en el que también concurre competencia objetiva y territorial para conocer del caso, por lo que en aras de una pronta y cumplida justicia, esta Corte así lo declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 76-COM-2014, fecha de la resolución: 11/11/2014

PAGARÉ

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO EN EL TÍTULO VALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

“La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador argumenta que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, y de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM, carece de competencia en razón del territorio, por tanto es competente el tribunal del domicilio del demandado; por su lado, la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel arguye que es competente el juez a cuya división territorial corresponda el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación consignada en el títulovalor.

“Con el objeto de resolver la competencia territorial se realiza el examen del título valor documento base de la pretensión, el cual consiste en un pagaré con la cláusula sin protesto, como instrumento de crédito mediante el cual una persona y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, promete pagar a otra, una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo indicado en el mismo. Se advierte que cumple con los requisitos señalados en el Art. 788 Com., estableciéndose en aquél: que se pagará en forma incondicional a la orden del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.”, en sus oficinas en San Salvador, el día veintisiete de junio de dos mil once, la cantidad de dos mil Dólares ...; de lo cual se comprende que, en el título se especifica época y lugar de pago, requisito nominado en el romano IV del artículo ya relacionado, es decir, de manera precisa está determinado el lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso surte fuero, elemento que define el criterio de competencia aplicable.

De la norma jurídica relacionada con anterioridad se desprende que el “lugar del pago”, es la regla que en primer término determina la competencia territorial. En esa línea, el suscriptor señor [...], fijó en forma directa para con otra, -llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha establecida- como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de San Salvador, es decir, que tal aceptación de parte del suscriptor, es absolutamente decisiva para determinar el contenido del derecho documentado.

Imprescindible es recordar que esta Corte en reiteradas ocasiones ha recordado que los títulos valores son documentos de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos; de ahí que respecto a la característica de la literalidad se debe entender en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título, lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo. Además, significa, que contiene una obligación y un correspondiente derecho conforme al tenor del documento; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del título valor pueda estar seguro de la extensión y modalidades del derecho que adquiere, en consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, aumente o extinga el derecho. Art. 634 del Código de Comercio.

Motivo por el cual la declinatoria de competencia de la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad es injustificada y atentatoria contra nuestra premisa constitucional de pronta y cumplida justicia, Art. 182 at. 5a de la Constitución, circunstancia que habilita

a esta Corte para exhortar a la Licenciada [...], que en lo sucesivo verifique los criterios jurisprudenciales emanados de este Tribunal, a fin de evitar pronunciamientos contrarios a los mismos, y dispendios innecesarios en los procesos.

En consecuencia en el caso particular corresponderá conocer y decidir el proceso de autos a la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; y así se resolverá”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 291-COM-2013, fecha de la resolución: 20/03/2014

“Acerca del fuero convencional sostiene este Tribunal, que concurre cuando las partes de común acuerdo señalan un domicilio especial para efectos de hacer valer el derecho que les asiste, indicando una sede judicial o circunscripción territorial específica para tales efectos. Reside pues dicho sometimiento exclusivamente en un contrato, el cual debe ser firmado por ambas partes debido a la “bilateralidad” requerida, pues así de manera inequívoca se infiere la voluntad de las partes que aceptan dicho sometimiento -art. 67 CC y 33 inc. 2° CPCM-. Así pues, lleva la razón el Juez de lo Civil de Mejicanos, cuando expresa que debe realizarse dicha convención en un contrato. No puede entenderse jamás, que el señalamiento del lugar que hace el librador, en caso de acción judicial, es válido dada su evidente unilateralidad para tales efectos.

Pues bien, en lo que atañe a los títulos valores, las partes deben cumplir con los requisitos formales que dichos documentos exigen para su formación, así el art. 625 Com., específicamente el romano IV, menciona que deben contener “lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos”, y cuando no se consigne tal, se atiende a la regla de supletoriedad, teniéndose como tal “el domicilio del obligado o la dirección que aparezca junto a su nombre”, esto último debido a la interpretación auténtica del precepto en comento. Siendo entonces, el señalamiento de dicho lugar, el que determina la competencia territorial y solo en su defecto, se establece con base al fuero general del domicilio del demandado, art. 33 inc. 1 CPCM.

En el caso bajo estudio, en el PAGARÉ corre agregado a fs. [...], se estableció de manera inequívoca que el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo correlativo al lugar de pago, corresponde hacerlo en San Salvador. Por tanto, la demanda fue interpuesta frente al juez competente territorialmente; asimismo, se advierte que concurre su competencia objetiva, dado que la cantidad que se reclama no supera la cantidad de veinticinco mil colones, art. 31 ord. 4° CPCM. Así, en definitiva, es competente para conocer del proceso ejecutivo mercantil, el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 225-COM-2013, fecha de la resolución: 25/03/2014

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS CUANDO SE TRATE DE UNA MISMA PRETENSIÓN

“En el proceso *sub examine* nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el que primeramente se ha de tomar en cuenta como parámetro

para determinarla, el domicilio de los demandados; aclarando que no debe delimitarse la competencia en atención a la ubicación del inmueble objeto del litigio; pues la pretensión no versa sobre derechos reales.

En ese orden, el Art. 33 inciso 1° CPCM nos señala lo siguiente: “Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”; consideramos que el artículo citado, determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, el lugar entendido como domicilio de los demandados condiciona el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, en este caso específico lo constituye el domicilio de los demandados, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente; con respecto al domicilio de los mismos, es de mencionar que en la demanda de mérito la parte actora únicamente consignó el domicilio del [segundo demandado], por lo cual es éste el que se toma en cuenta para la aplicación de la referida regla de competencia territorial, en virtud de que el Art. 36 inciso final CPCM establece que “Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas.” (el subrayado es nuestro).- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de las partes, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio. Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.

Al haber enunciado la parte actora el domicilio de uno de sus demandados, cumplió con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 276 ord. 3° CPCM; el cual en principio y por regla general determina la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte en su jurisprudencia; ya que al establecerse el domicilio del mismo, contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que tal manifestación, constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde hacerlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto al dicho de la parte actora.

Se advierte, que en el caso específico la Jueza de lo Civil de Soyapango, no debió considerar como parte de su argumento para declinar su competencia, la ubicación del inmueble en litigio, pues éste no es el objeto de la pretensión que se reclama en el proceso de mérito, sino que lo solicitado en la demanda es la nulidad de un instrumento público y consecuentemente la cancelación de su inscripción registral, lo cual constituye un derecho personal y no real, como en reiterada jurisprudencia lo ha establecido esta Corte; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art. 567 inciso final del Código Civil, que a su letra reza: “Derechos personales son los que sólo se pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas.”; y al haber la parte actora denunciado como domicilio de uno de sus demandados la ciudad de San Martín, departamento de San Salvador, conlleva a que sea la referida funcionaria la competente por razón del territorio.

En lo que respecta a la sentencia 177-D-2010 retomada por la expresada funcionaria, cabe advertir que en la misma se dejó claro que es competente el Juez natural del domicilio del demandado, cuando el actor renuncia tácitamente a demandar en el domicilio especial pactado por las partes en el documento base de la pretensión, por tanto se trata de circunstancias o hechos diferentes al caso que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se previene a la Jueza de lo Civil de Soyapango lo siguiente: **1.-**Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y **2.-**Que las sentencias deben ser analizadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

En ese sentido, errado se vuelve lo dicho por la mencionada funcionaria en cuanto a que la parte actora en este caso tiene el derecho de decidir ante cual tribunal interponer su demanda- ya sea ante el Juez del domicilio del demandado o ante el Juez a donde se encuentra ubicado el inmueble- , pues como ya se dejó claro en párrafos anteriores, el domicilio del demandado es en principio y por regla general el pertinente para determinar competencia en este caso, lo cual se colige de la lectura del Art. 33 CPCM.

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir lo que a derecho corresponda en el caso de autos, es la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 358-COM-2013, fecha de la resolución: 01/04/2014

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 388-COM-2013, fecha de la resolución: 10/04/2014

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

ACCIÓN DE NATURALEZA REAL CUYA COMPETENCIA SE DETERMINA POR EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO Y POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Previo a resolver la cuestión de que tratan los autos, en el precedente 57-COM-2013, se trató exactamente el mismo tema que ahora atañe para establecer la competencia territorial, siendo la naturaleza de la acción incoada por el actor en su demanda, la que se discutió en dicha oportunidad; ahora, el incidente precitado fue promovido por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, teniendo entonces especial conocimiento del criterio de este Tribunal para definir la competencia en casos similares.

En el precedente citado se dijo que: “La pretensión contenida en la demanda está dirigida a obtener el derecho de dominio a través de la prescripción. El derecho de dominio es un derecho real – Art. 567 inc.2 C.C.- distinto de los derechos personales, dado que estos tienen por objeto la actividad de un sujeto determinado, que se encuentra obligado

a dar, hacer o no hacer algo, la relación se da entre el titular del derecho y el deudor obligado a cumplir con una prestación. Dichas relaciones nacen de una obligación, en cambio en los derechos reales se crea una relación directa de la persona con una cosa determinada”.

El caso bajo estudio engrana perfectamente en lo dicho, dado que se trata de una pretensión que versa sobre un derecho real, orientada a obtener el dominio de un inmueble por la prescripción. Es notable la vinculación entre dominio y prescripción, quedando más claro el asunto con base en el Art.2237 C.C, el cual expresa que “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles...”, entonces, toda pretensión orientada a obtener el dominio de una cosa mediante la prescripción versa necesariamente sobre derechos reales, tal cual ha ocurrido en el caso de mérito.

Por consiguiente, resulta extraño para este Tribunal, que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca soslaye el contenido de aquella sentencia para casos similares, pues ya se ha establecido la naturaleza del derecho ejercitado en la demanda. Ahora bien, luego de establecer la naturaleza del derecho, es necesario abordar lo relativo a las reglas de competencia territorial, bajo la consideración de que, en el presente caso es una cuestión relativa a la incidencia de un derecho real; el Juez competente será también, aquél donde se halle ubicado el inmueble -Art. 35 inc.1 CPCM-; esto es, por regla especial contenida en dicha disposición legal; aclarando que también es competente, el Juez del domicilio del demandado.

En vista de lo expuesto, y siendo que la demanda fue interpuesta frente a uno de los jueces que efectivamente tiene competencia territorial, esto es, en el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca –con base en los Arts.11 inc.1 del Decreto No. 372 sobre la creación y transformación de juzgados competentes para conocer de los procesos civiles y mercantiles, y 146 LOJ, que contiene la distribución territorial de cada juzgado-; será este Tribunal el competente para conocer del caso de mérito, al haberle prevenido jurisdicción y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 327-COM-2013, fecha de la resolución: 22/04/2014

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 293-COM-2013, fecha de la resolución: 25/03/2014

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

PRETENSIÓN DE NATURALEZA DECLARATIVA, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO DE LOS DEMANDADOS

“En virtud de que el conflicto surgido entre las expresadas funcionarias involucra el tipo de proceso en el cual debe decidirse la pretensión, y antes del pronunciamiento de mérito, es menester aclarar que: en la sentencia de competencia 60-COM-2014, se sostuvo en síntesis que la Corte Suprema de Justicia es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del

criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. La solución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre.

Esta decisión es el resultado de una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales aplicables al conflicto de competencia y especialmente del art. 45 CPCM. Ésta ha sido la norma aplicada al caso y trata de los conflictos de competencia por razón objetiva (materia y cuantía), grado y función. En la sentencia se las engloba con la expresión “Falta de competencia por razón distinta al territorio” y a manera de ejemplo, en el caso de la falta de competencia objetiva y grado, produce las consecuencias siguientes:

- 1.) Rechazará la demanda por improponible.
- 2.) Pondrá fin al proceso.
- 3.) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto.

Mediante el seguimiento de esa interpretación que llamamos “legal”, se llega a consecuencias jurídicas que pudieren reñir con la Constitución. Por eso se adopta la interpretación conforme a la Constitución y se rechaza la meramente legal. Para explicarnos, se esbozó que la improponibilidad, como un rechazo de la demanda, si fuere empleada sin moderación, obstruye el acceso a la justicia. Y se dijo: <<cuando se rechaza una demanda, por improponible, bajo el argumento que un reclamo no está expresamente contenido en una norma, en cuyo caso el juez debió integrar el Derecho y no eximirse de resolver; o también se rechaza la demanda bajo el argumento de existir cosa juzgada, cuando en verdad previamente sólo hubo una improponibilidad inicial de la demanda y no un juzgamiento del asunto controvertido mediante sentencia (definitiva). De modo que, estos asuntos relatan el riesgo procesal que constituye el conjuntar el análisis de la falta de competencia con la improponibilidad de la demanda en perjuicio del usuario que desea disfrutar del Acceso a la Justicia. >>

El riesgo procesal mencionado, se incrementa cuando sin suficiente discernimiento el juzgador aplica la improponibilidad que viene combinada con la falta de competencia, sin reparar en las consecuencias en perjuicio de los justiciables. Por eso se aclara que el art. 45 CPCM, tratándose de la falta de competencia por razón objetiva o grado, el juez rechaza la demanda por improponible, poniendo fin al proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer su reclamo, tal improponibilidad no puede, lógicamente, constituir una cosa juzgada material. Ésta, por su naturaleza jurídica, impide que el asunto pueda volver a intentarse. Por el contrario, el legislador ha dispuesto que las partes estén habilitadas para presentar su demanda ante el juzgado competente, es decir, a litigar su derecho donde corresponde. En todo caso, la interpretación debe favorecer el Acceso a la Justicia, salvo, por supuesto, de verdaderas razones que vuelvan inviable conocer la demanda y por tanto ésta sea improponible.

Así las cosas, mediante el precedente mencionado la Corte, en representación del Estado y en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales para facilitar el goce al derecho de la protección jurisdiccional, se dedicó a proporcionar argumentos conforme a la Constitución que remueven los obstáculos que pudieran surgir al Acceder a la Justicia.

En la actualidad, se considera que el precedente es el medio idóneo para garantizar el Acceso a la Justicia, de acuerdo al estadio jurisprudencial y del Derecho en nuestro

país. Que para reforzarlo es necesario que una autoridad central, la Corte, tenga la función de establecerlo. Por tanto concluyó: <<1) *Los pronunciamientos que el juez debe dar sobre la base del art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente.*

2º). *El juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte.*

3º). *La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos.* >>

Expuesto lo dicho en el precedente mencionado y que a esta Corte le compete resolver los conflictos de competencia indistintamente de la razón, para el caso de autos, es importante destacar que la parte actora pretende se declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva a que da lugar el derecho de hipoteca constituido sobre un inmueble propiedad del [demandante], derivada de un contrato de Mutuo, y consecuentemente se ordene la cancelación de dicho asiento registral

Al respecto, cabe señalar que de la lectura integral de la demanda, no se desprende que la parte actora haya fijado el valor de la pretensión, por lo que no se comparte el criterio adoptado por la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, al considerar lo establecido en el art. 240 inciso 2º CPCM y declinar su competencia basada en el argumento de que: “la pretensión solicitada no supera la cuantía de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América”, incorporando de esa manera elementos que no constan en la pretensión; y aplicando de tal forma como criterio preferente para la vía procesal, la cuantía; a pesar de tratarse de una pretensión eminentemente declarativa, en la cual se persigue únicamente la extinción de un derecho y no el reclamo de cantidad de dinero alguna. (vrg. 67-COM-2012).

Expuesto lo anterior, nos remitimos a los hechos aportados por la parte actora en la demanda, en la cual consta que fijan la competencia de un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el hecho de que el último domicilio conocido de los [demandados], es la ciudad de San Salvador, por lo que solicita del funcionario judicial respectivo, proceda de conformidad a lo establecido en el art. 181 CPCM.

En consecuencia, esta Corte considera que la competente para ventilar y decidir el caso de autos, es la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, habida cuenta ser la funcionaria judicial con jurisdicción territorial en el último domicilio conocido de los demandados y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 331-COM-2013, fecha de la resolución: 30/10/2014

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA

PRETENSIÓN DE NATURALEZA DECLARATIVA CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Previo al pronunciamiento de mérito, es menester aclarar que: en la sentencia de competencia 60-COM-2014, esta Corte sostuvo en síntesis que es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el

caso. La solución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre.

Esta decisión es el resultado de una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales aplicables al conflicto de competencia y especialmente del art. 45 CPCM. Ésta ha sido la norma aplicada al caso y trata de los conflictos de competencia por razón objetiva (materia y cuantía), grado y función. En la sentencia se las engloba con la expresión “Falta de competencia por razón distinta al territorio” y a manera de ejemplo, en el caso de la falta de competencia objetiva y grado, produce las consecuencias siguientes:

- 1.) Rechazará la demanda por improponible.
- 2.) Pondrá fin al proceso.
- 3.) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto.

Mediante el seguimiento de esa interpretación que llamamos “legal”, se llega a consecuencias jurídicas que pudieren reñir con la Constitución. Por eso se adopta la interpretación conforme a la Constitución y se rechaza la meramente legal. Para explicarnos, se esbozó que la improponibilidad, como un rechazo de la demanda, si fuere empleada sin moderación, obstruye el acceso a la justicia. Y se dijo: <<cuando se rechaza una demanda, por improponible, bajo el argumento que un reclamo no está expresamente contenido en una norma, en cuyo caso el juez debió integrar el Derecho y no eximirse de resolver; o también se rechaza la demanda bajo el argumento de existir cosa juzgada, cuando en verdad previamente sólo hubo una improponibilidad inicial de la demanda y no un juzgamiento del asunto controvertido mediante sentencia (definitiva). De modo que, estos asuntos relatan el riesgo procesal que constituye el conjuntar el análisis de la falta de competencia con la improponibilidad de la demanda en perjuicio del usuario que desea disfrutar del Acceso a la Justicia. >>

El riesgo procesal mencionado, se incrementa cuando sin suficiente discernimiento el juzgador aplica la improponibilidad que viene combinada con la falta de competencia, sin reparar en las consecuencias en perjuicio de los justiciables. Por eso se aclara que el art. 45 CPCM, tratándose de la falta de competencia por razón objetiva o grado, el juez rechaza la demanda por improponible, poniendo fin al proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer su reclamo, tal improponibilidad no puede, lógicamente, constituir una cosa juzgada material. Ésta, por su naturaleza jurídica, impide que el asunto pueda volver a intentarse. Por el contrario, el legislador ha dispuesto que las partes estén habilitadas para presentar su demanda ante el juzgado competente, es decir, a litigar su derecho donde corresponde. En todo caso, la interpretación debe favorecer el Acceso a la Justicia, salvo, por supuesto, de verdaderas razones que vuelvan inviable conocer la demanda y por tanto ésta sea improponible.

Así las cosas, mediante el precedente mencionado la Corte, en representación del Estado y en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales para facilitar el goce al derecho de la protección jurisdiccional, se dedicó a proporcionar argumentos conforme a la Constitución que remueven los obstáculos que pudieran surgir al Acceder a la Justicia.

En la actualidad, se considera que el precedente es el medio idóneo para garantizar el Acceso a la Justicia, de acuerdo al estadio jurisprudencial y del Derecho en nuestro país. Que para reforzarlo es necesario que una autoridad central, la Corte, tenga la fun-

ción de establecerlo. Por tanto concluyó: <<1°) Los pronunciamientos que el juez debe dar sobre la base del art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente. 2°) El juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte. 3°) La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos.>>, antecedente que debe ser observado a fin de evitar dispendios inútiles en la tramitación de los procesos.

Ahora bien, con respecto a los precedentes citados por los funcionarios en el caso de autos, cuales son: 67-D-2012 del 29-V-12 y el 152-D-2012 del 20-IX-12; es de acotar, que en el primero de ellos se sostuvo que la pretensión de prescripción de acción ejecutiva e hipotecaria, es eminentemente declarativa, puesto que versa sobre un derecho personal, siendo que su objeto no es el reclamo del cumplimiento de una obligación, cuyo valor se cuantifique en cantidades de dinero, sino la extinción de aquéllas acciones por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo.

En el segundo de ellos, se sostuvo que la pretensión declarativa de prescripción de la acción ejecutiva, es aquella que extingue el derecho del acreedor para perseguir a su deudor, debiendo calcularse su valor por el total del adeudo, y que si el valor de la misma no supera los veinticinco mil colones, conocerán los tribunales de menor cuantía en proceso abreviado.

En virtud de lo anterior, se vuelve imperativo dar razones a favor del primer precedente, mismo que deberá prevalecer en casos futuros; y en tal sentido afirmamos, que la pretensión bajo estudio es meramente declarativa, puesto que la misma se orienta a obtener la declaración de una situación jurídica favorable al actor, naturalmente que se despeje ese estado de incertidumbre sobre el posible accionar del acreedor, a quien se le ha extinguido su derecho por el paso del tiempo, por ello resulta inadecuado el asocio que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil hace del ord. 4° del Art. 242 CPCM, para determinar el valor de la pretensión, dado que el precepto es para aquéllas pretensiones de naturaleza constitutiva, en las cuales se crean, modifican o extinguen situaciones, relaciones o negocios jurídicos.

En este caso, se pretende atacar la validez del título obligacional, como sería el caso que se pidiera la rescisión o resolución del contrato de compraventa y mutuo hipotecario, aunque se pide que se declare extinguida la obligación, pues la prescripción es un modo de extinguirla, por tanto fulmina el medio para exigir su cumplimiento. La prescripción deja en todo caso subsistente, con cargo al deudor, una obligación natural, tal como lo dispone el Art. 1341 ord. 2° C.C.; por ende, la obligación de ese tipo no se extingue, sino que pierde su calidad jurídica con mérito ejecutivo. Sin embargo, incorporar la cuantía como dato a controvertir; no abona nada para discutir el fondo de la pretensión de prescripción, ya que ésta descansa en el hecho relativo al transcurso del tiempo que ha corrido y que debe ser comprobado para acceder a lo pedido. Adiciona el dato de la cuantía, podría volver más litigioso el proceso sin razón suficiente.

Aclarado lo anterior y cuando se afirma que la materia prevalece frente a la cuantía, o dicho en otro giro de palabras, que la cuantía tiene un carácter subsidiario frente a la materia, se refiere simple y llanamente a la materia exclusiva designada en cada tipo de procesos, así cuando el Art. 240 inc. 1° CPCM, regula que “Se decidirán por los trámites del proceso común, cualquiera que sea su cuantía: La demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, intelectual y publicidad...”; también, cuando de manera expresa se dispone en el Art. 241 inc. 2° CPCM, para el proceso abreviado que “se

decidirán por este trámite, cualquiera que sea su cuantía: ... demandas de liquidación de daños y perjuicios... demandas de oposición a la reposición judicial de títulos valores...”; o como se dispone más adelante en los procesos especiales, para el caso de los poseedores del Art. 471 CPCM, de inquilinato del 477 CPCM, en fin la materia exclusiva cede, cuando no engrana en uno de los ámbitos de aplicación específica, siendo en esos casos procedente establecer la vía procesal adecuada por la cuantía de la pretensión, tal como lo dispone el Art. 239 CPCM, lo que no ocurre en el proceso aquo.

Sentadas la premisas anteriores y según los hechos aportados por la actora en la demanda, en la cual consta que la SOCIEDAD LA TRINIDAD S.A. de C.V., es del domicilio de San Salvador; esta Corte tiene a bien determinar que, siendo aplicable la regla general de competencia del Art. 33 inc. 1° CPCM, el Juez competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 285-COM-2013, fecha de la resolución: 06/11/2014

PROCESO DE INQUILINATO

VALIDEZ DEL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL CONTRATO POR AMBAS PARTES

“En primer lugar, es imperioso destacar que la pretensión deducida en la demanda, abre la vía procesal de un Proceso Especial de Inquilinato, dado que el documento base es un contrato de arrendamiento, [...], en el que se estipuló claramente en la cláusula VI, que el inmueble dado en arrendamiento, es para vivienda personal del arrendatario. Por lo que dicho caso engrana en los supuestos de los ordinales 1° y 2° del Art. 477 CPCM, esto es que: (a) se declare la terminación del contrato, (b) se ordene la desocupación del inmueble; y (c) se condene al pago de los cánones adeudados.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia territorial, debe observarse con preeminencia, la regla especial en materia de inquilinato contenida en el Art. 478 inc. 2° CPCM, la cual prescribe que: “Será competente para conocer de estos procesos el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien, con excepción de los juzgados de menor cuantía”.

En tal sentido, para el caso de mérito, el actor afirmó en su demanda que el inmueble dado en arrendamiento se encuentra ubicado en la jurisdicción de San Martín; lo cual ha quedado demostrado en el contrato de arrendamiento. Siendo competente en dicha localidad, según lo prevenido en la Ley Orgánica Judicial, la Jueza de lo Civil de Soyapango, quien tiene atribuido el conocimiento de dichos asuntos en tal municipio”.

IMPOSIBILIDAD QUE EL JUEZ DECLINE SU COMPETENCIA HACIENDO PREVALECER LA REGLA ESPECIAL DE RADICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL ARRENDAMIENTO, SOBRE AL SUMISIÓN EXPRESA DE LAS PARTES A UN DOMICILIO ESPECIAL

“No obstante lo anterior, debe advertirse que, en materia de inquilinato, es válido el señalamiento del domicilio especial establecido en el contrato por ambas partes, por lo

que el Juez de tal lugar no debe declinar la competencia, haciendo prevalecer la regla especial sobre la sumisión expresa; pues ambos criterios atribuyen competencia sin excluir uno al otro; y así lo ha establecido esta Corte, en conflicto de competencia 10-COM-2014 y 85-COM-2014. Por consiguiente, no es atendible el criterio esgrimido por la Jueza de lo Civil de Santa Tecla, al declarar su incompetencia.

En definitiva, el actor interpuso su demanda frente a juez territorialmente competente, por lo que este Tribunal considera competente a la Jueza de lo Civil de Santa Tecla y así deberá declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 102-COM-2014, fecha de la resolución: 18/09/2014

PROCESO DE NULIDAD DE DESPIDO

COMPETENCIA ATRIBUIDA A LOS JUZGADOS CON JURISDICCIÓN EN LO CIVIL DE LOS DISTRITOS JUDICIALES EN QUE NO HAYA SEDE ESPECIALIZADA EN MATERIA LABORAL

“El Art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, prescribe: “Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, ante el juez de lo laboral o al juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos”.

Dicho precepto contiene la regla de competencia territorial para los casos de nulidad de despido, siendo que en el *sub judice* no se controvierte su aplicación, sino que la cuestión debatida recae sobre aquéllas normas que distribuyen el reparto de asuntos en materia laboral. Al respecto, D.L. No. 262 de fecha 27-03-98, publicado en el D.O. No. 62 tomo 331 de fecha 31-03-98, incorporado a la Ley Orgánica Judicial, describe la división territorial sobre la materia que corresponde para cada uno de los Juzgados y Cámaras del país, siendo categórica dicha normativa al establecer que, el “Juzgado de lo Civil –Residencia: San Marcos”, conocerá en los municipios, entre otros: “[...] San Francisco Chinameca, Olocuilta y Cuyulitán, del departamento de La Paz”.

Aunado a lo anterior, el Art. 20 de la LOJ, expresa entre otras cosas, que: “Los Juzgados con jurisdicción en lo civil de los distritos judiciales en que no haya Juzgado de lo Laboral, tendrán competencia para conocer en primera instancia de los conflictos de trabajo que determine la ley”. Por lo que verificada la distribución que hace la ley, se advierte que no hay sede especializada en material laboral para el municipio de Cuyulitán, como tampoco se ha distribuido el conocimiento de los mismos, a ninguno de los cinco Juzgados de lo Laboral con sede en la capital, sino que únicamente la tienen para conocer de aquéllas cuestiones en los municipios de Olocuilta y San Francisco Chinameca, del departamento de La Paz.

En conclusión, tiene competencia territorial para conocer del asunto, el Juzgado de lo Civil de San Marcos, tal como se sostuvo en el conflicto de competencia bajo referencia

51-2001, suscitado entre dicho tribunal y el Segundo de lo Laboral de esta ciudad; y así habrá de declararse, todo en aras de una pronta y cumplida justicia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 36-COM-2014, fecha de la resolución: 02/09/2014

PROCESO DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE REMEDIACIÓN DE INMUEBLES

ACCIÓN QUE NO OSTENTA LA NATURALEZA DE UN DERECHO REAL, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER PROCESO CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el presente conflicto se ha debatido acerca de la naturaleza jurídica de la acción incoada, si es personal o real, para determinar la competencia territorial bajo los fueros contenidos en los Arts. 35 y 33 CPCM. A efectos de dilucidar tal cuestión, es necesario hacer uso del derecho que da lugar a la misma, la nulidad de las diligencias de remediada. Establecido esto, es menester aclarar que el derecho real se caracteriza porque recae precisamente sobre las cosas y confiere facultades de uso, goce y disposición de las mismas. En cambio, los derechos personales, son los que se tienen sobre determinada persona, facultándose a exigir de ella una prestación a su cargo que puede consistir en dar, hacer o no hacer algo, y que es originado siempre por una obligación. Así las cosas, el Código Civil en su art. 567 inciso 2°, es claro al establecer cuáles son los derechos reales: el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

Como ya se expusiera, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad de las diligencias de remediación del inmueble ubicado en jurisdicción de Santiago Texacuangos; hecho originariamente, voluntario, y que según lo expuesto en la demanda, no se citó a la demandante a efectos de determinar la cabida real del inmueble en cuestión; por ende, no puede sostenerse que la acción incoada ostente la naturaleza de un derecho real; no se discute el dominio sobre la porción de terreno remediada, se discute precisamente, la falta de uno de los presupuestos exigidos por la ley, para que opere la iterada remediación.

Así pues resulta aplicable el fuero general del domicilio del demandado contenido en el inc. 1° del Art. 33 CPCM, debiendo determinarse así la competencia territorial para la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien deberá sustanciar y decidir la demanda de mérito”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 355-COM-2013, fecha de la resolución: 08/05/2014

PROCESO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PAZ COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DICHO PROCESO

“Antes del análisis del caso y ulterior pronunciamiento, es menester aclarar que: en la sentencia de competencia 60-COM-2014, esta Corte sostuvo en síntesis que es la

entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. La solución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre.

Esta decisión es el resultado de una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales aplicables al conflicto de competencia y especialmente del art. 45 CPCM. Ésta ha sido la norma aplicada al caso y trata de los conflictos de competencia por razón objetiva (materia y cuantía), grado y función. En la sentencia se las engloba con la expresión “Falta de competencia por razón distinta al territorio” y a manera de ejemplo, en el caso de la falta de competencia objetiva y grado, produce las consecuencias siguientes: 1.) Rechazará la demanda por improponible. 2.) Pondrá fin al proceso. 3.) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto.

Mediante el seguimiento de esa interpretación que llamamos “legal”, se llega a consecuencias jurídicas que pudieren reñir con la Constitución. Por eso se adopta la interpretación conforme a la Constitución y se rechaza la meramente legal. Para explicarnos, se esbozó que la improponibilidad, como un rechazo de la demanda, si fuere empleada sin moderación, obstruye el acceso a la justicia. Y se dijo: <<cuando se rechaza una demanda, por improponible, bajo el argumento que un reclamo no está expresamente contenido en una norma, en cuyo caso el juez debió integrar el Derecho y no eximirse de resolver; o también se rechaza la demanda bajo el argumento de existir cosa juzgada, cuando en verdad previamente sólo hubo una improponibilidad inicial de la demanda y no un juzgamiento del asunto controvertido mediante sentencia (definitiva). De modo que, estos asuntos relatan el riesgo procesal que constituye el conjuntar el análisis de la falta de competencia con la improponibilidad de la demanda en perjuicio del usuario que desea disfrutar del Acceso a la Justicia. >>

El riesgo procesal mencionado, se incrementa cuando sin suficiente discernimiento el juzgador aplica la improponibilidad que viene combinada con la falta de competencia, sin reparar en las consecuencias en perjuicio de los justiciables. Por eso se aclara que el art. 45 CPCM, tratándose de la falta de competencia por razón objetiva o grado, el juez rechaza la demanda por improponible, poniendo fin al proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer su reclamo, tal improponibilidad no puede, lógicamente, constituir una cosa juzgada material. Ésta, por su naturaleza jurídica, impide que el asunto pueda volver a intentarse. Por el contrario, el legislador ha dispuesto que las partes estén habilitadas para presentar su demanda ante el juzgado competente, es decir, a litigar su derecho donde corresponde. En todo caso, la interpretación debe favorecer el Acceso a la Justicia, salvo, por supuesto, de verdaderas razones que vuelvan inviable conocer la demanda y por tanto ésta sea improponible.

Así las cosas, mediante el precedente mencionado la Corte, en representación del Estado y en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales para facilitar el goce al derecho de la protección jurisdiccional, se dedicó a proporcionar argumentos conforme a la Constitución que remueven los obstáculos que pudieran surgir al Acceder a la Justicia.

En la actualidad, se considera que el precedente es el medio idóneo para garantizar el Acceso a la Justicia, de acuerdo al estadio jurisprudencial y del Derecho en nues-

tro país. Que para reforzarlo es necesario que una autoridad central, la Corte, tenga la función de establecerlo. Por tanto concluyó: <<1º) Los pronunciamientos que el juez debe dar sobre la base del art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente. 2º). El juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte. 3º). La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos.>> Precedente que deberá ser observado para futuros casos.

Expuesto el expresado precedente, para el caso venido en el conflicto, se ha sustanciado un proceso relativo al ejercicio del derecho de rectificación o respuesta previsto en la LEEDRR, el cual finalizó con la sentencia definitiva pronunciada por la Jueza Primero de Paz de esta ciudad, siendo impugnada por el recurso de apelación que regula dicha normativa. Efectivamente, dicha ley ha previsto que frente a las sentencias dictadas por el Juez de Paz competente para conocer sobre dicho proceso, procede recurso de apelación, el cual deberá sustanciarlo y resolverlo el Juez de Primera Instancia de lo Civil. Así, en palabras de la ley, el texto expresa: Art. 16 de la LEEDRR: “La sentencia dictada por el juez de Paz, admitirá recurso de apelación para ante el respectivo juez de Primera Instancia en materia civil”

En tal sentido, la competencia funcional para conocer del recurso de apelación en dichos asuntos, le concierne inequívocamente, a los Juzgados de Primera Instancia en materia civil; en relación a ello, el inc. 1º del art. 60 de la Ley Orgánica Judicial –“LOJ”-, relativo a la competencia de dichos tribunales, expresa que conocerán en primera instancia: “... de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes”; siendo éste, el de conocer de la apelación en el proceso de rectificación o respuesta, uno de aquéllos asuntos que le atribuyen competencia funcional para conocer en segunda instancia. Esto se sostuvo en el conflicto de competencia 04-D-2012, de fecha 27 de marzo de 2012.

Por otra parte, es imperioso aclarar que el precedente que cita el Juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el 22-D-2012, no participa de las propiedades de este caso para solucionarlo de la misma forma, dado que dicho precedente era sobre aquéllas diligencias de desalojo prevenidas en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad y Posesión Regular de Inmuebles, en las que no se había regulado el recurso de apelación, pero luego de las inconstitucionalidades 40 y 41-2009, la Sala de lo Constitucional integró dicho medio impugnativo en consonancia al CPCM, que ampara el derecho recursivo derivado de la tutela a la posesión, estableciéndose por parte de Corte Plena la competencia a las Cámaras de Segunda Instancia para conocer del mismo, ya que el CPCM no confiere potestad a los tribunales de primera instancia para conocer de procesos en segunda instancia vistos por el Juez de Paz tal como lo dispone el art. 30 CPCM.

En definitiva, el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, tiene competencia funcional la Jueza Primero de Paz de esta ciudad, por lo que en aras de una pronta y cumplida justicia, así impone declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 70-COM-2014, fecha de la resolución: 25/11/2014

PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Es necesario aclarar, que el proceso en estudio versa sobre la resolución de una Promesa de Venta, que constituye un compromiso entre dos partes, en la que una promete vender a la otra, un bien mueble o inmueble. Así, el Art. 567 Inc. 3°, C.C., establece que son derechos personales, los que pueden reclamarse de ciertas personas que por voluntad propia o por ley se encuentran obligadas. Estos derechos tienen por objeto, la actividad de un sujeto determinado, que se encuentra obligado a dar, hacer o no hacer algo, la relación se da entre el titular del derecho y el deudor obligado a cumplir con una prestación. Dichas relaciones nacen con una obligación, que en el presente caso, se constituye a través del contrato de promesa de venta.

Luego de establecer la naturaleza del derecho, es necesario abordar lo relativo a las reglas de competencia territorial, bajo la consideración de que el presente caso es una cuestión relativa a la incidencia de un derecho personal, el juez competente será el del domicilio del demandado.

En conclusión, siendo que la parte actora decide interponer correctamente su demanda ante el Juez del domicilio de uno de los demandados –Art. 36, Inc 2° CPCM- en jurisdicción de San Salvador, este tribunal tiene a bien determinar que el competente para seguir conociendo y sustanciar el presente caso es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 14-COM-2014, fecha de la resolución: 10/07/2014

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO POR EL ARRENDANTE Y ARRENDATARIO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CUYA TERMINACIÓN SE PRETENDE

“Dados los argumentos expuestos es necesario advertir, que en el caso bajo estudio, nada tiene que ver la regla especial de ubicación del inmueble –Art. 35 inc. 1° CPCM-, pues la pretensión no versa sobre un derecho real, sino aquel de carácter personal que se orienta a la condena de entregar cierta cantidad de dinero, así como el hecho de recuperar la posesión del inmueble dado en arrendamiento, y ésta última no es un derecho, sino un hecho cuyo apoderamiento es al que se pretende ponerle fin.

Tampoco tiene aplicación la regla general del Art. 33 CPCM, bajo el argumento de que también se demandó en su carácter personal, al representante legal de la sociedad [demandada], por figurar aquél, como fiador o codeudor solidario.

Expuesto lo anterior, es menester aclarar que en el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende y que corre agregado [...], en fotocopia debidamente certificada por notario, el que fuere presentado con la demanda de mérito, se advierte que tanto el arrendante como el arrendatario, señalan como domicilio especial la ciudad de San Salvador, para los efectos legales del referido contrato; siendo el que nos ocupa uno de ellos ante el incumplimiento de la arrendataria en lo relativo al pago de los cánones pacta-

dos. Es más, previo a la interposición de la demanda que nos ocupa, se promovieron diligencias de reconvencción en pago ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien no cuestionó su falta de competencia, para darle trámite a las mismas.

En ese sentido, y como efecto directo de la cláusula contenida en el contrato de arrendamiento que da sustento a la demanda respectiva y en aplicación de lo dispuesto en el art. 33 inciso 2° CPCM, se concluye que el competente para conocer del proceso de mérito, es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, licenciado José Miguel Lemus Escalante y así se determinará; no sin antes advertir a dicho funcionario, que en lo sucesivo sea más acucioso al calificar su competencia, a fin de evitar dispendios inútiles en la tramitación de los procesos que únicamente conllevan –como el caso de autos- a volver nugatorio el acceso a la justicia”.
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 349-COM-2013, fecha de la resolución: 27/03/2014

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO ATRIBUIBLE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL ARRENDAMIENTO

“En primer lugar, es imperioso destacar que la pretensión deducida en la demanda, abre la vía procesal de un Proceso Especial de Inquilinato, dado que el documento que sirve de sustento a la pretensión, es un contrato de arrendamiento, [...], en el que se estipuló claramente en la cláusula V, que el inmueble dado en arrendamiento, es para vivienda personal del arrendatario. Por lo que dicho caso engrana en los supuestos de los ords. 1° y 2° del Art. 477 CPCM, esto es que (a) se declare la terminación del contrato, (b) se ordene la desocupación del inmueble, y (c) se condene al pago de cánones adeudados.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia territorial, debe observarse con preeminencia, la regla especial en materia de inquilinato contenida en el Art. 478 inc. 2° CPCM, la cual prescribe que: “Será competente para conocer de estos procesos el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien, con excepción de los juzgados de menor cuantía”.

En tal sentido, para el caso de mérito, el actor afirmó en su demanda que el inmueble dado en arrendamiento se encuentra ubicado en la jurisdicción de Soyapango; lo cual ha quedado demostrado en el contrato de arrendamiento, consignándose que la arrendataria recibió un inmueble situado en: [...], Soyapango. Siendo competente en dicha localidad, según lo prevenido en la Ley Orgánica Judicial, el Juez de lo Civil de Soyapango, quien tiene atribuido el conocimiento de dichos asuntos en tal municipio.

Por otro lado, debe advertirse que, en materia de inquilinato, cuando es válido el señalamiento del domicilio especial –suscrito el contrato por ambas partes-, no debe declinarse la competencia -del juez donde se encuentra el inmueble-, haciendo prevalecer la sumisión expresa sobre la regla especial, pues ambos criterios atribuyen competencia sin excluir uno al otro. Por consiguiente, no es atendible el criterio esgrimido por el Juez de lo Civil de Soyapango, al declarar su incompetencia.

En definitiva, el actor interpuso su demanda frente al juez territorialmente competente, siendo observada adecuadamente la regla especial en materia de inquilinato, por lo que es competente el Juez de lo Civil de Soyapango, por lo que así impone declararse”.
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 10-COM-2014, fecha de la resolución: 10/07/2014

PROCESO DECLARATIVO COMÚN

VÍA PROCESAL IDÓNEA PARA TRAMITAR LA PRETENSIÓN DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

“para el caso en comento, nos encontramos frente a un conflicto de competencia objetiva, en el cual resulta necesario establecer si la pretensión de que se trata debe ser ventilada en un Proceso Común o en un Proceso Abreviado; para tal efecto hay que determinar la naturaleza misma de la pretensión que dio origen a la controversia.

El Proceso Declarativo Común se encuentra regulado en nuestra legislación en el Art. 239 CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: “Toda pretensión que se deduzca ante los Tribunales Civiles o Mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso. [---] Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia. [---] Pertenecen a la clase de los procesos declarativos: [---] 1°. El proceso común. [---] 2°. El proceso abreviado.”, en concordancia con dicha disposición el Art. 240 inc. 1° CPCM establece: “[...] Se decidirán por los trámites del proceso común, cualquiera que sea su cuantía [...]”.

Es menester señalar que los Procesos Declarativos son aquellos que tienen por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad; dichos procesos tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, adoptan dos criterios para acomodar la vía procesal adecuada para tramitar la pretensión de todo demandante, siendo estos: preferentemente, la materia y de manera subsidiaria, la cuantía sobre la pretensión. Entre ambos criterios, la legislación nacional le dio preferencia a la materia; lo cual significa que prevalece sobre el valor determinado para elegir entre el Proceso Común o el Proceso Abreviado.

No obstante lo anterior, si bien es cierto el Art. 6 CPCM regula el principio dispositivo, el cual establece que el titular del derecho conservará siempre la disponibilidad de la pretensión, por lo que es procedente acotar que de la parte petitoria de la demanda se deduce que la pretensión principal, consiste en que en sentencia definitiva se ordene la cancelación de una presentación registral la cual no es una pretensión cuantificable, por tanto es menester señalar lo que el Art. 240 establece en su inciso final y que a su letra reza: “[...] Se decidirán también en el proceso común las demandas cuya cuantía supere los Veinticinco Mil Colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo”; (el resaltado es nuestro). De ello se colige que atendiendo a la naturaleza de la pretensión de que se trata en el caso específico, la pretensión de que se trata, no encaja en ninguno de los supuestos que regula el Art. 241 CPCM; y no siendo posible calcular el interés económico, no es un Juzgado de Menor Cuantía el competente para conocer de la misma.

En virtud de lo expuesto, se concluye es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad la competente para conocer y sustanciar el presente proceso y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 394-COM-2013, fecha de la resolución: 06/11/2014

PROCESO EJECUTIVO

FACULTAD DEL ACTOR PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN EL DOMICILIO ESPECIAL SEÑALADO POR LAS PARTES DE FORMA BILATERAL, SIEMPRE QUE LA COMPETENCIA OBJETIVA SE LO PERMITA, O EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Antes de pronunciarse acerca del fuero convencional y el general del domicilio del demandado, es imperioso mencionar que el análisis de los presupuestos procesales del juez, inicia con la jurisdicción y luego con la competencia, lo primero claramente no concierne al caso dada su concurrencia, pero en lo relativo a la competencia, es preciso destacar que lo primero que se estudia es la vertiente objetiva y después la territorial, pues solo cuando se ha establecido qué juez es competente por materia y cuantía, puede analizarse cuál de todos lo es territorialmente.

Así, concretamente tenemos, que la cuantía de los Juzgados de Primera Instancia viene determinada por aquellas pretensiones superiores a “Veinticinco mil colones o su equivalente dólares”; y observando el valor económico de la pretensión que asciende a “Dos mil cuatrocientos dieciséis dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América”, equivalentes a “Veintiún mil ciento cuarenta y tres colones con ochenta y cinco centavos de colón”; por lo que resulta lógica la falta de competencia objetiva del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, siendo excluido para conocer del caso de manera inequívoca; y quien debió haber advertido tal circunstancia.

El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, declinó su competencia territorial por el domicilio del demandado señalado en la demanda por el actor; en cambio, el Juez de lo Civil de Soyapango, la rechaza porque considera que concurre para el caso, el domicilio especial habiendo firmado ambas partes el contrato base de la pretensión.

Acerca del criterio de competencia general -del domicilio del demandado- esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que, el actor tiene la opción de presentar su demanda en el domicilio especial señalado por las partes de forma bilateral, firmando ambos el contrato e indicando de manera inequívoca los Tribunales a los cuales se someterán en caso de conflicto -Arts. 67 C y 33 inc. 2° CPCM- siempre que la competencia objetiva se lo permita dada su indisponibilidad; y por otra parte, también tiene la opción de presentar su libelo frente al Juez del domicilio del demandado, aunque concorra el primero -Art. 33 inc. 1 CPCM-. No hay una primera o segunda opción que rija el lugar en que debe presentar su demanda, la validez del primero se debe a los requisitos antes indicados, la del segundo, a efectos de controversia por el demandado Art. 42 inc. 1° CPCM.

En el caso bajo estudio, encontramos que el documento base de la obligación, Escritura Pública de Mutuo, agregada a fs, [...], otorgada en la ciudad de San Salvador, y firmada por ambas partes; específicamente en la cláusula XIV) literalmente se expresa: “[...] DOMICILIO Y RENUNCIAS.- Los deudores y el Fondo de común acuerdo convienen en señalar como domicilio especial contractual el de la ciudad de San Salvador, para todos los efectos judiciales y extrajudiciales a que diere lugar el presente contrato, sometiéndose en consecuencia a la competencia de los tribunales de este domicilio [...]” (sic). Por lo que puede inferirse que los competentes serán los Tribunales a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes, debido a la suscripción del documento en el que han ratificado su contenido -Art. 33 inc. 2° CPCM-, por consiguiente, el actor interpuso la

demanda en la circunscripción territorial adecuada, pero designando erróneamente a un Juez de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Finalmente, retomando lo dicho al inicio de esta resolución, el juez competente para conocer el caso de mérito será la Jueza Segundo de Menor Cuantía de San Salvador (2), dada la concurrencia de la competencia no solo territorial, sino que objetiva, que sobre ella recae, por lo que así impone declararse; no sin antes advertir al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, que cuando haga el examen liminar sobre su competencia, realice un adecuado estudio de los presupuestos acá analizados, a fin de evitar dispendios inútiles en la tramitación de los procesos.

Asimismo, se previene al funcionario antes dicho, que cuando no se trate de competencia en razón del territorio, deberá ceñirse a lo dispuesto al efecto en el art. 45 del Código Procesal Civil y Mercantil, que a su letra reza: “Si el tribunal considerase que carece de competencia objetiva o de grado, rechazará la demanda por improponible poniendo fin al proceso, indicando a las partes el competente para conocer. Si carece de competencia funcional, rechazará el asunto incidental expresando los fundamentos de su decisión y continuará con el proceso principal con imposición de las costas a la parte que lo hubiere planteado.---Contra los autos a que se refiere este artículo se podrá interponer recurso de apelación y, en su caso, recurso de casación”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 333-COM-2013, fecha de la resolución: 27/03/2014

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE HAYA TENIDO EL CAUSANTE EN EL TERRITORIO NACIONAL

“En el caso sub júdice nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en cuanto a determinar qué Juez es el competente para conocer de las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada.

En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al Art. 35 inc. 3° CPCM., el cual a su letra reza: “En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [...]” (sic).

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del o la causante; a tenor de lo dispuesto en el Art. 956 C.C. que establece lo siguiente: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio [...]” (sic); disposición que complementa la regla de competencia citada anteriormente.

Por otra parte, corre agregada a [...], partida de defunción del causante, misma que le sirvió de parámetro al Juez de lo Civil de Delgado para declinar su competencia, argumentando que en ella se determina que el último domicilio del causante, es el de la ciudad de San Salvador.

Cabe señalar que en el caso en análisis, el solicitante ha presentado partida de defunción del causante, la cual al ser incorporada en el proceso debe dársele el valor que

la misma posee, sirviendo entonces de parámetro para determinar el último domicilio del causante y la competencia territorial, específicamente para el caso sub examine, tal y como ya se ha señalado en otros conflictos de competencia similares, y no como erróneamente argumenta el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad al declinar su competencia, tomando como parámetro las Diligencias de Aceptación de Herencia vía notarial, realizadas con anterioridad por los otros herederos.

En concordancia con lo expuesto, el Art. 35 Inc. 3° CPCM ya citado, específicamente establece que será el último domicilio que el causante haya tenido en el territorio nacional, lo que determine la competencia territorial, resultando para el caso concreto que dicho domicilio es el consignado en la partida de defunción, como ya se mencionó en párrafos anteriores.

En vista de lo anteriormente expuesto se determina que el competente para conocer y decidir del caso de mérito es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 386-COM-2013, fecha de la resolución: 22/04/2014

“De lo expuesto por la parte actora se extrae fundamentalmente que su pretensión es que se efectúe, como diligencia preliminar, un inventario solemne bajo las reglas previstas en el Art. 1169 y ss. CC., para luego entablar el proceso común de partición judicial. Dicha petición tiene como precedente la declaratoria de herederos de sus representados.

Al respecto, la titular del Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, ha considerado que se trata de una cuestión hereditaria y por lo tanto debe aplicarse la regla especial del inc. 3° del Art. 35 CPCM, que alude a la competencia del Juez del último domicilio del causante. Por su parte, la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana niega tal carácter, estimando que ya no se trata de dirimir cuestiones hereditarias, sino para asegurar un inmueble.

Solo para efectos de ilustrar históricamente la competencia territorial sobre el tema debatido, según el derogado C.Pr.C., las diligencias de inventario solemne debían seguirse frente al Juez de Primera Instancia o al Juez de Paz en su caso, del lugar donde se hubiere abierto la sucesión, incluso la partición judicial era regida bajo dicha regla, agregando que también lo será el Juez donde ser hallaren la mayoría de bienes.

Ahora bien, en el subjuice el inventario solemne solicitado deviene y se integra por naturaleza a una cuestión de derecho sucesorio, no sólo porque le precede una declaratoria de herederos, sino porque los hechos descritos van a ser regulados por aquellas normas previstas para cuestiones eminentemente hereditarias, todo conforme el Art. 1169 y ss CC. Asimismo, la partición judicial, que será el siguiente episodio originado por una cuestión sucesoria, se haya regulada dentro de aquéllos preceptos relativos a las sucesiones a partir del art. 1196 y ss. CC.

De la premisa anterior, debe destacarse que las diligencias preliminares regulan de forma genérica dos criterios de competencia contenidos en el Art. 257 CPCM, y ninguno de ellos se refiere a los asuntos en materia sucesoria, que a su letra expresa: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. Cuando esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los numerales segundo y sexto del artículo

anterior, será competente para conocer de la solicitud el tribunal que lo sea para darle curso a la futura pretensión”.

Así pues, para todos aquellos asuntos de la materia en comento, deberá aplicarse el inc. 3° del Art. 35 CPCM, que determina la competencia al “...tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional”, lo cual se integra armoniosamente con la norma sustantiva sobre la apertura de la sucesión en los bienes de una persona al momento de su muerte en su último domicilio –Art. 956 CC–, tal como se siguieron dichas diligencias de aceptación de herencia bajo dicho precepto, debe seguirse todas las cuestiones que a consecuencia de la misma de lugar.

En definitiva, si el último domicilio del causante lo tuvo Santa Ana –como quedó demostrado con la resolución de diligencias de aceptación de herencia, a fs. [...], es válida la remisión de autos al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de dicha localidad, quien deberá sustanciar y decidir la solicitud de mérito, por lo que así impone declararse todo en aras de una pronta y cumplida justicia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38-COM-2014, fecha de la resolución: 26/08/2014

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN

“En el caso sub júdice, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en cuanto que Juez es el competente para conocer del Proceso Declarativo Común de Cesación de Curaduría y Aceptación de Herencia.

En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el *último domicilio* del causante, de conformidad al Art. 35 inc. 3° CPCM., el cual a su letra reza: “*En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [...]*” (sic).

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del o la causante; a tenor de lo dispuesto en el Art. 956 C.C. que establece lo siguiente: “*La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio [...]*” (sic); disposición que complementa la regla de competencia citada anteriormente.

Es de señalar, que la parte actora en la demanda presentada ha consignado clara y categóricamente que el último domicilio del causante en El Salvador fue Ciudad Arce, departamento de La Libertad, por tanto, atendiendo al principio de buena fé, deberá tomarse en cuenta lo declarado por el mismo. Asimismo el Art. 35 Inc. 3° CPCM ya citado, específicamente establece que *será el último domicilio que el causante haya tenido en el territorio nacional*, lo que determine la competencia territorial, resultando para el caso concreto que dicho domicilio es el señalado por el actor en su solicitud; y tal como lo ha manifestado esta Corte en reiteradas ocasiones a través de su jurisprudencia, si la parte actora manifiesta el domicilio del demandado - para el caso en estudio, del causante-, con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a las partes corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso; por

tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, Art. 182 at. 5ª Cn.

A este respecto, esta Corte en sentencias de conflicto de competencia con referencias 70-D-2011 y 176-D-2011 entre otras, se ha pronunciado ya sobre la fijación del domicilio del demandado cuando éste es indicado por el mismo pretensor. El argumento vertido por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, relacionado at *supra*, además de lo ya indicado, no puede ser compartido, en virtud que la parte demandada no obstante manifestar el actor que es la Curadora de la Herencia Yacente, su domicilio no determina competencia territorial en el caso en análisis, ya que como se mencionó con anterioridad el proceso de mérito versa sobre cuestiones hereditarias, por tanto será determinado por el último domicilio del causante.

En definitiva, de acuerdo a las razones antes mencionadas y en base a lo establecido en el Art. 35 inc. 3° CPCM se determina que el competente para conocer y decidir del caso de mérito es el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 3-COM-2014, fecha de la resolución: 03/06/2014

“Antes de pronunciarse sobre el asunto de competencia, se considera necesario aclarar que la competencia para dirimir los conflictos de esta naturaleza conciernen exclusivamente a esta Corte, tal como se regula en la regla 2ª del Art. 182 de la Constitución de la República, por consiguiente la resolución que declara la falta de competencia debe ordenar remitir los autos a este Tribunal, siendo desatinada la decisión del Juez de lo Civil de Sonsonate, ordenando remitir los autos a la Sala de lo Civil, quien carece de competencia funcional para resolver estos asuntos.

Ahora bien, para el caso, en Derecho Sucesorio hay una regla especial para fijar la competencia territorial contenida en el Art.956 C.C., la cual prescribe dos cosas, el momento de la apertura de la sucesión, que es por el fallecimiento de una persona; y el lugar en que debe abrirse, su último domicilio. Dicho análisis legal es el determinante para fijar la competencia territorial en dicha materia, y se consigna que: La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

En lo que atañe al derecho procesal, coincide la regla anterior y se establece en el inc. 3° del Art. 35 CPCM., que, de los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional.

Ahora bien, para establecer cuál ha sido el último domicilio de la causante, la certificación de la partida de defunción, es el documento idóneo para tales efectos, pues en dicho documento se registra el hecho de la muerte de una persona y sus generales, entre otros, su último domicilio.

El Art. 1162 C.C., establece: “La aceptación de la herencia, para que produzca efectos legales, ha de ser expresa, pidiendo al Juez del domicilio de la sucesión la declaración de ser tal heredero. El solicitante manifestará los nombres y residencia actual de las otras personas, que por la ley o el testamento, puedan tener derechos en la sucesión como herederos y que sean conocidas”.

Así, y constando agregada a fs. 6, la rectificación de Partida de Defunción del causante, en donde se aclara, por parte del Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Julián, que el último domicilio del causante fue el municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, al tenor del Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial y el Art. 11 inc. segundo del D.L. N° 372, 27-05-2010, publicado en el Diario Oficial No.100 Tomo 387 de 31-05-10, esta Corte establece que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez de lo Civil de Sonsonate, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 369-COM-2013, fecha de la resolución: 01/04/2014

MATERIA: FAMILIA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUZGADOR QUE TRAMITE EL PROCESO MÁS ANTIGUO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Segundo de Familia de San Salvador y el Juez de Familia de San Marcos.

La Jueza Segundo de Familia de San Salvador, decide acumular el proceso de Declaratoria de Unión no Matrimonial clasificado con el número [...] al proceso número SMF-434-(118) -12/MR, tramitado en el Juzgado de Familia de San Marcos, también de Unión no Matrimonial, dicha decisión la basa en los supuestos establecidos en el Art. 71 de la Ley Procesal de Familia, además en virtud que el sustanciado en el Juzgado de Familia de San Marcos es el más antiguo.

De los autos se extrae que la demanda iniciada por los Licenciados [...] en calidad de apoderados de la señora [...] contra la señora [...] hija del señor [...], fue presentada el veinticinco de junio de dos mil doce, posteriormente asignada al Juzgado Segundo de Familia de San Salvador; y la incoada por el Licenciado [...] como apoderado de la señora [...] contra la señora [...] hija del señor [...], fue iniciada ante el Juzgado de Familia de San Marcos el dieciséis de agosto de dos mil doce.

Es por ello, que a efecto de dilucidar sobre la acumulación de los procesos se trae a cuento lo que prescribe el Art. 72 de la Ley Procesal de Familia, cuyo contenido reza así: “De la acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación de la resolución que admite la demanda o de la que ordena la práctica de medidas cautelares.”, en virtud de lo cual es viable destacar que la demanda interpuesta ante el Juzgado de Familia de San Marcos el dieciséis de agosto de dos mil doce, fue notificada su admisión a la señora [...] el veinticinco de septiembre de dos mil doce, a diferencia en la demanda tramitada ante el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador el veinticinco de junio de dos mil doce, dicho acto de comunicación a la demandada se efectuó el treinta de enero de dos mil trece, por ende resulta evidente que el proceso más antiguo es el iniciado en el Juzgado de Familia de San Marcos; circunstancia por la cual se comparte la decisión de la Jueza Segunda de Familia de San Salvador.

Consecuentemente, con base a las razones expuestas, y además por economía procesal se concluye que es procedente acumular el proceso de Unión no Matrimonial clasificado con el número [...] sustanciado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al número SMF-434-(118) -12/MR, tramitado en el Juzgado de Familia de San Marcos, también de Unión no Matrimonial; lo que así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 159-COM-2013, fecha de la resolución: 18/03/2014

PROCEDENCIA

“Los autos se encuentran en este Tribunal para determinar si es dable la acumulación del proceso tramitado en el Juzgado Segundo de Familia con el proceso ventilado en el Juzgado Primero de Familia, ambos de esta ciudad.

En el caso sub lite, hay que tomar en cuenta que para que exista la acumulación de procesos son dos principios los que la justifican: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas e idénticas se pronuncien sentencias contrarias, situaciones que a su vez constituyen el objeto de la acumulación, tal como lo establece el Art. 95 CPCM. Así pues, la acumulación de procesos, consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sentencia.

En nuestra legislación procesal de familia las causas para la acumulación de procesos se encuentran reguladas en el Art. 71 que a su letra reza: “*Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: [---] a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [---] Procederá la acumulación durante la ejecución de la sentencia entre procesos de diferente materia, cuando se trate del cumplimiento de obligaciones de contenido económico y el demandado fuere el mismo. [---] En general, la acumulación será procedente cuando la sentencia que deba pronunciarse en un proceso produzca efecto de cosa juzgada con relación a los restantes.*”, requisitos que reúne el proceso en análisis.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la acumulación favorece a ambas partes: al actor porque no tramita dos procesos hacia un mismo resultado, y al demandado porque, si es vencido, no tiene que duplicar la deuda de las costas procesales. Por donde se vea, la acumulación es conveniente para todos, incluyendo a la Administración de Justicia, en aplicación al principio de economía procesal, ahorrándose trabajo y eventualmente evitando que dos Jueces puedan resolver asuntos casi idénticos de manera dispar.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que atendiendo a lo establecido en el Art. 182 atr. 2ª de la Constitución, corresponde a esta Corte dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean, sin embargo en casos como el presente para resolver el conflicto de competencia suscitado hay que partir de otras premisas procesales, como resolver sobre quién es el Juez que debe conocer de la acumulación de autos y para ello es menester definir cuál es el criterio vinculante para resolver la acumulación, el que viene condicionado conforme a lo establecido en el Art. 72 de la L.Pr.F. que regula que la acumulación la conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo, y la antigüedad -en materia de familia- se determinará por la fecha de notificación de la resolución que admite la demanda o de la que ordena la práctica de medidas cautelares, es decir la antigüedad del proceso en este caso viene determinada en atención a determinar cuál fue el proceso en el que se emplazo primero al demandado, en ese sentido es necesario desarrollar los argumentos plantea-

dos por los Jueces en conflicto, mediante los cuales determinan no ser competentes para conocer de la acumulación de autos solicitada.

Es de aclarar, que no obstante esta Corte no conoce del control de legalidad de los actos, sin embargo y dado que las premisas dichas están coligadas inexorablemente con del conflicto de competencia, se vuelven imperativas las consideraciones a realizarse sobre las mismas”.

CONSECUENCIAS AL NO EFECTUARSE EL EMPLAZAMIENTO, POR MEDIO DE APODERADO, EN LEGAL FORMA

“Con respecto a la validez de los actos de comunicación, el emplazamiento efectuado en el proceso de autos al demandado se ha hecho a través de apoderado por haberlo solicitado así la parte actora, lo anterior de conformidad al Art. 184 CPCM que a su letra reza: “*El emplazamiento podrá hacerse por medio de la persona del apoderado del demandado, cuando no pueda hacerse directamente a éste. A tal efecto, el demandante expresará las razones por las cuales se hace necesario el emplazamiento en esa forma [---] En tal caso, el apoderado deberá tener poder especial para tal fin, y al momento del emplazamiento deberá manifestar si es o no apoderado de la parte que se está emplazando por su medio; y si se demostrare que no lo es pese a su dicho, incurrirá en las costas, daños y perjuicios correspondientes, y el funcionario que conozca del asunto informará a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de ley.*”; con respecto a ello el Juez Segundo de Familia de esta ciudad por auto de fs. [...] declara NULO el emplazamiento efectuado al demandado -acta de notificación fs. [...] argumentando que no se verificó que la licenciada Blanca Daysi A. de A. estaba debidamente facultada para recibir el emplazamiento, circunstancia que manifiesta el referido funcionario aún no está acreditada dentro del proceso, lo cual se corroboró al realizar el estudio del mismo, situación que a criterio de esta Corte puede ocasionar inseguridad jurídica, ya que la falencia en la falta de notificación deviene en tropiezos, lo cual podría producir una nulidad que entorpezca el desarrollo de dicho proceso; la disposición citada ut supra es flexible en el sentido que no menciona taxativamente que al realizarse el emplazamiento por apoderado, éste deba haber acreditado dicha calidad en el proceso —es decir que deba haber presentado el poder- sino que lo que consigna es que el apoderado deberá tener poder especial para tal situación, y que al momento del emplazamiento deberá manifestar si es o no apoderado de la parte que se está emplazando por su medio, no obstante lo anterior, a fin de evitar problemas y entorpecer el proceso, lo mejor es proteger el acto de comunicación —en este caso el emplazamiento del demandado- con el propósito de resguardar la seguridad jurídica.

Aunado a ello, es menester mencionar que el emplazamiento realizado por medio de apoderado en el proceso en análisis, tal como consta en acta de fs. [...] lo fue por medio de esquila, ya que no se encontró a la apoderada del demandado, verificando dicha notificación a través de la señora [...] quién manifestó ser la secretaria de la licenciada A. de A.; de lo anterior se deduce que al realizar el emplazamiento por apoderado de la manera señalada en el Art. 184 CPCM, éste no cumple con el requisito establecido en dicha disposición en cuanto a manifestarse si es o no apoderada de la parte demandada y si se tiene o no poder especial para recibir dicho emplazamiento, situación que a criterio

(le esta Corte solo puedo ser corroborada con la acreditación de la personería del apoderado, ya que es la única manera viable en que se puede comprobar que el apoderado por medio del cual se pretende realizar un acto de comunicación, tiene poder suficiente para poder actuar en dicha calidad; por tanto esta Corte coincide con la declaratoria de nulidad decretada por el Juez Segundo de Familia de esta ciudad con respecto al emplazamiento.

En cuanto a la declinatoria de competencia de la Jueza Primero de Familia de esta ciudad para conocer de la acumulación de autos argumenta que el emplazamiento no debió ser declarado nulo en virtud que el actor en su demanda solicitó se emplazara al demandado por medio de apoderado expresando las razones por las cuales no se debía emplazar al demandado personalmente; asimismo, argumenta la referida juzgadora, que no obstante haber manifestado la apoderada mediante escrito de fs. [...] que renunciaba a la calidad de apoderada del demandado, ésta no presenta prueba de la revocatoria de dicho poder ni está dentro de los casos en los que cesa la representación según lo regulado en el Art. 73 CPCM; esta Corte difiere con dicho argumento en virtud que no es posible aplicar la disposición citada, ya que a lo largo del desarrollo de todo el proceso no hubo acreditación de tal poder para que se cumpla la premisa de la renuncia del mismo, es decir al no existir acreditación del mandato conferido por el demandado a la licenciada A. de A. no puede existir renuncia o terminación del mismo, ya que esto implicaría aplicar una norma bajo una premisa en abstracto por no constar la existencia del mandato que se pretende revocar.

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que la competente para conocer de la acumulación de autos, es la Jueza Primero de Familia de esta ciudad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 338-COM-2013, fecha de la resolución: 27/05/2014

CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUZGADOR QUE TRAMITE EL PROCESO MÁS ANTIGUO, CUANDO EL CONFLICTO SE ORIGINE ENTRE EN JUZGADO DE PAZ Y UNO DE FAMILIA EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad y el Juez de Familia de Soyapango.

La Jueza Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad, remitió el proceso de violencia intrafamiliar marcado con el número 17-2-VI-2013 a efecto se acumulara al número 05847-13-SOY-FMDV, también de violencia intrafamiliar, tramitado ante el Juzgado de Familia de Soyapango. En razón de ello, conviene destacar que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en los Arts. 5 y 20 confieren competencia para conocer de los procesos prescritos en la misma a los Jueces de Familia y de Paz, es decir, únicamente comprende el criterio de competencia en razón de materia, de ahí que a través de la regla supletoria del Art. 44 L.C.V.I., hay que recurrir a los criterios de competencia prescritos en la Ley Procesal de Familia y la norma procesal vigente (Código Procesal Civil y Mercantil). Es por ello, que a efecto de dilucidar sobre la acumulación de los procesos se trae a cuento lo que prescribe el Art. 72 de la Ley Procesal de Familia, cuyo contenido reza así: “De la acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo. La antigüedad se

determinará por la fecha de notificación de la resolución que admite la demanda o de la que ordena la práctica de medidas cautelares.”, en vista de lo cual es viable destacar que la denuncia por violencia intrafamiliar incoada por la señora [...] y tramitada en el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad fue aceptada el día cinco abril de dos mil trece y notificada al demandado el día ocho de mayo de dos mil trece. Por otra parte, también el señor [...] presentó denuncia ante el Juzgado de Familia de Soyapango el día quince de julio de dos mil trece, no obstante fue notificada a la demandada el día dieciocho de julio de dos mil trece, por ende resulta evidente que el proceso más antiguo es el iniciado en el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad; situación a la que dicho funcionario le restó importancia y remitió el proceso al Juzgado de Familia de Soyapango a fin que se acumulara, provocando con su actuar una dilación injustificada en el trámite, máxime que se trata de un proceso de violencia intrafamiliar cuyo objetivo es proteger de forma especial a las víctimas de la violencia.

Consecuentemente, con base a las razones expuestas, y además por economía procesal se concluye que es procedente la acumulación del proceso de violencia intrafamiliar número: 05847-13-SOY-FMDV sustanciado en el Juzgado de Familia de Soyapango, al 17-2-VI-2013 tramitado en el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad; lo que así de declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 337-COM-2013, fecha de la resolución: 18/03/2014

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN DILIGENCIAS DE NULIDAD DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

El Juez Primero de Familia de Santa Ana se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que los demandados son del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad; por otro lado la Jueza de Familia de Santa Tecla también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que por tratarse de nulidad de marginación de partida de nacimiento la cual se encuentra inscrita en Coatepeque, departamento de Santa Ana, debe aplicarse el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, siendo competente el Juez de Familia de dicha localidad.

En el caso en análisis, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio; se advierte que la parte actora fue categórica al manifestar en la demanda, que el domicilio de los demandados, es Ciudad Arce, departamento de La Libertad.

En el mismo orden de ideas, es de señalar que la pretensión del actor en el caso en análisis consiste en que se declare la nulidad de la marginación de la Partida de Nacimiento número [...], inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Coatepeque, departamento de Santa Ana. Cabe aclarar que la pretensión principal versa directamente sobre la cancelación de la rectificación de la referida partida de nacimiento,

no obstante lo anterior, la parte actora en su demanda manifiesta que los señores [...] son los demandados; y por tal razón, el proceso se vuelve contencioso, siendo menester velar porque los derechos de defensa de dichos demandados no sean violentados, razón por la cual en el caso específico por los hechos acaecidos en el mismo, no es aplicable lo regulado en el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

Aunado a ello, como ya se mencionó con anterioridad, la parte actora categóricamente establece que el domicilio de los demandados es Ciudad Arce, departamento de La Libertad, por lo que la competencia debe regirse por la regla general, de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado"; principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, esto es, para facilitar la defensa del demandado, en sentido amplio y eficiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo al domicilio de los demandados, esta Corte considera que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de Familia de Santa Tecla departamento de La Libertad, y así se determinará".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 55-COM-2014, fecha de la resolución: 29/07/2014

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y NO POR SU RESIDENCIA

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Cuarto de Familia de San Salvador y el Juez de Familia de Chalatenango.

En el caso de que se trata ambos funcionarios se han declarado incompetentes para conocer del proceso de pérdida de autoridad parental por razón del territorio, interpretando las normas que conciernen a determinar la competencia territorial cuando se ignora el domicilio del demandado en materia de familia.

Lo anterior, en razón de que en la demanda se expone que se ignora el paradero del demandado, por lo que se pide la notificación por edictos.

Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto el actor determina en su demanda que el domicilio del demandado es desconocido, el Juez Cuarto de Familia de San Salvador, encarga al equipo multidisciplinario del Centro Judicial, a verificar si efectivamente lo expuesto por la parte actora es cierto. Así, corren agregados, por un lado Informe Social y por otro, Certificación de Impresión de datos e imagen de trámite de emisión de DUI, extendida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales, siendo que en el primero se determina que la residencia actual del demandado es en jurisdicción de Mejicanos, San Salvador y en la certificación, que el domicilio del demandado es en el municipio de Chalatenango, departamento de Chalatenango.

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho. Por consiguiente es preciso recordar, que en repetidas ocasiones esta Corte ha dejado claro que no debe confundirse el término

"domicilio" con los de "residencia", ni con el de "lugar de citación o emplazamiento", pues el domicilio es el asiento jurídico de la persona. (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, paginas 335- 337).

Sumado a lo anterior, y respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., sobre que el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere "por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico..."; es decir no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional, para el caso que nos ocupa, consta claramente que el demandado es del domicilio de Chalatenango por lo que no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas; ya que el domicilio del demandado ha quedado establecido, y deberá tomarse como irrelevante el hecho que tenga su residencia, en otro lugar, ya que con ello no puede inferirse que éste habite permanentemente en ella o tampoco existe evidencia, de tal situación - Art. 62 C.C.-

En conclusión, esta Corte determina que es competente para sustanciar y decidir el presente proceso, el Juez de Familia de Chalatenango, y así se determinará".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 28-COM-2014, fecha de la resolución: 29/07/2014

DETERMINADA POR EL LUGAR AL QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE A EJERCER LA ACCIÓN, EN CASOS EN QUE EL DEMANDADO SEA DE DOMICILIO IGNORADO

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de San Miguel y el Juez de Familia de San Francisco Gotera. En el caso de que se trata ambos funcionarios se han declarado incompetentes para conocer en razón del territorio.

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos -su sede legal-; dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

Según lo expresado en la demanda desde que se propicio la separación del matrimonio en el año mil novecientos noventa, se desconoce por completo el domicilio civil del señor [...], lo que provoca que no exista punto de partida para determinar la competencia, en relación al domicilio de la parte demandada.

En este tipo de casos, la jurisprudencia de esta Corte, ha establecido que cuando el demandado es de paradero ignorado, el último domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto para determinar competencia, y que por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia (sentencia 98-D-2010). En esos casos, cuando el demandado es de paradero ignorado, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento por cuando el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, Págs. 360-362; 170-D-2009 y 07-D-2010).

Es por esto que, si existe duda sobre la competencia en razón de la existencia legal de una pauta para que conozca el Juez, esta se debe absorber cuando consten fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; cuando la Ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, por ejemplo, si se ha establecido un domicilio especial legal o se tenga también el domicilio del demandado expresado en la demanda por la parte actora, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (el domicilio) para el examen de competencia no surta efecto. Lo anteriormente comentado, persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta de Ley expresa aplicable al juicio, evitar conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por la Corte en Pleno.

Este tribunal en anteriores ocasiones (239-D-2011 y 20-D-2012) ha determinado, que es a la parte actora a quien le corresponde formular y modificar la demanda, porque éstos constituyen actos de postulación.

Solo a ésta le corresponde configurar su pretensión, entre esos, los datos del elemento subjetivo de la misma: domicilio de la demandada, mismo que fija la competencia territorial, criterio que tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, a los cuales deben regirse las partes al presentar sus alegatos.

En el presente proceso, corre agregado a fs. [...], escrito del representante de la parte actora, en donde establece que por “error involuntario” se presentó la demanda ante los Juzgados de Familia de San Miguel, siendo la verdadera intención incoar la pretensión en el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera.

Así, y con base en lo anterior este Tribunal determina que, habiendo la parte actora establecido en la demanda que el domicilio del señor [...] es desconocido, es el Juez de Familia de San Francisco Gotera, el competente para el conocimiento y la tramitación del presente proceso, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 381-COM-2013, fecha de la resolución: 22/04/2014

INFORMACIÓN VERTIDA EN LOS INFORMES SOCIALES BRINDADOS POR LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE FAMILIA, PUEDEN SER UTILIZADOS PARA DETERMINAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, CUANDO ES DE PARADERO DESCONOCIDO

“En caso *sub examine*, el aspecto medular del problema radica en determinar si el demandado es de paradero desconocido y quién es el competente para conocer en razón del territorio.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, por regla general lo constituye el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente. En tal virtud, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.

Vale apuntar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.

Así lo prevé el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]”; de dicha disposición se deduce que el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos; de lo anterior, debe entenderse que la competencia no está determinada por el lugar de residencia o el señalado para realizar el emplazamiento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del informe social practicado por el equipo multidisciplinario del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se colige que el demandado es actualmente del domicilio de San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán, por haber sido constatado por la trabajadora social en virtud de la certificación extendida por el Registro de las Personas Naturales del Documento Único de Identidad del demandado en el cual consta su domicilio actual; en consecuencia no es acertado considerar que el demandado sigue siendo de paradero ignorado; por el contrario, la conducta del demandante contraviene los principios de lealtad, buena fe y probidad con que debe actuar en el proceso. Por lo que en el caso específico, esta Corte toma a bien considerar como domicilio del demandado la ciudad de San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán para determinar la competencia territorial, a fin de garantizar al mismo su derecho a la protección jurisdiccional, para que pueda ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su derechos constitucionalmente configurados.

En lo que respecta a la sentencia referencia 255-D-2011 retomada por el Juez de Familia de Cojutepeque, cabe advertirle que en la misma se dejó claro que priva el criterio del “domicilio ignorado”, en virtud que por los hechos acaecidos en dicho proceso no es procedente tomar en cuenta el último domicilio del demandado en el territorio nacional para determinar la competencia y el domicilio del mismo; por tanto trataba de circunstancias o hechos diferentes al caso que ahora se estudia, en el caso que nos ocupa, no puede restársele valor a lo consignado en el informe social emitido por el equipo multidisciplinario del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, basado en la certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales, desvirtuando con dicho dato que el demandado sea de paradero ignorado.

Por lo antes expuesto, se le previene al Juez de Familia de Cojutepeque lo siguiente:

1. Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador;
2. Que las sentencias deben ser estudiadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte.

En ese sentido, errado se vuelve lo dicho por el referido funcionario en cuanto a que prevalece el paradero ignorado, frente al domicilio natural de la parte demandada, pues como ya se dejó sentado en párrafos anteriores, este último es en principio y por regla general el categórico para determinar competencia, lo cual se colige de la lectura del Art. 33 CPCM.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 366-COM-2013, fecha de la resolución: 10/04/2014

LUGAR SEÑALADO PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO NO CONSTITUYE CRITERIO DE COMPETENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de San Marcos y la Jueza Primero de Familia de esta ciudad, ambas del departamento de San Salvador.

La Jueza de Familia de San Marcos se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que el lugar para emplazar al demandado por medio de su apoderado pertenece al ámbito territorial de la ciudad y departamento de San Salvador, por lo que será el Juez natural el competente para conocer del presente proceso; por otro lado la Jueza Primero de Familia de esta ciudad también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que el domicilio del demandado es el que determina la competencia, siendo este el de Acajutla, departamento de Sonsonate.

En el proceso *sub examine* nos encontramos frente a un caso sui géneris de conflicto de competencia en razón del territorio, en el que primeramente se ha de tomar en cuenta como parámetro para determinarla, el domicilio del demandado; aclarando que no debe delimitarse la competencia en atención al lugar señalado para realizar el emplazamiento; en el caso en cuestión en vista que a lo largo del proceso se especula que el demandado señor [...] ha fallecido, consecuentemente la Cámara de Familia de la Sección del Centro de esta ciudad quién conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ordena se emplace al presunto heredero del causante siendo este el señor [...] de quien no se tiene mayor información en cuanto a sus generales y su domicilio.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que de lo consignado por la parte actora en la demanda y durante el desarrollo del proceso de mérito, no se establece de forma clara el domicilio del presunto heredero señor [...], debido a que el actor únicamente consigna el lugar para emplazar a dicho señor y proporciona posteriormente una nueva forma en que puede ser emplazado dicho heredero, que es por medio de su apoderado licenciado Douglas Alfredo A. O. y señala dirección en la cual el apoderado puede ser emplazado y notificado, dato sobre el cual, se estima que no es posible tener una certeza clara sobre la actualidad de la información que identifica al señor [...], especialmente en lo que concierne a su domicilio, no obstante que en el poder presentado por el actor para efectos de acreditar la personería del apoderado del señor [...] y que corre agregado de fs. [...], el notario autorizante consignó que el señor [...] es del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate y que reside temporalmente en los Estados Unidos de América, ya que atendiendo al “principio de aportación” es la parte actora a quien corresponde establecer el domicilio de sus demandados y no al Juez, por lo que no debe dicho juzgador deducir el domicilio del demandado de un instrumento público o de algún otro documento, sino que es el actor quien debe establecerlo para efectos de determinar la competencia.

De lo referido se colige, que de la forma en que fueron proporcionados los datos del presunto heredero quien ahora ostenta la calidad de demandado, deviene en la falta de uno de los requisitos o datos constitutivos de una demanda para su admisión, pues no se relacionó el domicilio civil actual de dicho demandado; lo cual dificulta la calificación de la competencia territorial, debido a que únicamente se relacionó *el lugar en el que puede ser emplazado a través de su apoderado*, de lo cual esta Corte en reiterada jurisprudencia ha establecido que el simple señalamiento del lugar para emplazar no significa que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto; es decir, que se omitió un dato personal útil, no sólo para la identificación de la parte demandada sino para el examen oficioso por parte del Juzgador, además de la obligación que tiene el actor de suministrar todos los datos conocidos del demandado, establecidos en el Art. 276 CPCM; obligación que no ha sido cumplida por la parte actora, en virtud de no haber proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia, en virtud que no especifica el domicilio del señor [...], generando duda con respecto al criterio aplicable para determinar la competencia.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Juzgador tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal de conformidad al Art. 278 CPCM, para prevenir respecto de la imprecisión o carencia en la mención del domicilio del demandado y otros requisitos dentro del examen liminar para la admisión de la demanda; todo ello sin perjuicio de extralimitarse en sus funciones refiriéndose a los aspectos meramente formales o de oscuridad de la demanda siempre y cuando el requerimiento de tales requisitos no constituyan una obstrucción al acceso a la justicia, y de ninguna manera provoque dilaciones innecesarias que vuelva el trámite ineficaz.

Esta Corte tiene a bien advertir que ambas funcionarias involucradas, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio del demandado; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente. La deficiencia radica en que el actor no proporcionó los datos concernientes al domicilio del presunto heredero señor [...], lo hizo respecto del apoderado del mismo, quien no es parte material en el proceso; lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente a la Jueza de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio del demandado decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 354-COM-2013, fecha de la resolución: 20/05/2014

CONFLICTO DE COMPETENCIA

MODO DE PROCEDER DE LOS JUZGADORES ANTE UN CONFLICTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de Competencia suscitado entre las Juezas Cuarto y Primero de Familia de San Miguel.

La Jueza Cuarto Familia de San Miguel se declara incompetente, argumentando que es la misma Jueza que dictó la sentencia la que debe conocer de su modificación; por otro lado la Jueza Primero de Familia de esa misma ciudad, se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que deben aplicarse las reglas de competencia del domicilio de la demandada y por ser la misma de domicilio ignorado cualquier Juez de la materia lo es para conocer.

En el caso de mérito, estamos en presencia de un conflicto de competencia, entre las Juezas Cuarto y Primero de Familia de San Miguel, en el cual se discute quién es la competente para conocer de la modificación de la sentencia dictada por una de ellas.

Antes del análisis del caso y ulterior pronunciamiento, es menester aclarar que: en la sentencia de competencia 60-COM-2014, esta Corte sostuvo en síntesis que es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. La solución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre.

Esta decisión es el resultado de una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales aplicables al conflicto de competencia y especialmente del art. 45 CPCM. Ésta ha sido la norma aplicada al caso y trata de los conflictos de competencia por razón objetiva (materia y cuantía), grado y función. En la sentencia se las engloba con la expresión “Falta de competencia por razón distinta al territorio” y a manera de ejemplo, en el caso de la falta de competencia objetiva y grado, produce las consecuencias siguientes: 1.) Rechazará la demanda por improponible. 2.) Pondrá fin al proceso. 3.) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto.

Mediante el seguimiento de esa interpretación que llamamos “legal”, se llega a consecuencias jurídicas que pudieren reñir con la Constitución. Por eso se adopta la interpretación conforme a la Constitución y se rechaza la meramente legal. Para explicarnos, se esbozó que la improponibilidad, como un rechazo de la demanda, si fuere empleada sin moderación, obstruye el acceso a la justicia. Y se dijo: <<cuando se rechaza una demanda, por improponible, bajo el argumento que un reclamo no está expresamente contenido en una norma, en cuyo caso el juez debió integrar el Derecho y no eximirse de resolver; o también se rechaza la demanda bajo el argumento de existir cosa juzgada, cuando en verdad previamente sólo hubo una improponibilidad inicial de la demanda y no un juzgamiento del asunto controvertido mediante sentencia (definitiva). De modo que, estos asuntos relatan el riesgo procesal que constituye el conjuntar el análisis de la falta de competencia con la improponibilidad de la demanda en perjuicio del usuario que desea disfrutar del Acceso a la Justicia. >>

El riesgo procesal mencionado, se incrementa cuando sin suficiente discernimiento el juzgador aplica la improponibilidad que viene combinada con la falta de competencia,

sin reparar en las consecuencias en perjuicio de los justiciables. Por eso se aclara que el art. 45 CPCM, tratándose de la falta de competencia por razón objetiva o grado, el juez rechaza la demanda por improponible, poniendo fin al proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer su reclamo, tal improponibilidad no puede, lógicamente, constituir una cosa juzgada material. Ésta, por su naturaleza jurídica, impide que el asunto pueda volver a intentarse. Por el contrario, el legislador ha dispuesto que las partes estén habilitadas para presentar su demanda ante el juzgado competente, es decir, a litigar su derecho donde corresponde. En todo caso, la interpretación debe favorecer el Acceso a la Justicia, salvo, por supuesto, de verdaderas razones que vuelvan inviable conocer la demanda y por tanto ésta sea improponible.

Así las cosas, mediante el precedente mencionado la Corte, en representación del Estado y en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales para facilitar el goce al derecho de la protección jurisdiccional, se dedicó a proporcionar argumentos conforme a la Constitución que remueven los obstáculos que pudieran surgir al Acceder a la Justicia.

En la actualidad, se considera que el precedente es el medio idóneo para garantizar el Acceso a la Justicia, de acuerdo al estadio jurisprudencial y del Derecho en nuestro país. Que para reforzarlo es necesario que una autoridad central, la Corte, tenga la función de establecerlo. Por tanto concluyó: <<1º) Los pronunciamientos que el juez debe dar sobre la base del art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente. 2º). El juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte. 3º). La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos.>> Precedente que deberá ser observado para futuros casos”.

COMPETENCIA PARA CONOCER PROCESOS DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA CORRRESPONDE AL JUEZ QUE CONOCIÓ ORIGINALMENTE DEL PROCESO

“Expuesto lo anterior y para el caso de autos, la pretensión planteada es la modificación de sentencia dictada en un proceso anterior. Ocurre que a diferencia de otras, en materia de Familia, el Art. 83 L.Pr.F. establece: *“Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [---] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituir las, modificarlas o cesarlas. [---] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.”* De lo anterior se colige, que la disposición legal transcrita permite que ciertas pretensiones que fueron conocidas, puedan ser nuevamente ventiladas en tanto los hechos que las sostengan hayan cambiado.

Al interponerse una nueva demanda mediante la cual se pide se modifique una sentencia, o uno o algunos puntos dictados en la misma, surge la interrogante sobre quién conocerá sobre este nuevo proceso. Este es el contexto en el cual se ha planteado el presente conflicto de competencia.

Lógicamente, dicha modificación será solicitada al juez que haya proveído la sentencia primigenia, ello como reflejo de la competencia funcional que le asiste, ya que el competente para conocer del asunto principal, lo es igualmente para conocer de las incidencias que ocurran después del mismo. Dicho precepto lo contiene el art. 38 del Código Procesal Civil y Mercantil, que resulta aplicable supletoriamente en materia de familia por el Art. 218 de la Ley Procesal de Familia.

En lo que respecta a la sentencia con referencia 354-D-2011 retomada por la Jueza Primero de Familia de San Miguel, cabe advertir que en la misma se dejó claro que es competente cualquier Juez en materia de familia en virtud que la demandada es de domicilio ignorado, dicho conflicto versaba sobre competencia territorial en un proceso de divorcio por separación de los cónyuges, por tanto se trata de circunstancias o hechos diferentes al caso que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se previene a la referida funcionaria lo siguiente: **1.-** Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y **2.-** Que las sentencias deben ser analizadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

En el presente caso, la Jueza que decretó la sentencia en el proceso de unión no matrimonial, ha sido la titular del Juzgado Primero de Familia de San Miguel, quien se pronunció sobre el cuidado personal del que ahora se pretende su modificación. En tal sentido, será tal funcionaria la competente para decidir sobre la proponibilidad de la pretensión incoada en la demanda de mérito, estimando si tratándose de una nueva sobre cuidado personal, corresponde hacerlo en una vía procesal distinta o bien que la incoada es la adecuada a efectos de satisfacer la petición que contiene; es decir, que se aprecie, valorando los medios ofrecidos, si se ha incumplido con el deber de cuidado personal confiado a uno de los progenitores.

En conclusión, la Jueza Primero de Familia de San Miguel, es competente territorial, objetiva y funcionalmente, para sustanciar y decidir la demanda de mérito, por lo que así impone declararse, todo en aras de una adecuada y pronta administración de justicia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 95-COM-2014, fecha de la resolución: 11/11/2014

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR DE DEFUNCIÓN

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE DEBA DE ASENTARSE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Apopa y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, ambos del departamento de San Salvador.

El primero de los referidos funcionarios, se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que según constancia anexada a la solicitud de mérito, consta que el señor [...] falleció en el Hospital Rosales de esta ciudad, por tanto el asentamiento de la partida de defunción deberá hacerse en la jurisdicción donde ocurrieron los hechos; por su parte la segunda, también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que debe respetarse la autonomía de la voluntad de las partes, de someter su pretensión al conocimiento de un determinado tribunal, considerando que en virtud de ello en los casos de jurisdicción voluntaria será el Juez ante el que se inicien las diligencias el que deberá conocer de las mismas; y en el caso en análisis la solicitante decidió iniciar las diligencias de mérito en el lugar donde el fallecido tuvo su último domicilio, siendo este la ciudad de Aguilares.

Lo que pretende la solicitante es el Establecimiento Subsidiario de Defunción del señor [...], en virtud que manifestar que al momento de fallecer su padre, por desconocer los plazos establecidos por la ley, omitió asentar la partida de defunción del mismo.

Cabe mencionar que dentro de la normativa aplicable al caso el Art. 179 L.Pr.F. señala: “Se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria todos los asuntos que no presenten conflicto entre las partes”; por su parte, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, establece que: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”.

Es de advertir, que si bien es cierto no estamos frente a una contención de partes, sin dejar de señalar que el interesado decidió iniciar las diligencias en el Juzgado de Familia de la ciudad de Apopa, por haber sido el último domicilio del causante la ciudad de Aguilares, jurisdicción que corresponde el conocimiento al Juzgado de Familia de Apopa, respecto al supuesto de que tratan los autos, esta Corte ya se ha pronunciado en casos similares al presente, en el sentido de considerar que debe observarse lo que prescribe el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, antes transcrito vgr. Ref. 39-COM-2014 y 43-COM-2014; siendo así que será competente el Juzgado de Familia del lugar donde deba asentarse –en este caso- la partida de defunción del causante, correspondiendo en consecuencia el conocimiento del caso, al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 73-COM-2014, fecha de la resolución: 14/08/2014

DOMICILIO DEL DEMANDADO

REGLA GENERAL PARA DETERMINAR COMPETENCIA TERRITORIAL VERSUS LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EMPLAZAMIENTOS

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Familia de esta ciudad y el Juez de Familia de Santa Tecla.

La Jueza Primero de Familia de esta ciudad se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que el lugar para emplazar a la demandada es la jurisdicción de Colón; por otro lado el Juez de Familia de Santa Tecla también se declara incompetente

territorialmente, manifestando que la parte actora en la demanda claramente señala que el domicilio de la demandada es la ciudad de San Salvador.

Se advierte que en la demanda, que la parte actora fue categórica al manifestar que el domicilio de la demandada es la ciudad de San Salvador; agregando que la misma podía ser emplazada en la jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad.

En ese mismo orden de ideas, cabe mencionar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio de la demandada, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente. El Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo, a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio. Vale apuntar, que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.

Así las cosas, el demandante cumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, como lo es el establecido en el Art. 42 literal c) de la L.Pr.F.; por lo que al quedar establecido el domicilio de la parte demandada, se determina la competencia y así lo prevé el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]”, tal como lo argumenta el Juez de Familia de Santa Tecla al declinar su competencia.

De lo dispuesto en la última disposición legal citada, debe entenderse que la competencia no está determinada por el lugar señalado para realizar el emplazamiento, como erróneamente lo interpreta la Jueza Primero de Familia de esta ciudad; y al tener conocimiento el Juzgado que conoce del caso sobre el cambio de dirección o residencia del mismo, ello se vuelve útil únicamente para efectos de los actos de comunicación que deban realizarse dentro del proceso, tomando en cuenta la cooperación que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los mismos, en atención a los Arts. 181, 183, 192 CPCM.

El único supuesto en que el lugar señalado para verificar el emplazamiento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte actora señala en su demanda que en dicho lugar se ubica el domicilio de la parte demandada, lo cual en el presente caso no ha sucedido; al contrario, se dijo en el libelo, que el domicilio de la demandada es la ciudad de San Salvador y que el lugar donde podía ser emplazada es en jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye, que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Primero de Familia de esta ciudad y así se impone declararlo”.
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 374-COM-2013, fecha de la resolución: 08/04/2014

JUECES DE FAMILIA

COMPETENCIA DE CUALQUIER FUNCIONARIO DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL PROCESO CUANDO EL DEMANDADO ES DE PARADERO IGNORADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz y el Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador.

La Jueza de Familia de Zacatecoluca, se declara incompetente en razón del territorio argumentando que según oficio procedente de la Unidad Jurídica del RNPN el supuesto usurpador que tiene la calidad de demandado, reside en Caserío Santo Tomás, jurisdicción de Olocuilta, departamento de La Paz; por otro lado el Juez de Familia de Marcos también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que el demandado es de paradero ignorado, ello en virtud de haber sido corroborado dicho dato por la trabajadora social del equipo multidisciplinario del tribunal, por tanto el último domicilio del demandado no constituye premisa para determinar competencia.

En el caso sub judice, el aspecto medular del problema es determinar si el último domicilio del demandado constituye una regla de competencia; o si puede ser cualquier Juzgado de Familia competente, según lo argumentado por el Juez de Familia de San Marcos al manifestar que el demandado es de paradero ignorado.

El Art. 34 inc. 1° L.Pr.F. establece lo siguiente: “Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquila, en su caso” (sic).- De la lectura conjunta de ambas disposiciones, podemos manifestar que en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. cuando se emplea la expresión “(...) Si se ignorare su paradero” se refiere a que el domicilio del demandado no es conocido o sea que se desconoce ese carácter descriptivo de éste.- En virtud de ello, en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. la expresión “Si se ignorare su paradero”, prácticamente sigue la referente al domicilio del demandado.- Asimismo, la manifestación del domicilio de éste como descripción del mismo, en tanto sea conocido guarda relación con la forma de emplazamiento que será en persona, pues, se continúa con la regla que el actor sigue a su demandado.- A contrario sensu, si se desconoce su domicilio, es decir, se ignora su paradero, no es posible que el actor pueda buscarle para que se le emplace personalmente, luego, la ley autoriza que se emplace por edicto.

En el mismo orden de ideas el Art. 186 CPCM reza lo siguiente: “Si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no hubiera podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por medio de edicto. [...] El edicto contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y se publicará en el tablero del tribunal. [...] Asimismo, se ordenará, su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial, y tres en un periódico de circulación diaria y nacional. [...] Efectuadas las publicaciones, si el demandado no comparece en un plazo de diez días el tribunal procederá a nombrarle un curador ad litem para que lo represente en el proceso [...]” (sic); dado que en este caso específicamente ha corroborado que el demandado es de domicilio ignorado ya que el único dato relativo al domicilio del mismo es el consignado en la fotocopia del Documento Único de Identidad del usurpador, dato que posteriormente el Juez de lo Civil de San Marcos ordeno verificar, obteniéndose como resultado que el demandado no reside –ni residió nunca, según lo manifestado por los residentes de dicha zona- en el domicilio consignado en el Documento Único de Identidad, en consecuencia, dados los acontecimientos acaecidos en el proceso de autos con respecto al paradero del demandado, resulta aplicable la jurisprudencia que esta Corte ha venido sosteniendo en relación a la competencia de los demandados cuando son de paradero ignorado, para lo cual citamos las sentencias de referencias 170-D-2009, 7-D-2010, 98-D-2010 Y 140-D-2010, las mismas señalan que el criterio de competencia territorial no constituye un factor que el Juez deba emplear para calificar su competencia, esto debido a que como ya se comentó, el paradero del demandado es ignorado; en virtud

de lo manifestado anteriormente, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho, es decir, el domicilio no es elemento de competencia relevante, siguiendo el principio de buena fe que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora con respecto al paradero del demandado, la cual en este caso manifestó en la demanda que no le era posible individualizar al sujeto usurpador.

La jurisprudencia de esta Corte sobre este tipo de casos consiste en establecer, tal como en el presente proceso, que cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia. Que el último domicilio no aplica y que por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso. En esos casos, cuando el demandado es de paradero ignorado, el Juez no necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento ya que el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, págs. 360-362; recientemente en 170-D-2009).

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, puesto que fue ante ella que se inició el proceso y así se determinará; no sin antes aclarar, que cuando la misma declinó su competencia, no tenía los elementos necesarios para determinar que el demandado era de domicilio ignorado, fue a raíz de la investigación que hiciera el Juez de Familia de San Marcos que se estableció tal hecho”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 246-COM-2013, fecha de la resolución: 18/03/2014

COMPETENCIA PARA CONOCER ASUNTOS RELACIONADOS CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado por la Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador, ante la remisión del caso de mérito, que le hiciera el Juez de Paz de Jayaque.

Como se ha expuesto, el primero de los funcionarios aduce su falta de competencia por falta de especialización en la materia, dado que quien debe darle continuidad a la medida de internamiento, decretada por el juez interino de dicha sede judicial, deber ser quien actualmente la tiene en derechos de la niñez y adolescencia. Por su parte, la jueza especializada considera que debe darle seguimiento a la misma, un Juzgado de Familia, porque en la época en que se solicitó y decretó la medida, lo fue con base en la legislación de familia.

Esta Corte advierte de los pasajes transcritos al inicio de la presente resolución, una doble división en las pretensiones deducidas por la demandante. La primera consignada en el literal a), cuya petición consistía en que se celebrara una conciliación a efectos de fijar una cuota alimenticia a favor de los alimentarios, siendo satisfecha la misma conforme a derecho. También, se ha dejado constancia de una segunda petición, en la que se solicitó la imposición de una medida de protección, la cual se impuso y se le dio seguimiento hasta que el juez propietario advirtió su falta de especialización. Ambas cuestiones fueron sustanciadas con base en el Art. 207 de la Ley Procesal de Familia –en los sucesivos, LPF-.

Ahora, sobre la especialización de la materia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia –en adelante, LEPINA-, regula el ámbito de imposición de medidas de protección con carácter único y especial, disponiendo de un procedimiento administrativo y otro jurisdiccional para tales efectos. Conciernen exclusivamente a los Juzgados Especializados, conocer del proceso general de protección –Art. 214 LEPINA- y entre las facultades conferidas las de adoptar medidas cautelares y de protección –Art. 222 LEPINA.

En cuanto a las medidas decretadas en el caso de mérito, el Decreto Legislativo N° 320, del 15-IV-10, publicado en el Diario Oficial N° 69, Tomo N° 387, del 16-IV-10, regula en el inc. 5° del Art. 5, el Régimen para Medidas de Protección Adoptadas con Anterioridad, así: “Los Jueces con competencia en materia de niñez y adolescencia de conformidad a lo establecido en la Ley Procesal de Familia y la Ley Penal Juvenil, continuarán conociendo de los casos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y privilegiarán la integración de la niña, el niño o adolescente a su familia nuclear, y de no ser posible, la aplicación de las modalidades de acogimiento familiar” (sic).

Como correlato de lo anterior, dicho precepto se refiere a los Jueces de Familia y Jueces de Menores, en dos casos: (a) que hayan impuesto medidas antes de la entrada en vigencia de la LEPINA, o (b) que hayan sido confirmadas antes de la referida ley; en el caso de Familia, este último supuesto, bajo la remisión que deben hacer los Jueces de Paz, según el inc. 2° del Art. 207 LPF.

Al respecto, esta Corte en precedentes anteriores (vgr. 44-D-2011; 47-D-2011; 65-D-2011; 71-D-2011; 86-D-2011; 88-D-2011; 92-D-2011 y 144-D-2011, entre otros) y para no ser repetitivos con los argumentos expuestos en los mismos, transcribimos lo atinente a los supuestos normativos desplegados en el precedente primeramente citado y que aplican a este caso:

<<3. Los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia no son competentes para conocer de procesos, procedimientos o diligencias de familia para la protección de niños, niñas y adolescentes iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4. A los Jueces Especializados no se les puede transferir competencias conforme a una norma derogada (y que puede estar vigente solo por ultraactividad) o por aplicación retroactiva de ley.

5. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no tiene efecto retroactivo para ser aplicable a procesos, procedimientos o diligencias iniciadas bajo el imperio de la ley anterior.

6. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es aplicable a los procesos, procedimientos o diligencias que se inicien conforme a la misma. La retroactividad debió ser regulada por la Asamblea Legislativa, en atención a la importancia que tiene la protección de la niñez y la adolescencia. >>

En conclusión, el Juez de Familia de Santa Tecla, es el competente para conocer el asunto venido en autos, en virtud de que el mismo fue iniciado previo a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 357-COM-2013, fecha de la resolución: 01/04/2014

COMPETENCIA PARA CONOCER ASUNTOS RELACIONADOS A LA VALIDEZ DE INSCRIPCIONES RELATIVAS AL ESTADO FAMILIAR, LE CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCION EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO, CUANDO SE REQUIERA INTERVENCIÓN JUDICIAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Sonsonate.

La Jueza Tercero Familia de esta ciudad se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que según el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a dicha Ley requiere de actuación judicial, será el Juez de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra; por otro lado, la Jueza de Familia de Sonsonate también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que por tratarse de diligencias de jurisdicción voluntaria y no haber contención de partes, es competente para conocer de las mismas el Juez ante quien se inicien dichas diligencias.

En el caso sub examine, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, el cual nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El conflicto obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren compaginadas y actualizadas a la presente fecha.

En ese sentido, los Artículos 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en síntesis establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. En el presente caso, lo que la parte actora solicita es la nulidad del asiento de una partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sonsonate a nombre de la señora [...], en virtud de existir duplicidad de asientos; en consecuencia de dicha situación, lo que se pretende es que se anule uno de los asientos; siendo éste el de la partida de nacimiento inscrita al número DIEZ, en dicha Alcaldía, por ocasionarle lo anterior perjuicios legales a la solicitante.

En cuanto a la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad, asimismo no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley; más allá de la misma, debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas.

En concordancia a ello, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”; en ese sentido, el Art. 22 de tal normativa regula que: “Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un

hecho o acto jurídico posterior que se inscribe [---] Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: [...] b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; [---] c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; [...]”, de modo que esta ley sí regula lo pertinente a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que esta Corte ha unificado su criterio en casos como el presente, se ha determinado que es aplicable lo establecido por el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; en virtud de lo anterior, cabe citar las sentencias dictadas en conflictos de competencia con referencias 214-D-2009, 224-D-2010, 74-D-2011, 2-D-2011, en las cuales en síntesis se determinó que tal y como lo establece el artículo arriba citado, el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a la referida ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el asiento de la partida de nacimiento que se pretende anular fue asentada en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, esta Corte tiene a bien establecer, que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de Familia de Sonsonate, y así se determinará.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 19-COM-2014, fecha de la resolución: 03/06/2014

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 43-COM-2014, fecha de la resolución: 29/07/2014

COMPETENCIA PARA CONOCER PROCESOS DE CUIDADO PERSONAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel.

El Juez de Familia de San Francisco Gotera se declara incompetente en razón de la materia, argumentando que de conformidad a lo regulado en la LEPINA el Juez competente para conocer cualquier asunto que de conformidad a dicha ley requiera actuación judicial será el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia; por otro lado el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel también se declara incompetente en razón de la materia, manifestando que es el Juez de Familia quien tiene competencia para resolver asuntos que tengan que ver con las relaciones familiares, de conformidad al objeto que señala el Código de Familia en su Art. 1.

El objeto del presente conflicto de competencia negativo es determinar si los procesos o diligencias de Localización y Cuidado Personal, deberán ser conocidos por un Juez Especializado de acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia o si deben ser conocidos ante el Juez o Jueza de Familia.

Sobre las diligencias de localización de un niño y su cuidado personal, tal como lo menciona el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia, de la solicitud de la abuela

materna del niño se desprende que su propósito es que se localice y luego se le atribuya provisionalmente su cuidado. Por tal motivo, a fin de resumir los argumentos que apoyarán la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la ley y el derecho.

Asimismo, de forma general es procedente sostener que un conflicto de competencia no puede constituir un impedimento para que un Juez dicte las medidas que impliquen urgencia. La localización de un niño en circunstancias de riesgo, son aspectos que deben ser estimadas por los Jueces competentes en esta área. Tal situación deberá ser tomada en cuenta en futuras diligencias, atendiendo a lo establecido en el Art. 182 at. 5ª Cn.

En tal sentido, es imperioso aclarar que la finalidad de la LEPINA, es la de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de toda niña, niño y adolescente, Art. 1 LEPINA, creándose para tales efectos el Sistema de Protección Integral constituido por el Órgano Judicial –entre otros- a quien se le confiere la administración de justicia por medio de los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia –Art. 214 LEPINA-, quienes son competentes para tramitar las pretensiones relativas a los derechos y deberes establecidos en dicha normativa, en los procesos generales de protección –Art. 225 LEPINA- o el proceso abreviado –Art. 230 LEPINA- cuando procedan los supuestos que atañe a cada uno.

Aunado a ello, es de mencionar que en el caso planteado no se evidencia que se denuncie vulneración de los derechos del niño, en cuyo caso tendría que presentarse la petición de protección ante la junta correspondiente. El Juez Especializado no conoce directamente, sino que puede conocer en recurso de lo resuelto por la junta y en los casos regulados en la referida ley, no encontrándose dentro de estos el caso planteado.

Por otro lado, es menester señalar que el Art. 7 lit. f) L.Pr.F., regula que: “*El Juez está obligado a: Resolver los asuntos sometidos a su decisión, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal;*” en relación con los arts. 8 y 9 del Código de Familia.

En virtud de tales disposiciones, el Juez o Jueza de Familia, así como el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia deben ser funcionarios creativos, dinámicos al interpretar y aplicar las normas jurídicas, con mayor razón cuando las disposiciones no son completamente claras o existe un vacío legal. Por eso, ante tales imperativos legales para el ejercicio del cargo, la declaración de incompetencia no puede obviar resolver sobre una medida de protección, que por su naturaleza requiere de una respuesta pronta, ya que el deber de proteger el interés superior del menor requiere una atención siempre prioritaria, por lo que en el caso de autos el Juez de Familia omitió ejercer el deber de superar los vacíos, insuficiencias u oscuridad de la ley para discernir adecuadamente que debía seguir conociendo del caso pendiente, debiendo evitar pronunciar la declinatoria del caso.

En concordancia con lo anterior, la resolución del conflicto de competencia debe tener en cuenta que la prestación del servicio de administración de justicia debe ser eficiente y no solamente efectiva, de modo que para tal efecto debe considerarse que los recursos humanos y económicos empleados para la prestación del servicio gozado, no se pierdan sin que exista una causa jurídica, social y económica que justifique la modificación de la competencia en tanto se preste un mejor servicio al niño. Dicho de otra manera, el justiciable no tiene el deber jurídico de soportar una carga que le implique mayores costos para la obtención del servicio de justicia; pues, no debería dejar de considerarse

que él o los justiciables al acudir a otra instancia judicial, representada por otros funcionarios y empleados, éstos tendrán que ponerse al tanto del caso, lo que implicará realizar trámites que podrían devenir en un grave perjuicio para el niño. El justiciable lo que desea es una solución de fondo a su situación problemática, tal como ha sido tramitado hasta entonces y no saber repentinamente que la vista de su caso será postergado inesperada y súbitamente.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, deberá continuar conociendo de este proceso, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 119-COM-2014, fecha de la resolución: 30/10/2014

IMPOSIBILIDAD DE DECLINAR SU COMPETENCIA CUANDO SE PRODUZCAN CAMBIOS EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

El primer funcionario, se declara incompetente en razón del territorio argumentando que según oficio procedente de la Unidad Jurídica del Registro Nacional de las Personas Naturales, en adelante RNPN, el supuesto usurpador que tiene la calidad de demandado, reside en jurisdicción de Olocuilta, departamento de La Paz; por otro lado la Jueza de Familia de Zacatecoluca, también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que el Municipio de Olocuilta políticamente pertenece al Departamento de La Paz, pero jurisdiccionalmente está sometido a la competencia del Juzgado de Familia de San Marcos.

En el caso *sub judice*, el aspecto medular del problema es determinar si el último domicilio del demandado constituye una regla de competencia; o si puede serlo cualquier Juzgado de Familia, según lo argumentado por la parte actora al manifestar que la demandada es de paradero ignorado.

El Art. 34 inc. 1º L.Pr.F. establece lo siguiente: “*Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquila, en su caso*” (sic).- De la lectura conjunta de ambas disposiciones, podemos manifestar que en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. cuando se emplea la expresión “(...) Si se ignorare su paradero” se refiere a que el domicilio del demandado no es conocido es decir, que se desconoce ese carácter descriptivo de éste. En virtud de ello, en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. la expresión “Si se ignorare su paradero”, prácticamente sigue la referente al domicilio del demandado. Asimismo, la manifestación del domicilio de éste como descripción del mismo, en tanto sea conocido guarda relación con la forma de emplazamiento que será en persona, pues, se continúa con la regla que el actor sigue a su demandado. A contrario sensu, si se desconoce su domicilio, es decir, se ignora su paradero, no es posible que el actor pueda buscarle para que se le emplace personalmente, luego, la ley autoriza que se realice por edicto.

En el mismo orden de ideas, el Art. 186 CPCM reza lo siguiente: “*Si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no hubiera podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que*

el emplazamiento se practique por medio de edicto. [---] El edicto contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y se publicará en el tablero del tribunal. [---] Asimismo, se ordenará, su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial, y tres en un periódico de circulación diaria y nacional. [---] Efectuadas las publicaciones, si el demandado no comparece en un plazo de diez días el tribunal procederá a nombrarle un curador ad litem para que lo represente en el proceso [...]” (sic); dado que en este caso específico se ha corroborado que la demandada, no es de domicilio ignorado ya que el Juez Primero de Familia de Santa Ana se encargó de investigar mediante solicitud al RNPN de la certificación de fotocopia del Documento Único de Identidad del usurpador, dato que posteriormente dicho juez ordenó verificar mediante visita a través de la trabajadora social adscrita a su tribunal, obteniéndose como resultado que la demandada reside en la jurisdicción de Olocuilta.

A pesar de lo anterior, es necesario aclarar, que el Juez Primero de Familia de Santa Ana, admitió la demanda, emplazó vía edictos a la demandada y realizó audiencia preliminar, actuación para la cual debemos traer a cuento, que para el derecho de familia, en caso de vacío legal, rige supletoriamente el Derecho Civil y el Derecho Procesal Civil y Mercantil. (Art. 20 CPCM), y siendo así, el Art. 93 C.P.C.M., establece que: “una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la competencia territorial, que quedará determinada en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales”; en relación a lo que establece el inc. 1° del Art. 281 C.P.C.M., que preceptúa: “Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia. Las alteraciones o innovaciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no modificarán la clase de proceso, que se determinará según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia”, lo que implica que la competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente, por lo que esta Corte tiene a bien repararle al Juez Primero de Familia de Santa Ana, que su declaratoria de improponibilidad sobrevenida de la demanda, violentó el Principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida, tal y como el expresado juez lo hizo a fs. [...] de este proceso, por lo que se conmina a que en el futuro, guarde y observe con más detenimiento las reglas del debido proceso.

En el sub lite, la actuación del Juez Primero de Familia de Santa Ana, al investigar el paradero de la demandada en el proceso de mérito, con posterioridad a ordenar su emplazamiento por edicto, ha llevado a que aun cuando tal acto procesal se haya desarrollado en base a premisas legalmente válidas; y a pesar que la parte actora reiterara el desconocimiento que tiene sobre el paradero de la demandada, luego del reporte que hiciera la trabajadora social adscrita a dicho juzgado, el referido Juez ordena solicitar informe al Registro Nacional de las Personas Naturales, quien proporciona dirección; y luego de un nuevo reporte de la trabajadora social, en audiencia preliminar declaró la nulidad de tal acto procesal; actuaciones realizadas cuando ya se había admitido la demanda y ordenado el emplazamiento por edictos.

Cuando la competencia ya ha sido calificada y admitida por un Juez, lo relacionado al domicilio, únicamente puede ser modificado por las partes; las alteraciones o innovaciones que se produzcan sobre tal punto, no modificarán la competencia, salvo que se interponga al respectiva excepción, misma que deberá ser debidamente probada; o lo relativo al supuesto del art. 186 inciso final CPCM, que señala que: “Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia, el proceso ser anulará, condenándose al demandante a pagar una multa (...)”; lo que no ha ocurrido en el caso de autos, puesto que el actor fue enfático al manifestar que la información relativa al lugar de residencia o domicilio de su demandada no se la proporcionaron en el RNPN, observándose en los autos, que ni se ha demostrado falsedad ni falta de diligencia.

En casos como éste, en que el actor manifiesta que su demandado es de paradero ignorado, pudiere existir asimetría del acceso a la información, porque el juez, por el cargo que ostenta, tiene a su alcance más información de la que una parte actora pudiese tener respecto del paradero de su demandado. Esta parte puede ejercer una búsqueda diligente, pero llegará a un punto en el que no pueda acceder a datos reservados al público en general; como los relativos a la personalidad de un demandado. Para resolver la validez de un emplazamiento por edicto, debe considerarse si al inicio del proceso el actor desconocía genuinamente el paradero del demandado, con arreglo también al principio de buena fe procesal.

Al margen de la consideración anterior, es menester aclarar que el Juez Primero de Familia de Santa Ana, a pesar de haber anulado el acto de emplazamiento, aún continuaba siendo competente, puesto que ya había admitido la demanda; que con la investigación que hiciera relativa al paradero de la demandada, lo que correspondía en tal caso era emplazarla a través del auxilio judicial y ella al tener conocimiento de la demanda incoada en su contra, hubiese tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya sea compareciendo al juicio u oponiendo excepciones. Art. 43 CPCM.

El juez, en la audiencia preliminar, declaró la nulidad del emplazamiento por edictos, con arreglo art. 232, lit. c) CPCM, argumentado que se “han infringido los bienes constitucionales de audiencia o de defensa”. Muy a pesar de ello, lo cierto es que la Ley Procesal de Familia y el CPCM, autorizan emplazar por edictos al demandado cuyo domicilio se ignora. Requisito que se cumplió en este caso y que tiene por propósito, garantizar el derecho de audiencia y defensa. Cabe reflexionar si en todos los casos en que se emplee esta forma de comunicar se violentan tales derechos, lo que evidentemente no ocurre. Alguna forma debe emplearse para facilitar el acceso a la justicia del actor de una demanda. Esa forma goza de la presunción de constitucionalidad. Entonces, la supuesta causa de nulidad no está coligada intrínsecamente a la forma del acto de comunicación y ya hemos dicho que pudiere existir asimetría en la información, al punto que a nadie debe exigirsele más de lo que puede hacer, lo que incluye al actor. De modo que este tipo de nulidades pueden evitarse si, aplicando el art. 186, inc. 1° CPCM, se realiza la búsqueda previa a ordenar el emplazamiento por edicto. Evitarse también que la parte actora incurra en costes con la publicación de los edictos y en una dilación innecesaria del procedimiento. En ese sentido, el art. 181 inciso 2° CPCM, señala que si el demandante manifiesta que es imposible indicar el lugar en el cual el demandado puede ser localizado, el juez puede utilizar los medios que considere idóneos para averiguarlo; este trámite debe ser realizado previo al emplazamiento por edictos, art. 181 inciso 3° del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, en el presente caso, la nulidad ya causó estado y aparece el dato relativo al domicilio de la demandada, que es Olocuilta, en consecuencia esta Corte concluye, que el indicado para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez de Familia de San Marcos y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 110-COM-2014, fecha de la resolución: 30/10/2014

PROCESO DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA

COMPETENCIA CORRESPONDE AL FUNCIONARIO QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO PRINCIPAL

“En el caso bajo estudio la parte actora expone fundamentalmente que, en su oportunidad, se decretó divorcio entre las partes, señor [...] y señora [...], confiándose el cuidado personal de la menor [...], a la mencionada señora; sin embargo, quien ha cuidado de la misma ha sido el padre, quien ahora reclama dicho extremo a su favor, dado que siempre ha estado al cuidado de su hija.

A la demanda se acompaña, para tales efectos, la sentencia de divorcio, en la que se relaciona el allanamiento por parte del señor [...], a las pretensiones del divorcio incoado por la señora [...]. Cabe mencionar que la causal invocada para el mismo, fue por separación de uno a más años consecutivos, siendo un divorcio contencioso, en la sentencia de mérito, se acordó a quién de ellos correspondería el cuidado personal, tal como lo regula el Art. 111 del Código de Familia.

Ciertamente los acuerdos de los cónyuges en dicha resolución pueden ser modificados judicialmente según se incumplieren grave o reiteradamente, o bien si las circunstancias que fundamentaron el fallo hubieren cambiado sustancialmente, tal como lo previene el Art. 112 del C.F.

Lógicamente, dicha modificación será solicitada al juez que haya proveído la sentencia de divorcio, ello como reflejo de la competencia funcional que le asiste, ya que el competente para conocer del asunto principal, lo es igualmente para conocer de las incidencias que ocurran después del mismo. Dicho precepto lo contiene el art. 38 del Código Procesal Civil y Mercantil, que resulta aplicable supletoriamente en materia de familia por el Art. 218 de la Ley Procesal de Familia.

En el presente caso, la Jueza que decretó el divorcio entre las partes en comento, ha sido la titular del Juzgado Primero de Familia de San Miguel, quien se pronunció sobre el cuidado personal de la menor [...], y sobre otros extremos que conciernen a la petición de modificación de la sentencia, esto es, a quien corresponde aportar la pensión alimenticia a favor de la menor.

En tal sentido, el juez competente deberá pronunciarse sobre proponibilidad de la pretensión incoada en la demanda de mérito, estimando si tratándose de una nueva sobre cuidado personal y cuota alimenticia, corresponde hacerlo en una vía procesal distinta o bien que la incoada es la adecuada a efectos de satisfacer la petición que contiene; es decir, que se aprecie, valorando los medios ofrecidos, si se ha incumplido con el deber de cuidado personal confiado a uno de los progenitores.

En conclusión, la Jueza Primero de Familia de San Miguel, es competente territorial, objetiva y funcionalmente, para sustanciar y decidir la demanda de mérito, por lo que así impone declararse, todo en aras de una adecuada y pronta administración de justicia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 34-COM-2014, fecha de la resolución: 26/08/2014

PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

COMPETENCIA PARA CONOCER CORRESPONDE TANTO A LOS JUECES DE FAMILIA COMO A LOS JUECES DE PAZ, TOMANDO COMO REGLA GENERAL EL DOMICILIO DEL DEMANDANDO

“Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y la Jueza de Paz de San Luis Talpa. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha sostenido que el trámite en los Procesos de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho.

En este caso, es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que de manera específica estatuye: “En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles” (sic).

Asimismo, en el trámite de este proceso, deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón del territorio. Dichas normas se encuentran prescritas en los Arts. 57 y 60 C.C., 33 CPCM. Consta a fs. [...], en la demanda interpuesta por la señora [...], que el demandado, es del domicilio de Mejicanos, así, es juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda, el juez natural, vale decir el del domicilio del demandado. De la misma forma en casos de violencia intrafamiliar, por la especialidad de la materia, y en base de los principios procesales que la rigen –Art. 22 Ley contra la Violencia Intrafamiliar-, son competentes para conocer procesos de esta índole, tanto la jurisdicción de Familia como la de Paz –Art. 20 L.V.I.-

Lo anterior es también válido, porque este caso se trata de una solicitud para iniciar un proceso de Violencia, por lo que deben tenerse en cuenta las reglas de competencia anteriores, aun cuando únicamente se hayan solicitado medidas cautelares, pues se sabe que a la misma deberá dársele el trámite adecuado, es decir, la sustanciación inmediata del proceso citado.

En casos similares, este Tribunal ha sostenido que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los Jueces una atención inmediata, y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador.

En virtud de lo anterior, este Tribunal es del criterio que el competente para conocer del proceso de mérito, es aquél del domicilio del demandado; esto es, el Juez de Paz de Mejicanos y así se determinará. [...]

En virtud de haberse omitido el número del Juzgado de Paz de la ciudad de Mejicanos que se declaró competente para conocer del caso de autos, modifícase el literal A)

de la parte resolutive de la sentencia pronunciada a las nueve horas treinta y seis minutos del diez de junio de dos mil catorce, en el sentido que se declara competente al Juzgado de Paz de la expresada ciudad, para sustanciar y decidir el caso de mérito”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 389-COM-2013, fecha de la resolución: 10/06/2014

COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE NUEVA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDE AL JUEZ QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍA CONOCIDO Y DECRETADO LAS MISMAS

“Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Séptimo de Paz y el Juez Noveno de Paz ambos de la ciudad de San Salvador.

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha sostenido que el trámite en los Procesos de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho; y considerado asimismo, que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los Jueces una atención inmediata, y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador.

Este Tribunal tiene a bien dejar en claro, que comparte el criterio del Juez Séptimo de Paz de San Salvador, respecto a que el Art. 9 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en su inciso final establece que de haber medidas cautelares decretadas con anterioridad, debe el Juez de turno que recibe la nueva solicitud, hacer constar tal situación, a efecto de acumulación, por lo que el competente para seguir conociendo, es el Juzgado que con anterioridad había conocido y decretado las mismas, haciendo valer el derecho de la víctima a solicitar otras medidas o prorrogar las anteriores. Art. 9 inc. 2° LCVI.

En conclusión, esta Corte, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, resuelve que el indicado para conocer y sustanciar sobre las presentes diligencias es el Juez Noveno de Paz de San Salvador y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 116-COM-2014, fecha de la resolución: 23/10/2014

PROCESOS DE FAMILIA

ADMITIDA LA DEMANDA NO PUEDE VARIARSE LA COMPETENCIA QUE EL ÓRGANO JUDICIAL ASUME EN EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN, ANTE CUALQUIER CAMBIO DE CIRCUNSTANCIA O ELEMENTOS DEL CONFLICTO JURÍDICO SUSCITADO INICIALMENTE

“Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Tercero de Familia de San Miguel y el Juez de Paz de Moncagua.

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha sostenido que el trámite en los Procesos

de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho.

En este caso, es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que de manera específica estatuye: “En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles” (sic).

En el trámite de este proceso, deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón del territorio. Dichas normas se encuentran prescritas en los Arts. 57 y 60 C.C., 33 CPCM. Consta a fs. [...], que en la solicitud interpuesta, se relaciona que la demandada, es del domicilio de Moncagua, departamento de San Miguel, así, es competente para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda, el juez natural, vale decir el del domicilio del demandado. De la misma forma, en casos de violencia intrafamiliar, por la especialidad de la materia y en base de los principios procesales que la rigen –Art. 22 Ley contra la Violencia Intrafamiliar-, son competentes para conocer procesos de esta índole, tanto la jurisdicción de Familia como la de Paz –Art. 20 L.V.I.-.

Lo anterior es también válido, porque este caso se trata de una solicitud para iniciar un proceso de Violencia, por lo que deben tenerse en cuenta las reglas de competencia anteriores, aun cuando únicamente se hayan solicitado medidas cautelares, pues se sabe que a la misma deberá dársele el trámite adecuado, es decir, la sustanciación inmediata del proceso citado.

En casos similares, este Tribunal ha sostenido que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los Jueces una atención inmediata, y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador.

Este Tribunal comparte el criterio del Juez de Paz de Moncagua, departamento de San Miguel, respecto a que la demanda ya había sido admitida, y por esta razón el competente para conocer y sentenciar, debe ser el Juez que asumió competencia dándole trámite al caso. También debemos traer a cuenta que para el derecho de familia, en caso de vacío legal, rige supletoriamente el derecho Civil y el Derecho Procesal Civil y Mercantil. (Art. 20 CPCM)

Así, el Art. 93 C.P.C.M., establece que: “una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la competencia territorial, que quedara determinada en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales”; en relación a lo establece el inc. 1° del Art. 281 C.P.C.M., que preceptúa: “Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia. Las alteraciones o innovaciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no modificaran la clase de proceso, que se determinaran según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia”, lo que implica que la competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o

elementos del conflicto jurídico suscitado inicialmente; por lo que se advierte al Juez Tercero de Familia de San Miguel, que su declaratoria de improponibilidad sobrevenida de la demanda, violentó el principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida ésta, tal y como él lo hizo a fs. [...] del proceso de mérito, por lo que se conmina a que en el futuro, guarde y observe con más detenimiento las reglas del debido proceso.

Necesario es advertir, lo prescrito en el art.10 inc. 1º del Decreto Legislativo No. 59, publicado en el Diario oficial No. 146, Tomo 396 de 10 de octubre de 2012, en cuanto a que los Juzgados de Familia convertidos a tales mediante el citado decreto, son competentes para conocer en todo el departamento de San Miguel, por lo que no debió sustentar su declinatoria por razón del territorio; en consecuencia ya fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se concluye que el indicado para conocer y sustanciar el caso de mérito, es el Juez Tercero de Familia de San Miguel, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 106-COM-2013, fecha de la resolución: 30/09/2014

PROCESOS DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

COMPETENCIA PARA CONOCER CORRESPONDE AL JUEZ QUE SUSTANCIÓ LA ETAPA DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE ALIMENTOS Y LO SENTENCIÓ

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Sonsonate y el Juez Suplente del Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana.

En el caso *sub lite*, estamos en presencia de un conflicto de competencia, entre la Jueza de Familia de Sonsonate y el Juez Suplente del Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, en el cual se discute quién es el competente para conocer de la modificación de la sentencia dictada por uno de ellos.

En el proceso de familia un principio propio del procedimiento es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. En el mismo orden de ideas el Art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra reza: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [---] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [---] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.” (el subrayado es nuestro).

En concordancia con lo anterior el Art. 38 CPCM regula la competencia funcional y

establece lo siguiente: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.*”; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que como se menciona en párrafos anteriores es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, por tanto en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia debe ser el Juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso y lo sentenció, el que efectúe cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación, pues, el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada. En relación a ello, es de mencionar que si bien es cierto el Juez que conozca de la modificación debe considerar los antecedentes para valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, esta labor informativa puede lograrse mediante la tarea de documentación y colaboración judicial; por otro lado, lo que sí es muy relevante es el grado de objetividad e imparcialidad que el Juez debe conservar con las partes procesales y respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión plasmada en un nuevo proceso de modificación de sentencia, que su conocimiento en relación a su imparcialidad, lo conduzca a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones de modificación de sentencia.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que el “*Principio de la Jurisdicción Perpetua*”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el Art. 93 del CPCM.

Asimismo, se advierte al Juez Suplente del Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, que para futuros casos, examine su competencia cuidadosamente y conforme a derecho corresponde, considerando los criterios de competencia ya establecidos por esta Corte, determinando así quién es el funcionario competente para ventilar y sustanciar el caso en cuestión, evitando provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y atentando contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 137-COM-2014, fecha de la resolución: 30/10/2014

MATERIA: MERCANTIL

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

CONOCIMIENTO A CARGO DEL JUEZ QUE ORDENÓ EL PRIMER EMBARGO

“Para el caso en estudio, hay que tomar en cuenta que para que exista la acumulación de procesos son dos principios los que la justifican: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas e idénticas se pronuncien sentencias contrarias. Tanto desde el punto de vista doctrinario como legal, la acumulación de procesos, consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común con el objeto de que continúen y se decidan en un solo proceso.-

De conformidad al Art. 547 C.Pr.C. son acumulables entre sí los procesos ejecutivos, aún cuando haya recaído sentencia de remate; siendo el que nos ocupa de tal naturaleza y encontrándose en ese estado., ¿En el mismo orden de ideas, el art. 628 C.Pr.C., establece que: “Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad. En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas”.

Así, en el presente caso, es preciso determinar quién de los Jueces ordenó el primer embargo, al respecto, de los informes [...] e interlocutoria [...], se denota que fue el Juzgado Primero de Menor Cuantía, quien primero admitió la demanda, precedido por el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, Juzgado de lo Civil de San Marcos y Juzgado de lo Civil de Delgado; ahora bien, es necesario señalar que a fs. [...] consta el informe rendido por la Sección de Operaciones Financieras del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que relaciona el número de referencia y el “nombre, lugar de procedencia de embargos según orden de llegada” siendo el primer embargo según tal orden, el recaído en el proceso con referencia [...], sobre el salario del ejecutado [...], en razón del proceso Ejecutivo Mercantil tramitado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, y así sucesivamente según el orden de ingreso a la expresada Sección, esto, independientemente de la fecha en que se hayan iniciado los procesos o admitidas las respectivas demandas.

Con lo apuntado, se determina que el embargo ordenado por el Juez de lo Civil de Mejicanos fue verificado con anterioridad al ordenado por la Jueza Primero de Menor Cuantía, puesto que tal como ya antes se expresara, consta en el informe de descuentos [...], reflejados los embargos en orden de llegada, es decir el primero en la lista de ejecuciones pendientes es el más antiguo y así sucesivamente. Por consiguiente, los argumentos vertidos por la Jueza de lo Civil de San Marcos respecto a la aplicación del Art. 628 C.Pr.C., no son acertados, en orden a establecer que: “(...) dado que la práctica dota de contenido diferente al enunciado lingüístico, en el Art. 628 inc. II Pr.C., cuando se refiere al “Juez que ha ordenado el segundo embargo”, pues no alude en su interpretación textual a la ejecución material del embargo (...), sino únicamente a su orden “formal”

(...)", para referirse que debe privar en la acumulación de autos, la fecha en que han sido admitidas las demandas.

La cuestionada norma debe interpretarse en su conjunto, puesto que de nada valdría ordenar el embargo en bienes del ejecutado, sino se materializa tal acto; por ello, el inciso primero del art. 628 Pr. C., estatuye que: "Si los bienes en que debe hacerse la traba estuvieren ya embargados por orden de Juez competente, el Juez ejecutor, al hacer de nuevo el embargo, depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad." Y continúa la norma: "En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos (...). Y es así, aún en el caso de que el embargo sea ordenado mediante oficio librado por el Juez respectivo, pues dependerá de la diligencia del mismo en la tramitación del caso sometido a su conocimiento. Por ende, cabe aclarar a la Jueza de lo Civil de San Marcos, que lo que determina cual es el proceso más antiguo, en el caso venido a esta Corte, no es la admisión de la demanda, sino la fecha en la cual se traba el embargo respectivo, dicha situación es la que determina la antigüedad del proceso con respecto al orden de ejecuciones pendientes para efectos de acumulación.

En definitiva, corresponde a esta Corte, de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del presente proceso, ordenar la devolución del proceso de mérito, a la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes a la antigüedad de los embargos, decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre la acumulación de autos.

Adviértase a la Jueza Primero de Menor Cuantía, [...], que en lo sucesivo cuando considere no ser competente para conocer de casos como en el presente, cumpla con lo dispuesto en el Art. 1204 Pr.C., remitiendo los autos a Corte Plena, para que sea ésta quien determine el Juez que debe conocer de la causa".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 144-COM-2013, fecha de la resolución: 18/03/2014

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 96-COM-2013, fecha de la resolución: 18/03/2014

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 86-COM-2013, fecha de la resolución: 25/03/2014

REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DE LAS COMPETENCIAS POR ACUMULACIÓN DE AUTOS

"El trámite de las competencias por acumulación de autos, se rigen –especialmente-, en cuanto a su procedencia y sustanciación, por las reglas contenidas en los Arts. 544 al 563 Pr.C., entre otras similares la prescrita en el Art. 628 Pr.C., pero además, se rigen – generalmente-, cuando se desestiman las mismas, por las reglas de competencia prescritas en los Arts. 1204 Pr.C.

Así en síntesis, el trámite puede iniciarse de oficio o a petición de parte –Art. 544 Pr.C.-, en el caso que sea de oficio, el Juez requirente justifica y solicita los autos al Juez

requerido, pero si éste considera que no procede la misma, devuelve lo manifiesta al primero –el que pide la acumulación- y si a éste no le convencen las razones dadas, debe promover el conflicto de competencia – Art. 557 Pr.C.-, solicitando que envíe también los autos a este Tribunal, desde ahí se rige el asunto con las reglas generales sobre los mismos – Art.1204 Pr.C.- haciendo una simple remesa de los autos a este Tribunal para resolver la cuestión debatida.

Ahora bien, en el presente caso, esta Corte advierte una dilación en la sustanciación del conflicto de competencia por acumulación de autos, por parte de ambos Tribunales, dado que la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, al ordenar la acumulación del proceso bajo ref. 2252-EM-02-4, al que se encuentra en trámite en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, bajo ref. 275-EM-01, lo hizo suministrando suficientes razones para que procediera la misma; además, este último Tribunal de no haber estimado su procedencia al darle aviso al primero –el que pidió la acumulación- de su improcedencia, debió remitir los autos a esta Corte para dirimir el asunto y no de manera antojadiza devolverlo al Juez requerido, para que luego éste nuevamente desestimara la misma por segunda ocasión, todo con inobservancia de los Arts. 557 y 1204 Pr.C., por lo cual se le hace un acentuado llamado de atención no solo por haber dispuesto un trámite distinto para resolver el asunto que nos atañe, sino por retardación en la administración de justicia de manera arbitraria en el caso de mérito".

CONOCIMIENTO A CARGO DEL JUEZ QUE ORDENA EL SEGUNDO EMBARGO, CUANDO EL PROCESO EN QUE PRIMERO SE TRABÓ EMBARGO SE ENCUENTRA YA FENECIDO

"B. En cuanto a la procedencia de la acumulación, se ha dejado constancia en el numeral 2) de la presente resolución, que el primer embargo si bien lo decretó el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, en el proceso bajo ref. 2494-EM-2001, el mismo ya se encuentra fenecido, resultando lógico y obvio que al proceso consecuente designado bajo ref. 275-EM-01, se le deben acumular los demás procesos en que se trabe embargo, tal como se regula en el inc. 2º del Art. 628 Pr.C., así para el caso, el Juez que ordena el segundo embargo, remitirá los autos al primero, siendo por tanto válida la solución normativa que había promovido el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de San Salvador; así en ese sentido, se resolverá el presente asunto".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 185-COM-2013, fecha de la resolución: 18/03/2014

TRÁMITE DE LAS COMPETENCIAS EN EL SUPUESTO DE ACUMULACIÓN DE AUTOS

"El trámite de las competencias por acumulación de autos, se rigen –especialmente-, en cuanto a su procedencia y sustanciación, por las reglas contenidas en los Arts. 544 al 563 Pr.C., entre otras similares la prescrita en el Art. 628 Pr.C., pero además, se rigen – generalmente-, cuando se desestiman las mismas, por las reglas de competencia prescritas en los Arts. 1204 Pr.C.

Así en síntesis, el trámite puede iniciarse de oficio o a petición de parte –Art. 544 Pr.C.-, en el caso que sea de oficio, el Juez requirente justifica y solicita los autos al Juez requerido, pero si éste considera que no procede la misma, devuelve lo manifiesta al pri-

mero –el que pide la acumulación- y si a éste no le convencen las razones dadas, debe promover el conflicto de competencia – Art. 557 Pr.C.-, solicitando que envíe también los autos a este Tribunal, desde ahí se rige el asunto con las reglas generales sobre los mismos – Art.1204 Pr.C.- haciendo una simple remesa de los autos a este Tribunal para resolver la cuestión debatida.

Ahora bien, en el presente caso, esta Corte advierte una dilación en la sustanciación del conflicto de competencia por acumulación de autos, por parte de ambos Tribunales, dado que la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, al ordenar la acumulación del proceso bajo ref. 2252-EM-02-4, al que se encuentra en trámite en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, bajo ref. 275-EM-01, lo hizo suministrando suficientes razones para que procediera la misma; además, este último Tribunal de no haber estimado su procedencia al darle aviso al primero –el que pidió la acumulación- de su improcedencia, debió remitir los autos a esta Corte para dirimir el asunto y no de manera antojadiza devolverlo al Juez requerido, para que luego éste nuevamente desestimara la misma por segunda ocasión, todo con inobservancia de los Arts. 557 y 1204 Pr.C., por lo cual se le hace un acentuado llamado de atención no solo por haber dispuesto un trámite distinto para resolver el asunto que nos atañe, sino por retardación en la administración de justicia de manera arbitraria en el caso de mérito”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 185-COM-2013, fecha de la resolución: 18/03/2014

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 99-COM-2014, fecha de la resolución: 23/10/2014

DETERMINAR EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACUMULACIÓN, REQUIERE CONSIDERAR LA FECHA DEL PRIMER EMBARGO Y LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

“Para el caso en estudio, hay que tomar en cuenta lo que el art.628 C.Pr.C., establece en su inciso 2º, que a su letra reza: “Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad. En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas”.

Así, en el presente caso, para determinar quién de los Jueces ordenó el primer embargo, es necesario señalar que [...], corre agregado el informe de descuentos sobre el salario del ejecutado [...], rendido por la Tesorera Institucional del Órgano Judicial, constando en el mismo que el primer embargo activo según su orden de llegada, es el trabado en el proceso con referencia [...], devenido del Juicio Ejecutivo Mercantil tramitado en el Juzgado de Paz de Ilopango, departamento de San Salvador; por ello considera la funcionaria que declinó su competencia, no ser el proceso tramitado en el Juzgado Primero de Menor Cuantía el más antiguo en el orden de ejecuciones.

Ahora bien, independientemente de los argumentos vertidos por las Juezas en contienda, es menester aclarar que aunque el embargo trabado por el Juez de Paz de Ilopango haya sido realizado notoriamente antes que el ordenado por la Jueza Primero de Menor Cuantía, tal como consta en el informe ya expresado, en el cual los embargos aparecen reflejados en orden de llegada; consta en el repetido informe, que existen otras ejecuciones seguidas ante los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, no estableciéndose en el mismo, el monto de lo debatido en tales tribunales. Esta reflexión se trae a cuento, puesto que aunque en el orden de embargo aparezca que el Juzgado de Paz de Ilopango tiene el más antiguo, es necesario recordar que la competencia de los Juzgados de Paz antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, era improrrogable para demandas de más de diez mil colones; y que los Juzgados de Menor Cuantía, son competentes para conocer de demandas que no excedan de Veinticinco mil colones.

Expuesto lo anterior, es necesario advertir que en el caso de autos, la Jueza Segundo de Menor Cuantía que provocó la acumulación de autos que da motivo al conflicto de competencia que ahora nos ocupa, no hizo la investigación necesaria que le arrojara elementos de hecho y de derecho suficientes, para poder determinar qué Juez es el competente para conocer de la iterada acumulación de autos; puesto que en este caso, no debe considerar únicamente la fecha del embargo, sino también la competencia en razón de la cuantía, tal como se expresó en el párrafo anterior, entre otros elementos.

En consecuencia, se concluye que en el caso en análisis no hay competencia que dirimir, puesto que no se cuenta con los elementos necesarios para poder pronunciarse sobre la misma, por lo que de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del presente proceso, lo procedente es devolver el expediente a la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, para que sobre la necesaria investigación de elementos de hecho que le proyecte la misma, decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre la acumulación de autos; no sin antes advertir a las Juezas en contienda, en la obligación que están de observar los trámites establecidos en la ley cuando consideren no ser competentes para conocer, remitiendo inmediatamente los autos a esta Corte, puesto que ambas inobservaron lo dispuesto en el art. 1204 Pr.C., generando con ello un retardo injustificado en la tramitación del proceso de que se trata”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 174-COM-2013, fecha de la resolución: 25/03/2014

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS

IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN AL EXTINGUIRSE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

“Para el caso en estudio, hay que traer a cuento, que las razones dadas por el Juez de lo Civil de San Marcos oportunamente, fueron valederas, puesto que en autos constaba que el primer embargo en el sueldo de la ejecutada señora [...], fue trabado en virtud de orden girada por la Jueza de lo Civil de San Vicente; pero dado que esta última, injustificadamente negó la acumulación y decidió devolver los autos al Juez remitente 2 años 23

días luego de haberlo ordenado, vedó la oportunidad para que se provocara el conflicto de competencia por el juez remitente, inobservando con su actuar, el trámite establecido en el art. 1204 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso en cuestión, que le ordena remitir los autos a este Tribunal y no devolvérselos al Juez remitente.

Al haber denegado la acumulación y continuar conociendo la Jueza de lo Civil de San Vicente en el proceso incoado ante su tribunal, dio como resultado el haber llegado a finalizarlo por las razones expuestas en el penúltimo párrafo del Considerando I de esta resolución, quedando extinguida la obligación reclamada en ese Tribunal; en virtud de ello, no se configuran los elementos de hecho ni de derecho para que proceda la acumulación de autos de que tratan los incidentes acumulados; por lo que se concluye que no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del proceso ventilado ante el Juzgado de lo Civil de San Marcos, devuélvase el mismo a dicho tribunal; debiendo hacerse lo suyo respecto al expediente que corresponde al Juzgado de lo Civil de San Vicente.

Hágase un llamado de atención a la Jueza de lo Civil de San Vicente, en virtud del retraso injustificado en la remisión del proceso que corresponde al Juzgado de lo Civil de San Marcos, exhortándola a que en lo sucesivo cumpla con su función de administrar pronta y cumplida justicia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 62-COM-2013-130-COM-2013AC, fecha de la resolución: 20/03/2014

ÍNDICE
LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA

MATERIA PENAL

Acumulación de delitos	3
Una vez precluida la etapa procesal para conocer en trámite sumario, es competente el juzgado de instrucción para resolver la situación jurídica del encartado	3
Antejuicio	4
Inexistencia de conflicto de competencia no impide conocer del caso de promoción a formación de causa	4
Ente legitimado constitucionalmente para solicitarlo es la Fiscalía General de la República	4
Juez de paz deberá resolver sobre la procedencia o no de la solicitud realizada por la Fiscalía General de la República	5
Audiencia inicial	6
Corresponde reposición al juez de paz cuando la declaratoria de nulidad no fue impugnada por las partes	6
Competencia en razón de territorio	7
Reglas para determinar la competencia es de acuerdo a la modalidad de comisión del delito	7
Competente el juez del lugar donde ocurrieron los hechos	7
Ante dudas de la jurisdicción del lugar de comisión del delito, las sedes judiciales deben avocarse a las instituciones públicas pertinentes	8
Competencia por conexión	8
Aplicación de las reglas de conexión deben realizarse en orden preferente sucesivo.	8
Siendo el secuestro agravado imperfecto un delito mas grave en relación con la tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, es competente por conexidad el juzgado especializado para tramitar el proceso	10

Competente el juez del lugar en que se cometió el primer delito cuando ambos tienen la misma pena.....	11
Criterios de aplicación.....	12
Inaplicabilidad de las reglas de conexión en la fase de ejecución de la sentencia.....	12
Regla procesal que define la competencia del juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena para decidir la unificación de la pena.....	13
Corresponde al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena unificar las penas que fueron omitidas por los tribunales respectivos, en razón a la primera condena .	13
Para el control de la pena, no existe distinción para conocer de condenas sobre procesos tramitados de forma ordinaria o especializada.....	14
Conducción peligrosa de vehículos automotores	15
Requisitos de aplicación para el trámite sumario.....	15
Reforma de epígrafe del art. 147-E no impide aplicabilidad del procedimiento sumario, siempre que se cumplan con los demás requisitos para su aplicación	15
Conflicto de competencia	16
Falta de configuración.....	16
Inexistencia de controversia cuando solamente un juez se declara competente para conocer de un determinado proceso.....	17
Obligación de cumplir una orden emanada de un tribunal de segunda instancia, sobre la competencia de un tribunal de primera instancia.....	17
Crimen organizado	18
Requiere un principio de organización de carácter permanente.....	18
Modus operandi del imputado determina competencia idónea para conocer del proceso.	20
Conflicto de competencia no inhibe al juzgador del conocimiento de la causa debiendo conservar el expediente original mientras se resuelve el mismo.....	21
Daños materiales ocasionados por accidente de tránsito	22
Provenientes de un accidente de tránsito y que no sean dolosos pueden reclamarse por el afectado a través de una demanda ante el juzgado de tránsito	22
Los juzgados de tránsito conocen de delitos culposos provocados en un accidente de tránsito	22

Competente el juez de instrucción para emitir la resolución que corresponda, al determinarse que los daños ocasionados por accidente de tránsito fueron culposos y no dolosos.....	23
Delitos de realización compleja	23
Falta de complejidad torna competente al juez común.....	23
Derechos de la niñez y de la adolescencia	25
LEPINA establece que la competencia territorial corresponde al juez del domicilio o lugar de residencia de la niña, niño o adolescente afectado	25
Reglas de competencia a aplicar en procesos penales son las reguladas en el Código Procesal Penal y no en la LEPINA.....	26
Competente el juez del lugar donde se cometió el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica.....	27
Determinación de la competencia en los delitos de carácter permanente	27
Diferencias fundamentales entre delito continuado y permanente	27
Competencia del juez del lugar donde cesó la permanencia del delito	28
Competente el juzgado especializado para la tramitación del proceso penal, si el imputado tiene la mayoría de edad al presentarse la petición fiscal	28
Expediente judicial	29
Conflicto de competencia no inhibe al juzgador del conocimiento de la causa, debiendo conservar el expediente original mientras se resuelve el mismo.....	29
Flagrancia	30
Necesaria interpretación sistemática de la ley como criterio de aplicación, cuando el delito es cometido por dos o más personas en el procedimiento sumario	30
Competente el tribunal de sentencia para continuar conociendo del delito de posesión y tenencia, cuando la etapa procesal para conocer en trámite sumario ya precluyó ...	31
Supuestos que habilitan la detención en flagrancia.....	32
Aunque a los imputados se les encuentre objetos supuestamente relacionados con el delito que se les atribuye, ese dato es insuficiente para sostener la condición de flagrancia	33
Jueces de paz	34

Imposibilidad de declararse incompetentes sin antes celebrar la audiencia inicial, en atención a la improrrogabilidad de los terminos procesales	34
Jueces de primera instancia	35
Facultados para solicitar auxilio judicial a los jueces de paz para la práctica de diligencias fuera de su jurisdicción	35
Juzgados especializados	36
Criterio jurisprudencial sobre la modalidad de crimen organizado y delitos de realización compleja	36
Innecesario que se agote la etapa de instrucción para declinar la competencia	38
Modificación de la calificación jurídica del delito	38
Cambio de robo agravado a receptación dentro del juicio sumario, implica que el juez de paz debe pronunciar la resolución que corresponda, en atención al principio de celeridad procesal	38
Nulidad absoluta	40
Corresponde sanear actos viciados al juez o tribunal correspondiente, en atención al principio de especialidad de la función jurisdiccional	40
Omisión de pronunciamiento sobre la responsabilidad civil en el sobreseimiento definitivo genera vulneración de garantía constitucional del debido proceso	41
Nulidad de un acto procesal implica que el tribunal al que se ordene reponer las actuaciones anuladas conozca cuál fue el último acto válido	42
Participes	42
Competencia corresponde al juez que tramitó el procedimiento de los autores materiales del hecho delictivo	42
Principio del juez natural	43
Competente el juez común, si el delito se comete antes de la vigencia de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja	43
Procedimiento sumario	45
Competente el juez de paz para tramitar el proceso, ante falta de complejidad de la investigación y la concurrencia de presupuestos legales para su aplicación	45
Improcedente declararse incompetente y modificar la calificación jurídica a proceso sumario, cuando ha finalizado el plazo de instrucción	46

Cambio de calificación jurídica a través de una resolución que no fue precedida de una advertencia a las partes, no garantiza derecho de defensa	48
Proceso ordinario	49
Hechos fácticos o características que dificultan la investigación de forma expedita imposibilitan el trámite sumario	49
Procede la vía ordinaria al determinarse la complejidad del delito en la audiencia inicial	49
Receptación	50
Tarjeta de circulación y placas extranjeras del vehiculo con reporte de robo no son requisitos para establecer la modalidad de crimen organizado	50
Competente el juez del lugar en que el delito cesa sus efectos y se imposibilita que el sujeto activo disponga del objeto material del delito	51
Secuestro de objetos	51
Inexistencia de conflicto de competencia cuando uno de los juzgados se niega a recibir los objetos secuestrados	51
Tribunal que emite la sentencia definitiva debe resolver lo relativo a los objetos secuestrados que forman parte del proceso	52
Negligencia de parte del juzgado al dejar transcurrir prolongados espacios de tiempo entre las peticiones de devolución de objetos decomisados y remisión de las diligencias de ratificación de secuestro	53
Suplantación y alteración de estado familiar	54
Determinar la filiación del menor en un juicio de familia, no es un requisito prejudicial para tramitar el proceso penal	54
El interés superior del menor y del adolescente y la consideración del derecho penal como ultima ratio, no pueden justificar la paralización de la persecución penal de un delito	54
Competente el juez de instrucción para la tramitación del proceso penal por este delito ..	55
Suspensión condicional del procedimiento	55
Competencia del juez de vigilancia penitenciaria verificar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al beneficiado	55
Corresponde al juez de vigilancia penitenciaria conocer sobre la revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta	56

Competente el juez de vigilancia penitenciaria para aplicar la ampliación del plazo o revocación en caso de incumplimiento de las reglas de conducta	58
Juzgado de paz deberá establecer el inicio del plazo de prueba para el control de las reglas de conductas impuestas, una vez que cese la privación de libertad	59
Inviabile que el plazo de este beneficio se tome en cuenta para efectos de cómputo de la pena	60

MATERIA: PRIVADO Y SOCIAL

MATERIA: CIVIL

Acumulación de juicios ejecutivos	63
Ante la existencia de comunidad de embargos, la acumulación se hará al proceso en que se haya ordenado primeramente el embargo	63
Diligencias de ausencia	64
Posibilidad de tramitarse como acto previo al proceso o como incidente dentro del mismo	64
Procede que siga conociendo de la solicitud el juez ante quien se aportó la prueba pertinente, por haberse prevenido su competencia	64
Acumulación de ejecuciones	65
Es legalmente procedente acumular las ejecuciones de las sentencias, no importando la normativa con la que se hayan iniciado los juicios ejecutivos de conocimiento	65
Improcedencia de la acumulación cuando aún no ha iniciado la ejecución de la sentencia por falta de impulso del acreedor	66
Procede la acumulación de oficio una vez iniciadas a petición de parte las ejecuciones ante distintos tribunales, aunque estén regidas por distinta normativa	67
Imposibilidad que las ventas en pública subasta se realicen en los despachos privados de los jueces o en salas de audiencias	68
Debe realizarse la subasta aunque los sujetos interesados debidamente notificados, incluyendo al ejecutado, no asistan al acto	69
Procede cuando no se está frente a procesos, procedimientos o diligencias en estricto derecho, sino a pretensiones en la fase de ejecución	70
Acumulación de pretensiones	71

Competencia atribuida, en el caso particular, al juez del lugar que corresponde la pretensión de mayor cuantía	71
Acumulación de procesos	72
Improcedencia de la acumulación por encontrarse los procesos en fases procesales distintas	72
Procede la acumulación en las diligencias de herencia yacente y nombramiento de curador, debiendo conocer el juzgador ante quién presentó la solicitud mas antigua ..	73
Cese de la curaduría de la herencia yacente	75
Conocimiento a cargo del juez ante quien se presentó la solicitud de declaratoria de herederos, en virtud de ser ésta la pretensión principal	75
Competencia en razón del territorio	76
Determinada por el domicilio del demandado ante la invalidez de la clausula contractual, por haberse interpuesto la demanda en un lugar que no corresponde a la competencia convencional	76
Determinada por el domicilio de los demandados, por haberlo así dispuesto la parte actora renunciando tácitamente al domicilio especial pactado por ambas partes contratantes	78
Determinada por el domicilio del demandado al tratarse de una sociedad cooperativa para la cual no aplica el domicilio especial regulado en la Ley General de Asociaciones Cooperativas	78
Competencia para determinar la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito	79
Atribuible, en el caso particular, al juez de tránsito que inicialmente rechazó la solicitud de conciliación promovida por la parte actora	79
Conflicto de competencia	80
Inexistente cuando un proceso ha concluido por haber sido rechazada la demanda y la resolución que la declara ha causado estado	80
Definición de los criterios de competencia	82
Interpretación legal de la regulación normativa de la falta de competencia judicial	83
Conforme a la Constitución y al precedente que se ha aplicado, la Corte Suprema de Justicia, constituye la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia suscitados entre los jueces por cualquier criterio	84

Corresponde al juez ante quien se plantea la demanda, analizar la vía procesal utilizada por el actor para hacer cumplir un derecho reconocido en una sentencia.....	89
Denuncia de falta de competencia territorial	89
Procedimiento a aplicar por el juzgador una vez presentada la alegación.....	89
Imposibilidad de configurar válidamente un conflicto de competencia al omitir el juzgador su obligación de remitir el proceso al juzgado que consideraba competente.....	90
Determinación de la competencia en el supuesto de sociedades demandadas	91
Determinada por el domicilio consignado en la constancia extendida por el registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio.....	91
Determinación de la competencia en supuestos de obligaciones tributarias municipales	92
Competencia determinada por el lugar donde se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva.....	92
Diligencias de desalojo	93
Conocimiento a cargo de los juzgados de paz de la jurisdicción en que se encuentre el inmueble invadido.....	93
Conocimiento del recurso de apelación a cargo de las cámaras de segunda instancia respectivas.....	93
Cámaras de segunda instancia competentes para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones pronunciadas en este tipo de diligencias por los jueces de paz.....	97
Competencia determinada por la ubicación del inmueble objeto del desalojo.....	101
Diligencias de pago por consignación	102
Constituye objeto de prevención la omisión del actor de citar el domicilio de la parte solicitada.....	102
Competencia a cargo del juez de menor cuantía cuando lo que se pretende consignar no excede los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares.....	104
Diligencias de reconocimiento de firma	105
Competencia atribuible al juez de lo civil del domicilio de la parte solicitada.....	105
Diligencias de reconvención de pago	106

Imposibilidad que la competencia se determine por la cuantía.....	106
Competencia determinada por la concurrencia del fuero convencional o general del domicilio del demandado.....	106
Diligencias preliminares de reconocimiento de documento privado	107
Finalidad de las diligencias preliminares.....	107
Competencia atribuible al juez del domicilio de la persona natural que suscribió el documento, independientemente de la calidad en que haya comparecido.....	107
Imposibilidad que conozca de las diligencias conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, un juez que solo tiene atribuido el continuar conociendo de los procesos iniciados con la normativa derogada.....	108
Diligencias preliminares	108
Competencia determinada por el domicilio señalado por la parte actora.....	108
Domicilio de las sociedades extranjeras	109
Determinado por el lugar donde se halla establecido su oficina principal de operaciones.....	109
Domicilio del demandado	110
Facultad del juzgador para prevenir al actor respecto de la imprecisión o carencia del domicilio del demandado y otros requisitos dentro del examen liminar de la admisión de la demanda.....	110
Imposibilidad que el domicilio del demandado consignado en el documento de obligación y el de emplazamiento, constituyan parámetros para determinar la competencia.....	112
Domicilio especial legal de las asociaciones cooperativas	112
Competencia determinada por el domicilio de la asociación cooperativa ejecutante...	112
Domicilio especial	113
Competencia no puede determinarse por el lugar señalado para realizar el emplazamiento.....	113
Obligación del juzgador de prevenir al actor respecto del domicilio del demandado cuando no lo ha establecido en la demanda o solicitud.....	113
Criterio de competencia aplicable ante la falta de claridad en la demanda respecto del domicilio del demandado.....	114

Facultad del actor para demandar en el domicilio del demandado o en domicilio especial pactado por ambas partes contratantes	114
Ejecución forzosa de la sentencia	115
Corresponde al juez que hubiese dictado la sentencia en primera instancia	115
Letra de cambio	118
Competencia determinada por el lugar señalado en el título valor para el cumplimiento de la obligación	118
Nombramiento de curador ad litem	119
Compete al juzgador continuar el proceso bajo los trámites del Código Procesal Civil y Mercantil, indistintamente que el nombramiento del curador se haya diligenciado conforme a la normativa derogada	119
Pagaré	120
Competencia determinada por el lugar señalado en el título valor para el cumplimiento de la obligación	120
Pluralidad de demandados con distinto domicilio	121
Facultad del actor para demandar ante el tribunal competente para cualquiera de los demandados cuando se trate de una misma pretensión	121
Prescripción adquisitiva de dominio	123
Acción de naturaleza real cuya competencia se determina por el lugar donde se encuentra ubicado el objeto litigioso y por el domicilio del demandado	123
Prescripción extintiva de la acción ejecutiva	124
Pretensión de naturaleza declarativa, cuyo conocimiento corresponde al juez de lo civil y mercantil del último domicilio conocido de los demandados	124
Prescripción extintiva de la acción hipotecaria	126
Pretensión de naturaleza declarativa cuyo conocimiento corresponde al juez de lo civil y mercantil del domicilio del demandado	126
Proceso de inquilinato	129
Validez del señalamiento del domicilio especial establecido en el contrato por ambas partes	129

Imposibilidad que el juez decline su competencia haciendo prevalecer la regla especial de radicación del inmueble objeto del arrendamiento, sobre la sumisión expresa de las partes a un domicilio especial	129
Proceso de nulidad de despido	130
Competencia atribuida a los juzgados con jurisdicción en lo civil de los distritos judiciales en que no haya sede especializada en materia laboral	130
Proceso de nulidad de diligencias de remediación de inmuebles	131
Acción que no ostenta la naturaleza de un derecho real, por lo que la competencia para conocer proceso corresponde al juez del domicilio del demandado	131
Proceso de rectificación o respuesta	131
Juez de primera instancia de lo civil competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de paz competente para conocer sobre dicho proceso	131
Proceso de resolución de contrato de promesa de venta	134
Competencia determinada por el domicilio del demandado	134
Proceso de terminación de contrato de arrendamiento	134
Competencia determinada por el domicilio especial pactado por el arrendante y arrendatario en el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende	134
Competencia para conocer del proceso atribuible al juez de primera instancia del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del arrendamiento	135
Proceso declarativo común	136
Vía procesal idónea para tramitar la pretensión de cancelación de inscripción registral	136
Proceso ejecutivo	137
Facultad del actor para presentar la demanda en el domicilio especial señalado por las partes de forma bilateral, siempre que la competencia objetiva se lo permita, o en el domicilio del demandado	137
Sucesión por causa de muerte	138
Competencia determinada por el último domicilio que haya tenido el causante en el territorio nacional	138
Competencia determinada por el último domicilio del causante consignado en la certificación de la partida de defunción	140

MATERIA: FAMILIA

Acumulación de procesos	143
Conocimiento corresponde al juzgador que tramite el proceso más antiguo	143
Procedencia	144
Consecuencias al no efectuarse el emplazamiento, por medio de apoderado, en legal forma	145
Conocimiento corresponde al juzgador que tramite el proceso más antiguo, cuando el conflicto se origine entre en juzgado de paz y uno de familia en materia de violencia intrafamiliar	146
Competencia en razón del territorio	147
Determinada por el domicilio del demandado en diligencias de nulidad de rectificación de partida de nacimiento	147
Determinada por el domicilio del demandado y no por su residencia	148
Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado	149
Información vertida en los informes sociales brindados por los equipos multidisciplinarios adscritos a los juzgados de familia, pueden ser utilizados para determinar el domicilio del demandado, cuando es de paradero desconocido	150
Lugar señalado para efectos de emplazamiento no constituye criterio de competencia	152
Conflicto de competencia	154
Modo de proceder de los juzgadores ante un conflicto	154
Competencia para conocer procesos de modificación de sentencia corresponde al juez que conoció originalmente del proceso	155
Diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar de defunción	156
Competencia determinada por el lugar donde deba de asentarse la partida de defunción	156
Domicilio del demandado	157
Regla general para determinar competencia territorial versus lugar señalado para realizar emplazamientos	157

Jueces de familia	158
Competencia de cualquier funcionario de la materia para conocer del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado	158
Competencia para conocer asuntos relacionados con la niñez y la adolescencia, iniciados antes de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	160
Competencia para conocer asuntos relacionados a la validez de inscripciones relativas al estado familiar, le corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro, cuando se requiera intervención judicial	162
Competencia para conocer procesos de cuidado personal	163
Imposibilidad de declinar su competencia cuando se produzcan cambios en el domicilio del demandado posterior a la admisión de la demanda	165
Proceso de modificación de sentencia	168
Competencia corresponde al funcionario que conoció del asunto principal	168
Proceso de violencia intrafamiliar	169
Competencia para conocer corresponde tanto a los jueces de familia como a los jueces de paz, tomando como regla general el domicilio del demandando	169
Competencia para conocer sobre nueva solicitud de imposición de medidas cautelares corresponde al juez que con anterioridad ya había conocido y decretado las mismas	170
Procesos de familia	170
Admitida la demanda no puede variarse la competencia que el órgano judicial asume en el conocimiento de la pretensión, ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico suscitado inicialmente	170
Procesos de modificación de cuota alimenticia	172
Competencia para conocer corresponde al juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso de alimentos y lo sentenció	172
MATERIA: MERCANTIL	
Acumulación de procesos	175
Reglas que rigen el trámite de las competencias por acumulación de autos	176

Conocimiento a cargo del juez que ordena el segundo embargo, cuando el proceso en que primero se trabó embargo se encuentra ya fenecido.....	177
Trámite de las competencias en el supuesto de acumulación de autos.....	177
Determinar el juez competente para conocer de la acumulación, requiere considerar la fecha del primer embargo y la competencia en razón de la cuantía.....	178
Acumulación de procesos ejecutivos	179
Improcedencia de la acumulación al extinguirse la obligación reclamada.....	179